# DERECHO CONSTITUCIONAL II – SOFÍA CHARVEL

# 1. INTRODUCCIÓN: COMPOSICIÓN DEL PODER

## CLASE 1

Parte orgánica de la Constitución: organiza al Estado con el fin de garantizar los Derechos Humanos de la parte dogmática. Establece el funcionamiento de los poderes.

**Parte dogmática de la Constitución:** establece los derechos humanos y su suspensión. Limita la acción y el poder estatal. El Estado está obligado a garantizar los Derechos Humanos.

#### Modificación de leyes ordinarias:

Diputados: 50% + 1Senadores: 50% + 1

## Modificación de constitución: el proceso agravado implica rigidez.

2/3 partes del Congreso (en ambas cámaras)
 50%+1 de legislaturas estatales

# LECTURA: PEDRO SALAZAR — LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL: UNA RADIOGRAFÍA TEÓRICA

Las dos columnas vertebrales de un Estado Constitucional de Derecho son:

- 1. Condiciones de la legitimidad: ambas con <u>límites formales</u> (proceso) y <u>materiales</u> (contenido).
  - a. Titularidad del poder
  - b. Condiciones para su ejercicio
- 2. División de poderes

#### Los derechos como límite al poder

La primera condición para la existencia de una **constitución en sentido moderno** es la **garantía de los derechos**.

- Una vez que los derechos naturales se incorporaron en textos jurídicos, se transformaron en derechos positivos.
  - Comenzaron a valer como condiciones de <u>legitimidad del Estado</u> y del pacto social que lo origina.
    - La legitimidad se refiere a:
      - La titularidad del poder
      - La legalidad de su ejercicio
- Son reconocidos de forma igualitaria a todos los individuos.
- El poder político se encuentra limitado por la existencia de derechos cuyos titulares son los individuos de la sociedad civil.

En el contexto del <u>constitucionalismo moderno</u>, el respeto a los <u>límites materiales</u> que imponen los derechos individuales a los poderes públicos constituye una <u>condición de legitimidad</u> para sus decisiones <del>></del> legitimidad jurídica/ constitucional/ sustancial, que se refiere al <u>contenido</u> de las decisiones.

La <u>limitación jurídica del poder</u> se expresa en dos fórmulas concretas:

- Gobierno sub lege: sometimiento formal y material del gobernante al derecho porque su actuación está determinada por lo que dice la ley fundamental (en su parte dogmática). Coincide con las tesis constitucionales, pues busca limitar al poder para evitar su abuso.
- 2. Gobierno per leges: supone únicamente que el poder será ejercido a través de leyes y no mediante comandos particulares y concretos, nada más. Se establecen procedimientos para la creación de leyes, y se busca cumpirlos para ofrecer igualdad jurídica (que el poder se ejercite a través de normas

*generales y abstractas*). **No constituye un límite material** al poder, aunque sí un límite formal.

Para distinguir entre un Estado constitucional de derecho y un Estado jurídico cualquiera: ambos son un gobierno *per leges*, pero sólo el Estado constitucional de derecho es también un gobierno *sub lege* limitado materialmente por los derechos individuales fundamentales.

- En el Estado Constitucional de Derecho, las leyes están limitadas por la Constitución, que garantiza derechos de los individuos, lo cual es la condición esencial para la existencia de la Constitución del constitucionalismo liberal. ES EL FIN ÚLTIMO DEL CONSTITUCIONALISMO. La Constitución es la norma suprema.
- En un Estado Jurídico de Derecho, las leyes no están limitadas.

#### La separación de poderes

Es la articulación del poder político que distingue las funciones legislativa, ejecutiva y judicial → División de funciones.

Montesquieu: los tres poderes quedan mecánicamente limitados. Cuando siguen las leyes, se obtiene la libertad de los individuos. Además, los poderes representarían a los diferentes sectores sociales, por lo que los actos de gobierno serían fruto de negociaciones. Este modelo busca evitar la concentración del poder político y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Dos principios característicos del Estado constitucional: ambos son indispensables para garantizar la libertad.

- 1. **Principio de legalidad:** consiste en la distinción y subordinación de las funciones ejecutiva y judicial a la **función legislativa (normas)**. <u>Confirma la supremacía de la ley.</u>
  - a. Clasificación de las funciones estatales: el Estado realiza tres funciones:
    - i. Legislativa: producción de normas generales y abstractas para realizar los principios de la Constitución.
    - ii. Jurisdiccional: verificación en concreto del cumplimiento o la violación de esas normas. Interpretación de las disposiciones legislativas.
    - iii. **Ejecutiva**: función residual que incluye los actos que no se reducen a las otras dos funciones. Crea normas y reglamentos específicos.

- b. "Todo acto jurisdiccional y administrativo debe fundarse en una norma previa (general y abstracta), y, además, adecuarse a la misma.
- 2. **Principio de imparcialidad:** consiste en la separación e independencia del **órgano judicial** *para interpretar las normas* (tanto del órgano ejecutivo como del órgano legislativo). <u>Garantiza la aplicación efectiva de la ley.</u>
  - a. Los jueces son los custodios últimos de la legalidad.
  - b. De la *independencia* del poder judicial depende la i*mparcialidad*, y de ésta los *principios de igualdad jurídica* y de *certeza* del derecho.

La función legislativa es la garantía del principio de legalidad, pero es el órgano jurisdiccional el guardián último de los derechos fundamentales.

La división de poderes busca limitar al poder para garantizar los derechos fundamentales.

#### Constitucionalismo fuerte y constitucionalismo débil

La garantía de derechos fundamentales implica la existencia de un gobierno limitado.

 Pero no existe una sola forma de limitar los poderes y de proteger los derechos.

Constitucionalismo débil: coincide con la ideología que proyecta una constitución con la finalidad de limitar al poder existente, pero no contempla una defensa fuerte a favor de los derechos, sólo protege al procedimiento. → se relaciona con la forma

Constitucionalismo fuerte: coincide con la ideología que promueve una constitución par asegurar los derechos y las libertades individuales contra el Estado. → se relaciona con la forma + contenido. Se limita el poder también mediante el contenido de la ley fundamentales.

En ambos casos, la constitución que limita al poder es un elemento fundamental.

Constitución: conjunto de reglas que fundan el ordenamiento jurídico y se ubican por encima de las otras reglas.

#### Dos concepciones diferentes de constitución normativa:

1. Punto de vista estrictamente descriptivo: la constitución se identifica con las metanormas sobre la producción del derecho o con las normas que instituyen y organizan los máximos poderes del Estado. Los elementos relevantes para

denominar constitución a un cierto documento normativo son de naturaleza **formal** (Ejemplo: los procedimientos para producir, revisar, abrogar o modificar las normas"). La Constitución es **norma fundamental** y **fuente del derecho** en la medida en la que establece la organización del Estado y su relación con los ciudadanos.

- a. Revoluciones francesa y americana, ideología liberal
- b. Su finalidad es limitar el poder pero dando prioridad a las técnicas formales, al gobierno *per leges*.
- 2. Concepción axiológica: parte de la premisa de que el documento constitucional tiene, en sí mismo, un valor positivo y normativo. Concepción fuertemente vinculada con el ideal del constitucionalismo contemporáneo: el valor obligatorio de la constitución reposa en la convicción del predominio axiológico de los derechos individuales sobre el Estado. Se subraya el carácter sub lege del gobierno. La constitución contiene normas jurídicas, pero también refleja algunos principios de naturaleza política y/o moral. Funciona como puente entre el derecho y la moral (o la política). La relación entre el derecho y la moral es muy estrecha e implica la constitucionalización de algunos principios que pueden dentificarse con los derechos fundamentales y que operan como límites materiales al poder legislativo, y que inevitablemente son susceptibles de interpretación.
  - a. Los principios constitucionales son **principios morales positivizados**.
  - b. Las justificaciones en el ámbito jurídico tienen que recurrir inevitablemente a principios morales.
  - c. Teorías como el neoconstitucionalismo.

#### Poder constituyente y poder de reforma constitucional

El **poder constituyente** es un poder político **extralegal** (no viene de una norma) porque actúa antes de la legalidad que pretende fundar y da origen a la constitución normativa.

- Es un poder "no legal"
  - o llegal respecto a la constitución anterior
  - Pre legal respecto a la nueva constitución.

Todas las demás leyes y normas del ordenamiento serán producidas por **poderes constituidos**, siguiendo los procedimientos ordinarios establecidos en la constitución (legal y limitado formal y materialmente por la constitución), y su validez (legitimidad) estará condicionada por dicha constitución.

• La constitución como norma será el criterio para juzgar la validez o no validez formal y/o material de todas las normas inferiores del ordenamiento.

#### La constitución puede modificarse en tres direcciones:

- 1) Incorporando una norma nueva en su texto
- 2) Suprimiendo del texto una norma preexistente
- 3) Sustituyendo una norma preexistente

Poder revisor: Las modificaciones a la constitución son obra de un poder específico de revisión constitucional que en rigor no corresponde ni al poder legislativo ni al poder constituyente. → Es un poder constituido y legal, pero tiene la capacidad especial de remodelar la ley fundamental, actuando en su mismo nivel normativo.

La constitución actúa como un *límite formal* al poder de reforma. El punto problemático es si hay una justificación para los *límites materiales* al poder de reforma.

- a) Constitución descriptiva (constitucionalismo débil): todo cambio constitucional, siempre y cuando se respeten las formas previstas por la misma constitución será una simple revisión. No significa que se instaure un nuevo ordenamiento constitucional. No importa si la revisión incide profundamente en los principios supremos.
- b) Constitución axiológica (constitucionalismo fuerte): cualquier modificación, por más acotada que sea, de los principios (o valores) fundamentales de la constitución, implicará la creación de una nueva constitución. Concibe como un conjunto de principios y valores con una identidad propia que muta cuando es objeto de alteraciones. El poder de reforma constitucional debe tener limitaciones formales y materiales. Cualquier modificación adjetiva se considerará una reforma, pero si se altera la identidad axiológica de la constitución, será la instauración de un nuevo documento constitucional, aunque se respeten los procedimientos constitucionales de reforma. El límite está primordialmente integrado por los derechos individuales de las personas.

### La constitución axiológica

Constitución flexible: puede ser modificada, derogada, suspendida o abrogada por leyes ordinarias.

**Constitución rígida:** cuando la ley ordinaria se encuentra jerárquicamente subordinada a la constitución y no está autorizada para tocar de ningún modo las normas constitucionales.

- Las normas constitucionales tienen una fuerza jurídica particular: sólo pueden reformarse siguiendo un procedimiento agravado.
- a) Constitucionalismo débil: no acepta límites materiales al poder de revisión consititucional, pero ello no implica que la concepción descriptiva promueva su flexiblidad. Una constitución es más o menos rígida dependiendo de los procedimientos que se siguen para reformarla. El límite formal impuesto por la rigidez NO presupone un límite material.
- b) Constitucionalismo fuerte: la constitución debe ser lo más rígida posible. Se fortalece la protección del núcleo material de la constitución (los derechos fundamentales). Dicho núcleo no debe modificarse salvo para implementar una eventual ampliación de su contenido. El límite formal impuesto por la rigidez sirve para salvaguardar el límite material constituido por los derechos fundamentales. La rigidez impone límites al legislador ordinario y al poder de reforma constitucional. Es inconstitucional cualquier reforma constitucional que pretenda reformar el "coto vedado".

Rígida en sentido débil: la constitución escrita que contemple un procedimiento agravado de revisión constitucional.

 Es compatible con la concepción descriptiva porque excluye la posibilidad de que un órgano jurisdiccional interprete el núcleo material de la misma para delcarar la inconstitucionalidad de las reformas realizadas por el poder de reforma constitucional.

Rígida en sentido fuerte: la constitución escrita que, además de contemplar un procedimiento agravado de revisión constitucional, instituya un órgano competente para controlar la legitimidad constitucional de las leyes.

• Es promovida por los que apoyan la concepción axiológica, ya que el control constitucional es un instrumento idóneo para proteger el núcleo inmodificable de la constitución.

#### La jerarquía normativa y sus implicaciones

La constitución rígida se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico y constituye la **fuente suprema de producción normativa**.



Disposición legislativa: enunciado normativo susceptible de interpretación.

Norma jurídica: el contenido de significado que, siguiendo una determinada interpretación, se obtiene de dicho enunciado normativo.

Un solo enunciado normativo puede contener más de una norma jurídica.

La interpretación tiene como objeto formulaciones normativas y las normas son el resultado de la interpretación misma.

Legislar tiene como finalidad producir leyes, que son fuente de normas jurídicas, y la interpretación es la asignación de significado que se le otorga a un enunciado normativo y que produce, precisamente, normas jurídicas.

Una norma que pertenece a un sistema jurídico, existe jurídicamente.

# Cinco subclases de normas de producción Jurídica – Ricardo Guastini

- 1. Normas que otorgan poderes en sentido estricto: adscriben un poder normativo a un sujeto
- 2. **Normas procedimentales:** los procedimientos para crear la fuente del derecho en cuestión
- 3. **Normas que circunscriben el ámbito del poder conferido:** las materias que el poder en cuestión puede disciplinar.
- 4. Normas que reservan una materia a una fuente determinada

5. Normas relativas al contenido mismo de las normas futuras: prohíben u ordenan al legislador la emisión de normas con un cierto contenido.

Una norma adquiere existencia jurídica cuando fue aprobada respetando (al menos) algunas normas sobre la producción jurídica.

- La simple existencia tiene efectos jurídicos. En algunos ordenamientos, la existencia es condición suficiente de eficacia (aplicabilidad, obligatoriedad, capacidad para producir efectos jurídicos).
- Hay tres clases de normas jurídicamente existentes:
  - Normas supremas/ independientes/ soberanas (constitucionales, no son válidas ni inválidas)
  - Normas válidas (creadas siguiendo todas las normas de producción jurídica)
  - o Normas inválidas → son anulables por el órgano competente.
- Todas las normas existentes son eficaces y obligatorias (en principio).

La validez de una norma depende de su adecuación a todas las normas sobre la producción jurídica, incluyendo las normas que predeterminan su contenido normativo (si es que existen).

# de normas que existen en el ordenamiento jurídico = # de normas que pertenecen al ordenamiento jurídico

Una ley es constitucionalmente ilegítima cuando no se adecúa a las normas constitucionales.

Cinco razones por las que una ley puede ser constitucionalmente ilegítima (inválida):

- a) **Incompetencia formal:** violación de una norma que otorga competencia normativa (causa inexistencia)
- b) Violación de normas procedimentales: vicio de forma (puede provocar invalidez o inexistencia)
- c) **Incompetencia material**: violación de una norma que limita o delimita el objeto de una competencia normativa (la ley será inválida).
- d) **Incompetenia material negativa:** violación de una norma que reserva a la ley la regulación de una materia determinada (provoca ilegitimidad de la ley).
- e) Violación de normas sustantivas que limitan el contenido de la ley (la ley será inválida).

En México, la jerarquía establece que la Constitución es la norma suprema.

- Ésta establece la forma de crear nuevas leyes, tanto formal como materialmente.
- Una norma puede existir y ser válida formalmente, pero puede ser impugnada por violar normas de contenido.
- Cuando una ley ordinaria es contradictoria a la constitución, ésta es inválida y se expulsa del ordenamiento jurídico.
- No se puede impugnar una norma constitucional, porque ésta no es válida ni inválida.

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

#### Artículo 35: Derechos del ciudadano

#### Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. <u>Votar</u> en las elecciones populares;
- II. Poder <u>ser votado</u> para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. <u>Asociarse</u> individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. <u>Tomar las armas</u> en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. <u>Ejercer</u> en toda clase de negocios <u>el derecho de petición</u>.
- VI. Poder ser <u>nombrado</u> para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. <u>Iniciar leyes</u>, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorque la ley, y
- VIII. Votar en las <u>consultas populares</u> sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siquiente:
  - 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
    - a. El Presidente de la República;
    - b. El equivalente al **treinta y tres por ciento** de los integrantes de cualquiera de las **Cámaras del Congreso** de la Unión; o
    - c. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

20. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes; → UNA VEZ HECHA LA CONSULTA, EL RESULTADO ES OBLIGATORIO

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta:

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

# 50. <u>La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral</u> federal;

60. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y 70. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

#### Artículo 39: Soberanía nacional

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo (PROVENIENTE DE LAS ELECCIONES) y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (MEDIANTE LOS REPRESENTANTES).

### Artículo 40: Base del federalismo

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

- Los Estados son libres y soberanos pero sólo en las facultades que le competen
- La federación debe respetar las facultades de los Estados.

 Se tiene que guardar la armonía en haras de preservar el federalismo, aún cuando se reconoce la independencia y autonomía de los Estados. Está ordenada al pacto federal.

#### Artículo 41: Elecciones

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

A. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la

- renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- B. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
  - El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
    - a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
    - b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
    - c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante

de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

C. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta

- y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda

prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

**Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.** 

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las <u>únicas excepciones</u> a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del **Instituto Nacional Electoral** y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

#### Apartado A.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a. La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

- b. El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;
- c. El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- d. Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- e. Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

# Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a. Para los procesos electorales federales y locales:
  - 1. La capacitación electoral;
  - 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
  - 3. El padrón y la lista de electores;
  - 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
  - Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- 7. Las demás que determine la ley.
- b. Para los procesos electorales federales:
  - 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
  - 2. La preparación de la jornada electoral;
  - 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
  - 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
  - 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
  - 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
  - 7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- 2. Educación cívica;
- 3. Preparación de la jornada electoral;
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

#### 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

**Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

# Artículo 133: Principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Las constituciones estatales no pueden contradecir a la Constitución.

#### Artículo 135: Poder revisor

Artículo 135. La presente Constitución puede ser <u>adicionada</u> o <u>reformada</u>. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el <u>Congreso</u> <u>de la Unión</u>, por el voto de las <u>dos terceras partes</u> de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la <u>mayoría de las legislaturas de los Estados</u> y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

- El proceso agravado implica rigidez, lo cual se justifica mediante un punto de vista axiológico de la Constitución.
- En la práctica, los procedimientos agravados no sirven cuando existe un partido hegemónico. Aunque el partido sólo no puede lograr esa aprobación por sí mismo, las alianzas lo permiten.

### Artículo 136: Permanencia de la Constitución

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así

los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

# **TESIS**

<u>Principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo.</u> Interpretación del artículo 133.

La Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el <u>presidente de la República</u> con <u>aprobación del Senado</u>, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales.

Aún cuando los estados son libres y soberanos, esto solo se refiere a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias.

• Establece restricciones al bloque de constitucionalidad, poniendo por encima de todo a la Constitución.

<u>Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados</u> <u>Internacionales: constituyen el parámetro de control de regularidad</u> <u>constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al</u> <u>ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.</u>

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Las reformas constitucionales implicaron una ampliación del catálogo de derechos humanos de la Constitución.

Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos.

Cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto

de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un **sentido formal** como material

Los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

# <u>División de poderes: El equilibrio interinstitucional que exige dicho principio no</u> afecta la rigidez de la Constitución Federal.

La **rigidez** de la CPEUM se desprende del **procedimiento** que para su reforma prevé su **artículo 135**, así como del **principio de supremacía constitucional** basado en que <u>la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema</u> -origen de la **existencia**, **competencia** y **atribuciones de los poderes constituidos**-, y continente, de los **derechos fundamentales** que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando como mecanismo de control de poder.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

# Retroactividad de las normas constitucionales no atenta contra el principio de supremacía constitucional.

La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular.

No obstante, **cuando la norma** que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor **se encuentra contenida en la Constitución Federal**, por regla general, **no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva** (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica.

Esto se debe a que la **Constitución** es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el **origen del sistema jurídico** y ocupa la **posición suprema** en su estructura jerárquica, en función de lo cual **establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado**, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios.

#### En el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos,

- Tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales
- Y porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia.

Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico determinan el significado de las demás y tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios.

En tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que <u>puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita</u> (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), <u>o implícita</u>, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

Consulta popular. Los ciudadanos que la soliciten, carecen de legitimación para requerir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la materia de aquélla.

**Artículo 35:** (fracción VIII) Derecho de los ciudadanos a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional y a solicitar al Congreso de la Unión que emita las convocatorias respectivas.

#### 2 etapas del proceso:

- a) Previa a la convocatoria, donde el Congreso de la Unión, a través de sus Cámaras, es el rector del procedimiento, en tanto está facultado para expedirla.
  - Petición al Congreso Federal, por quien se encuentra legitimado para solicitar una consulta popular y requiere la intervención sucesiva de diversos órganos del Estado, de manera previa a su emisión.
    - Solicitud hecha por el Presidente de la República o por el 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del

- Congreso: es necesario que la petición la <u>apruebe la</u> <u>mayoría de cada Cámara</u>
- Solicitud realizada por el equivalente a cuando menos el 2% de los ciudadanos inscritos en lista nominal de electores: es menester que el <u>INE</u> o, en su caso, el <u>Tribunal Electoral</u>, <u>verifique que se cumpla con el</u> <u>porcentaje mínimo de participación ciudadana</u> <u>requerido</u>.
- II. Si se cumplen los requisitos, el Congreso debe remitir la petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular de que se trate.
- b) A cargo del Instituto Nacional Electoral, por ser al que corresponde la organización, desarrollo, cómputo y declaración del resultado de la consulta.

Los ciudadanos pueden pedir que se realice la consulta, pero no pueden incidir activamente en el procedimiento respectivo y pedir de manera directa (saltandose al Congreso) a la SCJN que decida sobre la materia de la consulta.

- El Congreso de la Unión es quien está facultado por la Constitución para emitir la convocatoria respectiva.
- Permitirlo (a los ciudadanos) generaría distorsiones y afectaciones severas al orden lógico que debe regir todo procedimiento institucional de carácter instrumental, al permitir la sustitución o subrogación injustificada de la autoridad a quien la norma fundamental atribuye facultades, implícitas o explícitas, para cumplir con los objetivos y fines del derecho.

# 2. EL ORDEN CONSTITUCIONAL

# LECTURA: ULISES SCHMILL— TEORÍA DEL DERECHO Y DEL ESTADO CARRANZA PROMULGÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Busca aterrizar Teoría de Kelsen en el derecho mexicano.

#### Conceptos fundamentales

Hay dos tipos de órdenes normativos:

- Coactivos: existen sanciones y el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza pública para hacer valer las sanciones.
- No coactivos

El derecho es un orden coactivo de la conducta humana.

• Concepto de sanción como el concepto determinante de todo lo demás.

Normas jurídicas pueden ser descritas por enunciados hipotéticos que en su consecuencia tengan por contenido una sanción. Faculta a ciertos órganos para coaccionar a quien cumpla el hecho que trae aparejada una sanción.

Acto antijurídico: contenido de la norma jurídica que establece los hechos que son el supuesto o condición para el establecimiento de la sanción por parte del órgano competente. Es la condición de la sanción.

- Es parte del contenido del derecho.
- Es un concepto jurídico, no extrajurídico.

La sanción la establece un órgano jurídico, generalmente en una sentencia.

Obligación jurídica: contenido de la norma jurídica que establece la conducta contraria a aquella que está determinada como la condición de la sanción.

- Es la formulación de la norma coactiva desde el punto de vista de los intereses del sujeto potencial de una sanción.
- El acto antijuridico es la negación de la obligación jurídica.

#### Si A, entonces B

- A: acto antijurídico
- B: sanción

#### No A, entonces No B

No A: obligación

B: no sanción

Derecho objetivo: son las normas creadas. Es lo que objetivamente establece facultades (incluye al derecho subjetivo).

Ej: artículo 4

Derecho subjetivo (facultad): contenido de las normas que determina el proceso de creación de otras normas y su contenido.

Ej: facultad del individuo de exigir su derecho.

**Órdenes dinámicos:** establecen procesos de creación de normas. Las normas superiores establecen "deber ser" o "no deber ser".

- Las normas superiores (constitucionales) establecen:
  - Procedimiento de creación de normas → parte orgánica
  - 2. Contenido de las normas inferiores → parte dogmática

Órdenos estáticos: no tienen previsto ese sistema de creación de normas.

#### Ámbitos de validez de la Constitución

- 1. Material: la materia que regula
- 2. Espacial: territorio sobre el que rige la norma.
  - a. La centralización o descentralización de un orden jurídico se refieren a su estructura espacial, es decir, a la organización o articulación del ámbito espacial de validez del orden jurídico.
    - i. Régimen centralizado: las normas valen para todo el territorio
    - ii. Régimen descentralizado: las normas tienen distintos ámbitos de validez espacial dentro del territorio. Normas que valen para distintas partes del territorio. Tiene subconjuntos de normas que dividen el territorio de la comunidad jurídica en esferas parciales espaciales de validez.
- 3. Temporal: desde que inicia su vigencia (no basta que esté publicada), hasta que se deroga o abroga.
- 4. Personal: a quién aplica la norma.

### Tipos de normas

El Estado federal es un Estado relativamente descentralizado. Tiene normas:

- Federales: válidas para todo el territorio
- Locales: varios subconjuntos de normas que valen solo para el territorio estatal.

#### Orden constitutivo del Estado Federal

Orden federal: tres órdenes distintos.

- a. Orden Constitucional: por encima de lo federal y de lo local. Determina qué le toca a cada quién. Conjunto de normas que delimitan los ámbitos de validez de las normas federales y locales. Está constituido por las normas de la comunidad total o nacional.
- b. Orden Federal: vale sobre todo el territorio.
- c. Orden Local: valen sobre partes del territorio.

Por necesidad lógica, debe existir una norma superior que delimite y especifique los ámbitos de validez de esos órdenes normativos. Si esa norma no existiera, no habría fundamento normativo que permitiera la división de los distintos ámbitos de validez.

#### Orden constitucional total

**Constitución** = norma suprema del orden jurídico total. Superior a las normas constitutivas de la Federación y de los órdenes locales. Su función esencial es determinar las esferas de validez de los órdenes subordinados (Federación y estados).

#### → Funciones:

- 1. Ser Constitución del Orden Jurídico de la Federación (artículo 124)
- 2. Norma que da los contenidos para las normas locales
- 3. Regular las funciones específicas del orden supraordenado constitucional

#### Proceso legislativo:

- 1. Iniciativa
- 2. Discusión
- 3. Aprobación
- 4. Sanción o veto
- 5. Promulgación
- 6. Refrendo
- 7. Publicación
- 8. Inicio de vigencia

La Constitución mexicana es **Constitución del Estado Federal** (determina los ámbitos de validez normativa de los ordenes que le están subordinados, art. 124) y simultaneamente es la **Constitución de la Federación** como orden subordinado.

#### Funciones del orden constitucional

Tiene 4 funciones jurídicas que NO son federales ni locales:

- 1. Reformas o adiciones a la Constitución (artículo 135): Modifica las disposiciones de la norma fundamental positiva. Requiere al Congreso de la Unión y las asambleas locales.
- 2. Reformas a la Constitución en su aspecto geográfico (Artículo 73, fracción I, III y V): modifican el ámbito espacial de validez de los estados locales.
- 3. Suspensión de garantías (artículo 29)
  - o Por tiempo limitado
  - Mediante prevenciones generales
  - No se pueden restringir ciertos derechos
  - Debe estar fundada y motivada
  - Debe ser proporcional al peligro
  - o Cuando se cumpla el plazo, se acaban las medidas
  - o La pide el presidente, la aprueba el Congreso de la Unión
  - o Revisión de oficio de la SCJN
- 4. Control de Constitucionalidad: una norma o un acto de autoridad que contraria a las normas constitucionales, debe ser resarcido/subsanado e incluir en el orden constitucional de manera conforme.
  - a. Juicios de control de la regularidad constitucional
    - i. Juicios de amparo
    - ii. Controversias constitucionales
    - iii. Acciones de inconstitucionalidad

Orden constitucional total: cuando no se trata de materias subordinadas a la Constitución, son los casos de modificación de la división de competencias, de ámbitos de validez o la regularidad de sus actos.

- Esferas de validez del OC:
  - o Material: órganos federales o locales, o una combinación de ambos.
  - Personal: los sujetos que realizan las funciones adscritas al orden consitucional.
  - o Espacial: coincide con el territorio de la Federación.

 Temporal: sólo se encuentra determinada la fecha inicial de vigencia de las normas, dejándose indeterminada la fecha final de vigencia.

Plan de Guadalupe: constitución del movimiento revolucionario.

Eventualmente se creó la Constitución de 1917, la cual tiene fundamento en un orden revolucionario previo. El Congreso Constituyente es un órgano constituido con base en las normas reformadas del Plan de Guadalupe.

Garantías individuales: División de competencias entre los distintos órdenes subordinados, limitándolas o determinando el ejercicio de sus facultades.

**Órganos**: personificación de las facultades establecidas por las normas superiores o determinantes.

### \*DIFERENCIA ENTRE TOQUE DE QUEDA Y SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS\*

El toque de queda es inconsitucional por no seguir el procedimiento establecido en el artículo 29.

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

#### Artículo 29: Suspensión de garantías

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar **fundada** y **motivada** en los términos establecidos por esta Constitución y ser **proporcional** al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su <u>constitucionalidad</u> y <u>validez</u>.

#### Artículo 73: Facultades del Congreso

Artículo 73: El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
  - 10. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una **población de ciento veinte mil habitantes**, por lo menos.
  - 20. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los **elementos bastantes** para proveer a su existencia política.
  - 30. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
  - 4o. Que igualmente se **oiga al Ejecutivo de la Federación**, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
  - 50. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
  - 60. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.
    - Las dos fracciones anteriores son los requisitos de una reforma constitucional.
  - 70. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

# Artículo 103: Controversias constitucionales que resuelven los Tribunales Federales

**Artículo 103.** Los **Tribunales de la Federación** resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, <u>actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos</u> reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por <u>normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados</u> o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por <u>normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que</u> invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

#### Artículo 104: Temas que conocen los Tribunales Federales

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las <u>controversias del orden civil o mercantil</u> que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- III. De los <u>recursos de revisión</u> que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
- IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- V. De aquellas en que la <u>Federación fuese parte</u>;
- VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y
- VII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105: Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.

<u>Siempre que las controversias versen sobre</u> disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, <u>dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos</u>.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los <u>treinta días</u> <u>naturales siguientes a la fecha de publicación</u> de la norma, por:

- a) El equivalente al <u>treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de</u> <u>Diputados</u> del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al <u>treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado</u>, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El <u>Ejecutivo Federal</u>, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al <u>treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las</u> <u>Legislaturas de las entidades federativas</u> en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- f) Los <u>partidos políticos con registro</u> ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La <u>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</u>, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i) El <u>Fiscal General de la República</u> respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las **leyes electorales** a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

## Artículo 106: Resolución de controversias por competencia entre tribunales

**Artículo 106**. Corresponde al **Poder Judicial de la Federación**, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

### Artículo 107: Amparo

**Artículo 107.** Las <u>controversias</u> de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo INDIRECTO se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos

reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Il. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores <u>no será aplicable a normas generales en</u> materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá **suplirse la deficiencia** de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento

expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
- a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;
- IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa

legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución:

- V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) **En materia administrativa**, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En **materia laboral**, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de **suspensión** en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las

contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin

efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

# CLASE 5: AMPARO

Es el juicio de control de la regularidad constitucional mediante el cual una persona o grupos de personas (**individuos**), agraviadas en sus **derechos humanos** por un **acto de autoridad** (u omisiones, de autoridad pública o privada) o por una **ley**, acuden al poder judicial para **resarcir** el daño causado.

- Es una garantía procesal para la defensa de los derechos humanos.
- Control jurisdiccional de la Constitución: se defiende el contenido de la Constitución ante un juez.
- Vía de acción: se intenta vía el ejercicio de un derecho público subjetivo, el derecho de ir al tribunal a demandar el "amparo".
- De manera real y actual: acto de autoridad ejercido a una persona ya consumado o de inminente realización.
- Virtud de su especial situación frente al orden jurídico: se da cuando el estado para realizar uno de sus fines (bien común) realiza actos que sin querer afectan a un individuo determinado.

Nace a mediados del siglo XIX, en Yucatán. Su constitución creó el juicio de amparo (Crecencio Rejón y Otero). Tiene su origen en el judicial review.

#### El amparo resuelve sobre:

- 1. Normas generales, actos u omisiones, provenientes de una **autoridad**, que violen los derechos contenidos enla Constitución y Tratados.
- 2. Normas generales, actos u omisiones, de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del D.F., siempre y cuando se violen los Derechos Humanos y las garantías otorgadas para su protección establecidas en la CPEUM.
- 3. Normas generales, actos u omisiones, de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección establecidas en la CPEUM.

El amparo protege a las personas frente a las normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la Ley.

El Pleno y las Salas de la SCJN, así como los Colegiados, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes cuando menos con 3 días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

#### Principios que rigen el amparo

Exhaustividad: El juez tiene que analizar todo de forma exhaustiva y tiene suplencia de la queja sobre todo en términos técnicos. Esto con el fin de que el tecniscismo del amparo no sea obstáculo para el quejoso.

• Sólo puede ser promovido cuando agote todos los recursos legales. El único supuesto en que puede presentarse sin haberse agotado los recursos legales, es cuando el acto cause daño irreparable.

Garantía de mayor protección.

Necesaria afectación directa al individuo.

Juicio por trámite constitucional.

Congruencia: sentencia debe ir de acuerdo con todo lo actuado en el juicio.

Definitividad: el amparo es el último escalón en un proceso.

Relatividad: sólo tiene efectos entre partes.

 Las sentencias del juicio de amparo sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda.

#### Partes del juicio de amparo

- 1. Actor / Quejoso: el titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, individual o colectivo, en el que se alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos humanos, y que produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica (directa o por su situación frente al orden jurídico). Generalmente es una víctima u ofendido por un delito.
- Demandado / Autoridad responsable: la que ordene, ejecute, haga el acto que cree la afectación jurídica. Los particulares tienen la calidad de autoridad responsable cuando realicen los actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

#### 3. Tercero interesado:

- a. La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista
- b. La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia

- c. La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño
- d. El indicado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público
- e. El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado.
- 4. Ministerio Público Federal: en todos los juicios.

#### Tipos de amparo

- 1. **Amparo directo**: Juicio contra **sentencias definitivas**, laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio (o a un procedimiento seguido en forma de juicio) y que afecte a los derechos humanos de una persona.
  - a. Se presenta por parte afectada en sus derechos fundamentales, dado que la resolución los violó en alguna forma.
  - b. Importante que la violación trascienda el sentido del fallo (que no solo se quede en la resolución, sino que en realidad sí afecte el derecho del particular)
  - c. Se presenta ante Tribunales Colegiados de Circuito
    - Éstos pueden declinar a favor de la SCJN o la SCJN puede atraerlos dependiendo de su trascendencia o si ésta no ha emitido fallos en el sentido buscado con el acto reclamado (facultad de atracción en temas de constitucionalidad).
  - d. Revisión: Colegiados, Pleno de Circuito o SCJN
- 2. Amparo indirecto: juicio que se presenta generalmente ante dos situaciones: promulgación de ley/ reglamento/ norma o actos administrativos.
  - a. Se promueve en dos plazos distintos:
    - i. 15 días para normas heteroaplicativas (que deben ser aplicadas para causar efecto)
    - ii. 30 días para las autoaplicativas (que por su sola entrada en vigor afectan al agraviada)
  - b. Se presenta ante un Juzgado de Distrito o el Tribunal Unitario
    - i. pero en **temas de legalidad** lo conoce el **Colegiado de Circuito**.
    - ii. En temas de constitucionalidad de normas generales e interpretación directa de la Constitución, lo conoce la SCJN.

#### c. Contra

 i. Normas generales por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso

- ii. Actos u omisiones que provengan de autoridades de distintos tribunales
- iii. Actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo en forma de juicio
- iv. Actos de tribunales realizados fuera de juicio o después de concluido.
- v. Actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación
- vi. Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas
- vii. Omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos
- viii. Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto
- d. Apelación: unitarios o colegiados

#### Diferencias entre amparo directo y amparo indirecto:

#### 1. Proceso

- a. Directo:
  - i. **Una sola instancia**. Se va directamente al Tribunal Colegiado de Circuito.
- b. Indirecto:
  - i. **Tiene dos instancias.** Primero llegar al Juzgado de Distrito o a un Tribunal Unitario de Circuito, después ir al Tribunal Colegiado de Circuito (en casos de legalidad), o después ir a la Suprema Corte (en caso de constitucionalidad).
  - ii. Caso especial: Irse directamente a la Suprema Corte por temas de constitucionalidad de normas generales e interpretación directa de la Constitución.

#### 2. Causales

a. Directo: sentencia

b. Indirecto: acto de autoridad o ley

#### Amparo de interés legítimo

Se busca proteger un tema del derecho en general, sin específicamente buscar proteger un interés particular.

#### Cambios de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo

Ampliación del manto protector: gracias a la ampliación del bloque de constitucionalidad.

Amparo incluye omisiones: se reconoce que una autoridad también afecta a los derechos mediante omisiones, no solo con acciones.

Cambia principio de relatividad: con el juicio de amparo es ahora posible expulsar normas generales del ordenamiento jurídico una vez cumplidos ciertos requisitos para realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad.

**Inclusión de interés legítimo:** considera afectaciones a esfera jurídica no necesariamente directa, lo cual da entrada a afectaciones de derechos difusos o derechos colectivos.

Cambia figura de suspensión: antes era descriptivo en la ley, ahora se da al juez más oportunidad de participar y decidir si procede o no la suspensión.

• Suspensión de efectos: en haras de proteger el bien jurídico, se ordena cumplir con las demandas en lo que se resuelve el amaro.

Posibilidad de atacar actos de particulares

Amparo colectivo: permitido por la última reforma.

# CLASE 6 Y 7: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se solucionan directamente en la SCJN, pero el objeto de ambos es diferente.

**Controversia constitucional**: proceso de control de constitucionalidad que resuelve conflictos de **competencia** o **territoriales**, por actos o normas generales que deben **demostrar un agravio**. Su fin es proteger el federalismo y la división de poderes.

- 1. Competencias entre poderes federal, local y municipal
- 2. División territorial

Se limitan a cinco supuestos: Artículo 105: Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

Lo pueden promover:

- La Federación
- Entidades Federativas
- La CDMX
- La PGR
- Municipios
- El Ejecutivo Federal
- El Legislativo Federal
- Poderes estatales (ejecutivo, legislativo y judicial)

NO hay controversias en materia electoral.

Las resoluciones de la SCJN tienen efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, a excepción de las controversias que versen sobre disposiciones generales.

• Se requieren 8 votos para que tenga efectos generales.

Solucionar problemas políticos mediante el Poder Judicial

Acciones de inconstitucionalidad: sirven para analizar la constitucionalidad de las leyes. Son procesos en los cuales determinados órganos o fragmentos de órganos o las mesas directivas de los partidos políticos, plantean ante el pleno de la SCJN la inconstitucionalidad de determinadas normas generales.

No se debe demostrar un agravio ya realizado (a diferencia de una CC).

Para dar inicio al procedimiento, basta que la parte actora plantee de manera abstracta la posible contravención de una norma con la Constitución.

El efecto es la anulación de las normas cuestionadas con efectos generales.

Tienen como función permitir que las minorías parlamentarias, el órgano que actúa en interés de la Constitución (Procurador) o los partidos políticos puedan cuestionar a la Corte acerca de si las normas aprobadas por las mayorías parlamentarias, resultaron o no contrarias a la Constitución.

Se cuenta con un plazo de 30 días para presentarse.

#### Se ejercitan por:

- 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
- 33% de los integrantes del Senado
- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno
- 33% de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas.
- Los partidos políticos con registro ante el INE, por conducto de sus dirigencias nacionales.
- CNDH
- El organismo garante que establece el artículo 6to de la CPEUM.
- Organismos garantes equivalentes en los estados de la República
- Fiscal General de la República

#### **Consideraciones:**

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. No puede haber modificaciones legales fundamentales en ese plazo.

Las resoluciones de la SCJN solo declaran la invalidez si se aprueban por al menos 8 votos.

 Si no se logra, no se expulsa del ordenamiento, pero tampoco tiene efectos generales. En la práctica, también se admiten acciones de inconstitucionalidad cuando una ley inferior viola una ley general. Esto sucede porque la ley general regula un derecho incluido en la Constitución.

Controversia Constitucional	Acción de Inconstitucionalidad
Objeto: constitucional y legal	Objeto: constitucional.
Materia: normas generales y actos	Materia: normas generales en sentido
	formal y TI
Contra: violación de competencias	Contra: normas inconstitucionales

### **TESIS**

# CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

La reforma rediseñó la forma en la que los órganos jurisdiccionales deben ejercer el control de constitucionalidad.

Antes se entendía que el único órgano facultado para ejercerlo era el Poder Judicial de la Federación.

Ahora se estableció que todas las autoridades mexicanas tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Actualmente, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales

- Los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales
- Únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales
- Las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

<u>DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.</u>

**Artículo 1**: "las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección**".

En el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. **Garantías de protección:** técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos.

• Sin ellas, el goce de los derechos que reconoce la constitución no puede materializarse en las personas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA.

La controversia constitucional es un juicio entre los poderes, entes u órganos mexicanos.

- La Litis versa sobre la invasión a la esfera de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado.
- Implica la existencia de un interés legítimo del promovente

Sin embargo, ese tema no es exclusivo de este medio de control de constitucionalidad. También lo puede estudiar una acción de inconstitucionalidad, si las partes están legitimadas y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución, como el artículo 49 que tutela el principio de división de poderes, por ser una violación directa a la ley fundamental.

 Basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional para realizar el examen aludido en una acción de inconstitucionalidad, sin que se pueda decir que la violación al principio también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional.

Una ley que se creo sin competencia puede impugnarse mediante CC o Al.

- Afectación por competencia invadida (agravio actualizado)  $\rightarrow$  CC

# ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

El juicio de amparo sirve para resguardar la supremacía constitucional.

 Esto hace a la ley fundamental el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio. Por ser autoreferente, la Constitución no puede ser juzgada a la luz de ella misma.

La improcedencia del juicio de amparo en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política constituye una limitación natural impuesta por el diseño costitucional del propio juicio.

La Constitución no puede ser inconstitucional.

Si se pudieran amparar contra la Constitución, crearía algo como constituciones diferentes para los que tienen el amparo y los que no, por su propia naturaleza *inter* partes.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Juicio de amparo indirecto:

- Elementos constitutivos del interés jurídico
  - A. Existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado
  - B. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.
- Acreeditar el interés legítimo:
  - A. Acreditar que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún **interés difuso** en beneficio de una colectividad determinada
  - B. Acreditar que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva
  - C. Acreditar que el promovente pertenezca a esa colectividad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE PUEDE SUSCITARSE ENTRE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS QUE LO INTEGRAN PUEDE ACUDIR A DEFENDER SUS ATRIBUCIONES, SIN DEPENDER DE LA OTRA.

Legitimación activa a cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión para promover la acción de controversia constitucional sin la otra, contra una norma o acto de un órgano constitucional autónomo.

Interpretación funcional y teleológica, no literal.

 La finalidad de las controversias constitucionales es garantizar a los órganos primarios del Estado la posibilidad de defender los principios consitucionales de división de poderes y federal.

# 3. EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO

# **FEDERACIÓN**

# LECTURA: JOSE MARÍA SERNA DE LA GARZA — ESTADO FEDERAL MEXICANO

Capítulo 1: Elementos conceptuales para el análisis del estado federal mexicano El estado federal mexicano se caracteriza por:

- 1. La existencia de órganos de poder federales y órganos de poder locales con autonomía garantizada por la Constitución.
- 2. La distribución constitucional de competencias entre los órganos centrales y los órganos locales.
- 3. La existencia de alguna forma de representación de las entidades locales en el gobierno federal y de participación en la formación de la voluntad federal.

#### Aspectos políticos del federalismo (Elazar): se deben tomar en cuenta 2 momentos:

- 1. El momento político, como el proceso que lleva al establecimiento y conformación del federalismo
- 2. El momento jurídico-constitucional: establecimiento de competencias y distribución

### Usos políticos del federalismo (Gagnon)

- Manejo de conflictos: regula y canaliza el conflicto al crear vías de expresión.
   Así, provee avenidas para solucionarlos y crea incentivos destinados a generar acuerdos.
- b. Protección de minorías y de intereses territoriales localizados: es una estructura institucional que responde a problemas derivados de una situación multicultural. Permite cierta autonomía a los diversos grupos. Además, en el sistema federal la mayoría nacional puede ser controlada por mayorías locales de otro tono político.
- c. Contribuye a disminuir los niveles de tensión política: multiplica el número de puestos políticos y burocráticos disponibles para las élites políticas. Multiplica el número de arenas donde la negociación es posible.
- d. Propicia la innovación en la elaboración de política: genera oportunidades de experimentar y aprender a nivel local, en relación con políticas públicas y

soluciones que después pueden emplearse en otras entidades o a nivel nacional.

#### Necesidades que busca cubrir el sistema federal (García Pelayo): el Estado Federal:

- a) Hace posible la organización política racional de grandes espacios bajo el supuesto de paridad entre las partes componentes, y no de relaciones de supra y subordinación.
- b) Responde también a la integración de unidades autónomas en una unidad superior. La organización federal es particularmente adecuada para salvaguardar la existencia de naciones culturales en el marco de una organización estatal o nación política.
- c) Responde a un principio de organización estatal que tenga como objeto la máxima autonomía de las unidades componentes, sea por motivos de índole técnica o axiológica.
- d) Acentúa el principio de división de poderes destinada a garantizar la libertad.

#### Diseño normativo del Estado Federal

#### I: Los aspectos básicos

- 1. Creación de una estructura compleja, con sistemas legales diferenciados basados en un doble nivel constitucional
  - a. Conviven dos niveles constitucionales distintos, pero articulados.
    - Nivel Constitucional general: Constitucionalismo originario: la suma de disposiciones normativas que establecen facultades y limitaciones para el Estado federal y para las entidades federativas.
    - ii. <u>Nivel Constitucional local:</u> <u>Constitucionalismo reflejo:</u> Orden derivado del marco constitucional general. Se mueve dentro de los márgenes más anchos o más estrechos que el constitucionalismo originario le permite.
  - b. **Kelsen:** los estados de un Estado federal cuentan con cierta autonomía, aunque limitada por la Constitución. La legislación se encuentra incompletamente centralizada.
  - c. **Rubio Llorente**: en el texto constitucional de un Estado federal se pueden identificar dos principios organizadores del sistema de fuentes, los cuales crean:
    - i. Plano vertical de relaciones: principio de estructuración jerárquica

- ii. Plano horizontal de relaciones: principio de competencia.
- d. Para establecer la articulación del Estado federal, se deben combinar ambos principios (jerarquía y competencia)

#### 2. Existencia de un método o fórmula básica de distribución de competencias.

Una norma constitucional establece la fórmula de distribución de competencias entre distintos niveles de gobierno.

- a. Determinar las de los locales, reservando las no mencionadas a los federales
- b. Determinando la de los federales, reservando las no mencionadas en manos de los estados
  - i. No puede ser modificada por el legislador ordinario
  - ii. Implica que toda transgresión al esquema de distribución de competencias es un problema o conflicto constitucional.
  - iii. Al ser remitidos los conflictos al sistema de justicia constitucional, la fórmula de distribución de competencias puede adoptar perfiles cambiantes, al tenor de la interpretación constitucional.

Competencias concurrentes: Aquellas en que dos poderes públicos distintos ostentan las mismas facultades en un mismo ámbito material, desplazando normalmente la Federacion las normas que pudieran haber dictado las entidades federativas en cuanto no pueden coexistir.

Pueden ser ejercitadas por un nivel de gobierno, mientras el otro no decida ejercitarlas. Dotan de flexibilidad al esquema constitucional de distribución de competencias, al abrir la posibilidad de que los órganos legislativos de ambos niveles de gobierno puedan legislar en una misma materia (no a la vez), según las circunstancias exijan mayor o menor uniformidad.

Competencias compartidas: Aquéllas en las que la federación establece las bases o principios para la ordenación de un ámbito material y a las entidades federales les corresponde el desarrollo o normación completa.

En México es lo que tenemos y se les llama "concurrentes".

- En México, la Constitución prevé ámbitos materiales respecto de los cuales la Federación puede fijar los principios, bases o directrices que los estados deben seguir.
  - Facultades concurrentes
  - Facultades coincidentes en sentido restringido.
- Sin embargo, en México el Congreso de la Unión no está limitado a expedir bases generales que sirvan de marco para las entidades federativas, sino que puede regular en detalle cualquier aspecto del ámbito material correspondiente, si lo considera pertinente.
  - Materia de educación
  - Materia de salubridad general
  - Materia de asentamientos humanos
  - Materia ambiental

#### II: Distribución de competencias y sistema de ordenación de normas

Doctrina de supremacía constitucional y las reglas de colisión entre derecho federal y local cumplen la función de ordenar el sistema de competencias en su conjunto.

- Supremacía de la Constitución: todos los órdenes normativos dentro de la estructura federal están subordinados a una norma de jerarquía superior que da unidad a todo el sistema.
  - Toda norma o acto de autoridad que la contradiga no tiene posibilidad de existencia jurídica, es revisable y potencialmente anulable.
- Reglas de colisión entre derecho federal y derecho local: en un sistema federal
  existe una división de competencias entre órganos federales y locales. Las
  leyes válidamente producidas por cada nivel de gobierno se sitúan en pie de
  igualdad en términos de jerarquía.
  - o **Principio de prevalencia:** el derecho producido por el órgano competente para hacerlo prevalecerá sobre el producido por un órgano no competente. → no se puede aplicar en méxico.
    - El conflicto de competencias no-exclusivas se resuelve mediante el principio de prevalencia (generalmente en favor de la Federación)
  - o **Principio de competencia**: se aplica dependiendo de quién es competente según el artículo 124 constitucional.
    - El conflicto de normas se decide con este principio, y no con base en el principio de jerarquía.

 El problema es que la competencia la define la Federación, a través de una ley federal. Aún así, se entiende como un tema constitucional que debe resolver la SCJN.

#### III: Armonización, unificación y colaboración

La existencia de diversos ordenes normativos en el Estado federal, inevitablemente implica la disparidad en la regulación.

#### Integración jurídica:

• <u>Beneficios:</u> generar certeza en las interacciones sociales

**Armonización**: proceso por el cual el derecho local en una entidad determinada se llega a asemejar al derecho de otras entidades federadas, al tiempo que conserva su identidad propia como derecho local.

Hay constitucional, legislativa y jurisprudencial.

Cada una adopta normas similares, sin que haya una autoridad política común que imponga esa similitud. Esta aproximación de las legislaciones estatales a ciertos estándares puede ser voluntaria u obligatoria. Se puede alcanzar a través del empleo de diversos instrumentos (normas homogeneizadoras, leyes marco, mecanismos de coordinación legislativa, códigos y leyes modelo, organismos de consulta y comunicación horizontales y conenios interestatales).

- Armonización voluntaria: deja la posibilidad de que las entidades federales se retiren del régimen de armonización, si es que éste no responde a sus necesidades y demandas particulares.
- Armonización obligatoria: no deja espacio para que las entidades se retiren del régimen de armonización establecido. Si la Constitución establece algo, todas las entidades federativas deben cumplirlo. No pueden, constitucionalmente, separarse de ese parámetro.

Unificación: En materia legislativa, es la transferencia de la facultad para legislar en una materia determinada, de manos de las entidades federativas, a las autoridades federales. En materia judicial, sería la transferencia de la facultad de establecer la interpretación última y final sobre la ley local, desde los tribunales locales hacia los tribunales federales.

Propuestas de unificación de la legislación penal.

 Deslazamiento de la capacidad de decisión que sobre una materia tienen las entidades federadas.

Colaboración: distribuir flexiblemente las competencias entre Federación y estados, en un esquema de colaboración, coordinación y cooperación. Plantea un diseño institucional más intrincado y diverso, a efecto de que la cohesión de todo el aparato público quede asegurada. Necesaria para lograr un equilibrio en las tendencias centralistas y descentralizadoras.

- En México no existe un sistema de colaboración como tal, sino una centralización del poder en manos de la Federación.
- En México, las relaciones intergubernamentales tienen carácter vertical. Esto se debe a la centralización de la distribución de competencias que hemos tenido. La gran mayoría de las materias están en manos de la Federación. El Congreso ha tenido la capacidad de definir en qué medida y en qué términos han de participar las entidades federativas y los municipios en la elaboración y ejecución de las políticas públicas respectivas.
- En la actualidad, se busca decentralizar el sistema federal. Se buscan relaciones intergubernamentales de carácter horizontal. Se necesita buscar mecanismos de cohesión institucional.
- Sin embargo, esto podría llegar a afectar la distribución constitucional de competencias en haras de mayor cohesión.

#### IV: Principio de subsidiariedad

Principio de subsidiariedad: dar preferencia a la unidad inferior sobre la superior, cuando la primera tenga la capacidad de alcanzar por si sola sus fines, sin intervención de la segunda. aquéllo que los Estados miembros puedan hacer por sí mismos, no podrá ser objeto de la acción del gobierno federal. Ejercicio preferente de las competencias públicas por las autoriades más cercanas a los ciudadanos.

- No solo limita, sino que también habilita al gobierno federal para actuar a nivel local bajo ciertas circunstancias.
- Esto resulta dificil de aplicar en un sistema en el que las competencias se asignan de manera exclusiva a uno de los niveles de gobierno por medio de la Constitución.
  - Sólo funcionaría en un ámbito donde existan competencias concurrentes.
  - En México sólo se podría apelar a este principio por medio de la doctrina.

 No es una forma de atribuir competencias, sino de regular las ya atribuidas, pero que son compartidas. La atribución la hace la Constitución.

#### Conclusión

Los problemas de los Estados son distintos dependiendo de la época.

Los Estados federales buscan dar soluciones dinámicas.

No se debe tener un ideal preconcebido del sistema federal, porque se debe adaptar a las necesidades de los ciudadanos.

#### Capítulo 2: Federalismo y sistemas de distribucion de competencias legislativas

#### I: Introducción

Una de las características fundamentales del Federalismo es la distribución de competencias entre órganos federales y locales.

El rango constitucional de la fórmula de distribución de competencias implica que su reforma sea rígida, cualquier transgresión al esquema de distribución de competencias es un conflicto constitucional. Admite distintas interpretaciones.

# II: La distribución de competencias legislativas en el sistema constitucional mexicano

Aunque parece que las facultades sólo se otorgan a la Federación o a las entidades federativas, en realidad no es así de taxativo.

En realidad, el sistema de distribución es complejo. Permite la coordinación, el empalme, la coexistencia y la coincidencia entre ambos tipos de gobierno.

La matriz del esquema es el artículo 124 constitucional, y su reserva residual en favor de las entidades federativas

- Establece sistema rígido de distribución de competencias.
- Rígido por usar el adverbio "expresamente"
- Configura el federalismo dual → cada quien tiene sus competencias y son igual de soberanos los dos órdenes de gobierno

# III: La fórmula de distribución de competencias legislativas en la historia constitucional de México

#### Antecedentes del artículo 124:

- 1. Artículo 80 del primer proyecto de la Constitución de 1842
- 2. Artículo 72 del segundo proyecto
  - a. El parteaguas es el uso de la palabra específicamente
  - b. Aquí se contempla un Estado unitario con cierto grado de descentralización, no un sistema federal.
- 3. Las propuestas de Otero con el acta Constitutiva de 1847
- 4. Constitución de 1917

Se ha mantenido intacto.

Los límites de las entidades federativas, además de ser las facultades reservadas a la Federación, también hay límites específicos.

El 124 constitucional asigna expresamente facultades limitadas a la Federación. Estas facultades quedan acotadas, sujetas a la expresión que de las mismas haga la Constitución.

Sin embargo, tampoco podemos decir que las entidades federativas pueden hacer "todo lo demás".

Se busco hacer la distribución de forma simple porque, de haber usado fórmulas complejas, se pudo haber causa desintegración y desorganización del nuevo orden. Las fórmulas complejas suponen un estado nacional consolidado y fuerte. México no lo era en ese entonces, y por eso se optó por que fuera simple.

Poco a poco se fueron aceptando fórmulas de cooperación y concuerrencia, una vez que el Estado nacional mexicano se había consolidado. Al introducirse dichas fórmulas en los textos constitucionales, flexibilizaron el sistema rígido.

Las condiciones para que funcionara incluían la consolidación del Estado. Para esto se necesita una normalidad constitucional garantizada por mecanismos de defensa de la Constitución plenamente operantes; en el que existe sumisión de los actores políticos al orden constitucional, y en el que se ha desarrollado un sistema de justicia constitucional plenamente eficaz para resolver los conflictos de competencia.

La flexibilidad en un sistema federal permite y estimula la cooperación, la acción conjunta y coordinada, y hace posible compartir tramos de políticas públicas, de manera simultánea o sucesiva. Aumenta la eficacia del Estado federal.

- Pero implica la introducción de fórmula complejas de distribución de competencias, lo cual puede abrir un mayor margen al surgimiento de conflictos.
- Por eso se debe fortalecer los mecanismos de defensa de la Constitución como garantía de la operatividad del sistema en su conjunto.

# CLASE 8: SISTEMA FEDERAL Y ESTADOS

México es un Estado federal. Eso implica que hay diferentes ordenes jurídicos.

- Federal → órganos
  - Poder Ejecutivo
  - Poder Legislativo
  - Poder Judicial



Competencias: explicitas o implícitas.

Definidas por la Constitución. Artículo 124 o 73

- Estatal
- Municipal

#### Artículo 124.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Pero hay otras prohibiciones absolutas o relativas en la Constitución.

**Artículo 73**: establece competencias del Congreso de Unión (de la Federación) para legislar.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

El ámbito Federal, Local y Municipal son de la misma jerarquía. No hay subordinación. En problemas de competencia, se analiza la ley para ver de quién es la competencia. No se toma en cuenta la jerarquía, porque no se relacionan así.

#### <u>Historia del federalismo en México</u>

Se adopta por primera vez en Constitución de 1824.

A lo largo del siglo XIX se vio interrumpido varias veces por el desorden fiscal y por la fuerza de los cacicazgos locales que defendían el centralismo.

El sistema federal se ha mantenido estable desde 1857.

El modelo federal mexicano fue copiado del Norteamericano.

En EU estaban separados y lo hicieron para unirse.

• En México eramos una república centralizada, por lo que hubieron conflictos en la separación de competencias.

#### Concepto del Estado Federal

El Estado Federal implica una ordenación diversa de las fuentes del derecho.

- Se otorga a los entes federados un espacio constitucionalmente garantizado de autonomía normativa diferente a la Federación.
  - o Solamente en las materias que le compete.

Carbonell: el federalismo no sólo es una noción jurídica, sino que también tiene nociones de asociación política al interior del Estado. Incluso cultura.

**Serna:** el problema en torno al uso del concepto de federalismo es que no existe una definición precisa y empírica.

#### Caraterísticas del Federalismo

- 1. Organización política y racional de grandes espacios geográficos
- 2. Integra unidades relativamente autónomas en una entidad superior (La Federación) y salvaguarda las peculiaridades culturales de cada entidad
- 3. Divide el poder entre lo federal y lo local para salvaguardar la libertad. Al igual qe sucede con la división de poderes que se divide para su ejercicio en los tres poderes.

## Principios para armonizar nuestro federalismo

- Artículo 40: Base del federalismo
- Artículo 41: Elecciones Artículo 41: Elecciones
- Artículo 43
- Artículo 45
- Artículo 46

### **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

#### Artículo 43: Integrantes de la Federación

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

#### Artículo 44: Sede de los poderes de la Unión

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

#### Artículo 45: Extensión de los Estados

**Artículo 45.** Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

#### Artículo 46: Límites de los Estados

**Artículo 46.** Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la **aprobación de la Cámara de Senadores**.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

#### Artículo 124: Cláusula de exclusión de la distribución de competencias

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

# Articulo 131: Gravámenes de mercancías y restricciones en la circulación como facultad privativa de la Federación

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El **Ejecutivo** podrá ser **facultado por el Congreso de la Unión** para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

# TESIS: SISTEMA FEDERAL MEXICANO

Supremacía constitucional. No se transgrede ese principio cuando se origine un conflicto entre leyes federales y locales por una aparente contradicción entre ellas, tratándose de facultades concurrentes.

<u>Legislaciones federales y locales</u>: si hay una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es **competente**, ya que no se relacionan de forma jerárquica.

**Facultades concurrentes**: las entidades federativas, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de **una misma materia**, y será el **Congreso de la Unión** el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una **ley general**.

No se transgrede el principio de supremacía constitucional cuando se origine un conflicto entre una ley federal y una ley local, tratándose de facultades que se ejercen simultáneamente por las entidades federativas y la Federación, respecto de una misma materia y que, en una ley general emitida por el Congreso de la Unión se determine la forma y términos de la participación de esos entes.

Sólo se vulneraría en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de la ley general en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí, dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

# <u>Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características</u> generales.

En materias, como son: la **educativa**, la de **salubridad**, la de **asentamientos humanos**, la de **seguridad pública**, la **ambiental**, la de **protección civil** y la **deportiva**.

En el sistema jurídico mexicano las **facultades concurrentes** implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una **ley general**.

# Coordinación fiscal. El artículo 10-c de la ley relativa no invade la competencia de las legislaturas locales en materia impositiva.

Artículo 73 y 124: la Federación no puede imponer contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria ni las entidades federativas legislar sobre las materias contenidas en la fracción XXIX del artículo 73, sin consentimiento del Congreso de la Unión, so pena de incurrir en invasión de facultades y, consecuentemente, en una doble o múltiple tributación en relación con tales conceptos, situación que se trata de evitar con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Las Legislaturas de las entidades federativas tienen prohibido legislar en las materias reservadas a la Federación y sólo podrán establecer impuestos locales en las materias concurrentes que no recaigan sobre el mismo objeto gravado, independientemente de que incidan sobre la misma fuente que, por su propia naturaleza, permite ser gravada por varios tributos a la vez desde distintos ángulos.

• Puede establecerlo cada estado, sin violentar lo ya establecido para la federación

#### ESTA SIEMPRE LA PREGUNTAN

Seguridad pública. Es una materia concurrente en la que todas las instancias de gobierno deben coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el congreso de la unión.

El artículo 21 de la CPEUM establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben **coordinarse** para fijar un sistema nacional de seguridad pública.

Por su parte, el artículo 73 prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo.

Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

# **ESTADOS**

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

#### Artículo 116: Estados

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La **elección** de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será **directa** y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

#### Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los

partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- Continuidad de proyectos
- Sistema más parlamentario, en el que se hace una carrera política.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El **Poder Judicial de los Estados** se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La **independencia** de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los **requisitos** señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales

se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
- 10. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- 20. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
- 3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
- 4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

- 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- 6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- 7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
- o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.
- V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir **Tribunales de Justicia Administrativa**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a

los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

- VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y
- VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

- VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
- IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

# Artículo 117: Prohibiciones absolutas a los Estados

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar **alianza**, **tratado o coalición con otro Estado** ni con las Potencias **extranjeras**.

- II. Derogada.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V. **Prohibir** ni gravar directa ni indirectamente **la entrada a su territorio**, ni la salida de él, a ninguna **mercancía** nacional o extranjera.
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.
- VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del

término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

#### Artículo 118: Prohibiciones relativas para los Estados

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

# Artículo 119: Seguridad de las entidades federativas

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

# Artículo 120: Cumplimiento de las leyes federales en los Estados

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

#### Artículo 121: Validez de los actos una entidad en las demás

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.
- V. Los **títulos profesionales** expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

# CIUDAD DE MÉXICO

# CLASE: CIUDAD DE MÉXICO

# Reforma política 2016:

- Ahora es una entidad federativa autónoma, sede de los poderes de la Unión y la capital del país.
- Tiene Jefe de Gobierno.
- Las demarcaciones son gobernadas por un **alcalde** y un cabildo integrado por 10 concejales elegidos democráticamente.
- Se divide en 16 alcaldías.
- El poder legislativo es el Congreso de la CDMX (66 representantes legisltivos)
- Ahora participa en reformas constitucionales.
- El Jefe de Gobierno nombra al Jefe de la Policía y al Procurador de Justicia
- Tiene un Poder Judicial de la CDMX
- Accede a fondos federales para estados y municipios y es autónoma en materia presupuestal y de endeudamiento
- Constitución Política de la CDMX, promulagada por la Asamblea Constituyente.

Ver Artículo 122: Ciudad de México

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

## Artículo 122: Ciudad de México

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

- A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:
- I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los

partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el **Tribunal Superior de Justicia**, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución

Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su

cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.
- b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los

partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

- d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.
- e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.
- f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.
- VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.
- VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del **Tribunal de Justicia Administrativa**, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

- IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.
- X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.
- XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.
- B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de **México** en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual

contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.
- D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

# **MUNICIPIO**

# CLASE: MUNICIPIO

La **importancia** del municipio radica en la cercanía que tiene con la comunidad, ya que resuelve las necesidades más próximas.

Sus competencias han aumentado a través de la historia.

#### **Problemas:**

No todos los municipios tienen los mismos recursos.

#### Merino

#### Las reformas de 1983 y 1999 al artículo 115 de la Constitución

# Rasgos del municipio:

- Gobierno de naturaleza colectiva
- Depende de la legislación estatal
- Organiza la convivencia civil.

## Cuatro méritos históricos de los gobiernos municipales:

- 1. Apoyo en la construcción del estado nacional
- 2. Apoyo en la prevalencia del partido hegemónico
- 3. Iniciaron los procesos de alternancia política
- 4. Asunción de tareas gubernamentales olvidadas por el gobierno federal.

Reforma de 1983 – Se reformuló de manera integral el 115 constitucional, introduciendo progresos notables para los municipios:

- Se establecieron garantías para la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como revocación de munícipes.
- Se dejó clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos.
- Se enumeraron los servicios públicos que atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos, dejando abierta la posabilidad con el gobierno del estado.
- Se consagró la "esfera económica mínima" de los municipios, enumerando sus ingresos.
- Se reguló más ampliamente la representación proporcional en los ayuntamientos
- Se normaron las relaciones laborales de éstos con sus trabajadores.

#### Reforma de 1999 – Se hicieron modificaciones:

- Reconocimiento del municipio como ámbito de gobierno
- Precisiones a la autonomía jurídica y leyes estatales sobre cuestiones municipales.
- Modificaciones en los servicios públicos y en los ingresos municipales
- Asociación de municipios más amplia
- Reformulación en desarrollo urbano, ecología y planeación regional.

#### Importancia creciente del municipio:

- Atribuciones propias
- Ámbito fiscal: todas las facultades para administrar libremente su hacienda.
- Ámbito jurídico: desde 1999 dejaron de depender del estado y adquirieron la responsabilidad de reglamentar su ámbito.
- Relaciones intergubernamentales: gobiernos municipales considerados en el Presupuesto como receptores de aportaciones Federales.
- Nuevas realidades: retos y reeleción.

# Desafíos municipales:

- Logro de acuerdos con un entorno político plural
- Profesionalización de los servidores públicos
- Evolución demográfica
- Dotación de servicios públicos
- Mayor demanda de empleo
- Administración de recursos

# Órganos municipales

#### Hacia un nuevo diseño institucional

- Municipio sigue siendo la base del gobierno mexicano
- Concepción colectiva del municipio: sus funciones se pueden llevar a cabo con el apoyo de otros niveles de gobierno.
- Resideño insititucional del régimen municipal-responsabilidad y transparencia en:
  - Dinero
  - Cargos y nombramiento públicos
  - o Reglamentación municipal

## Gobierno municipal

- Ayuntamiento → elección popular directa → órgano colegiado del gobierno municipal
  - Presidente Municipal
  - o Regidores (el número que la ley determine) → poder jurídico
  - o Síndicos (el número que la ley determine) → poder de representación
- Cabildo: reunión del Ayuntamiento para analizar y tomar decisiones.

Ejecutivo: Presidente Municipal

Legislativo: Ayuntamiento

# Facultades municipales

#### Competencias

- Aprobar ordenamientos legales municipales
- Otorgar categoría política a los centros de población
- Aprobar el presupuesto de egresos
- Formular iniciativa de ley de ingresos
- Solicitar la expropiación de bienes
- Aprobar y evaluar el cumplimiento de programas municipales.
- Crear y suprimir delegaciones.

#### Sobre la reelección

- A partir de la reforma política, los presidente municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, ya podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
- Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.
- Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

# Suspensión del ayuntamiento

- Legislatura locales → decisión por 2/3 partes de los integrantes
- Decidir si se va a suspender, desaparecer, revocar mandato a un miembro
- Por causa grave

# Facultades de los ayuntamientos

Aprobar, con base en las leyes municipales que expidan las legislaturas de los estados:

- Bandos de policía y buen gobierno
- Reglamentos
- Circulares y disposiciones administrativas

Ver Artículo 115: Municipios

# LECTURA: VALENCIA CARMONA – MUNICIPIO

## El marco jurídico actual

- 1. La CPEUM, que suministra los prinicipios generales de la institución municipal
- 2. Las leyes federales que desarrollan los principios referidos
- 3. Las constituciones locales, que dedican parte de su articulado a la institución municipal
- 4. Las leyes locales que conciernen al municipio, particularmente las orgánicas.
- 5. El propio derecho que generan las corporaciones municipales.

#### Fracciones del art. 115

- 1a. fracción consagrada al gobierno municipal.
- **2a. fracción** en la cual se enviste a los municipios de personalidad jurídica y se explica el orden jurídico municipal y su relación con las leyes que expiden las legislaturas de los estados.
- **3a. fracción** que se refiere a las funciones y servicios públicos a cargo de los municipios.
- 4a. fracción que regula la hacienda municipal y los elementos que la componen.
- **5a. fracción** que se refiere a los planes de desarrollo municipal, reservas territoriales, utilización del suelo y otros aspectos concernientes al espacio urbano.
- **6a. fracción** regula la llamada conurbación, que surge cuando dos o más centros urbanos forman una continuidad geográfica.
- 7a. fracción que regula el municipio y la seguridad pública.
- **8a. fracción** en la cual se introduce el principio de representación municipal en los municipios, así como las relaciones entre éstos y sus trabajadores

# Reformas al 115 constitucional

# 20 de agosto de 1928

Se ajustó el mínimo de diputados que debían tener las legislaturas locales en proporción a los habitantes de cada entidad: siete para los de población menor a 400 mil habitantes, nueve en los que excediese de ese número y no llegara a 800 mil y 11 en los superiores a dicha cifra.

• Ratio legis: una legislatura local más reducida era menos onerosa, más eficiente y permitía una mejor selección de los representantes populares.

# 29 de abril de 1933

Se extiende de manera notable el principio de no reelección en el aparato político, en virtud de que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos no podrían ser ahora reelectos para el periodo inmediato.

- Se buscaba dar oportunidad a la juventud en los puestos públicos.
- Muchos legisladores del cerrado grupo se habían reelecto varias veces en las Cámaras y habían aparecido varios conflictos locales como consecuencia de ese monopolio del poder.

## 8 de enero de 1943

Los gobernadores de los estados no pueden durar en su encargo más de seis años". Antes de esta modificación duraban los gobernadores cuatro años

Para que coincidiera con el del presidente

### 12 de febrero de 1947

"En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas".

 Miguel Alemán: se establecería el acceso de la mujer mexicana a la vida política activa en aquel campo de la mayor importancia como es el de la vida común del municipio

# 17 de octubre de 1953

Se suprimió el párrafo que recién acabamos de transcribir, en virtud de que se estableció la ciudadanía plena para las mujeres.

• Ruiz Cortines: impulsar participación de la mujer en la vida pública.

# 6 de febrero de 1976

Se adicionaron las fracciones IV y V, con el objeto de que el municipio estuviese en posibilidades de efectuar las actividades señaladas en el párrafo 3o. del artículo 27 constitucional, en las materias de asentamientos humanos, desarrollo urbano y conurbación, a través de acciones concertadas con la federación.

 Luis Echeverría: es un esfuerzo por dotar de instrumentos a los municipios para enfrentarse al acentuado crecimiento que nuestras ciudades experimentaban ya desde aquel tiempo.

#### 6 de diciembre de 1977

Se introdujo el sistema de minoría en la elección de legislaturas locales así como del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población fuese "cuando menos de trescientos mil habitantes o más".

• López Portillo: Tuvo el efecto de dinamizar los cuerpos legislativos locales y promover un mayor pluralismo en los ayuntamientos.

# 3 de febrero de 1983

Se establecieron garantías para la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como revocación de munícipes.

Se dejó claro clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos.

Se enumeraron los servicios públicos que les atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos.

Se consagró la llamada esfera económica mínima de los municipios, haciendo una enumeración de sus ingresos.

Se reguló más ampliamente la representación proporcional en los ayuntamientos y se normaron las relaciones laborales de éstos con sus trabajadores.

 Miguel de la Madrid: se recogieron varias de las demandas que los municipios del país habían venido formulando, así como sirvió de punto de partida para un alivio relativo de sus condiciones financieras que habían llegado a niveles alarmantes.

# <u>17 de marzo de 1987</u>

Reacomodo constitucional, mediante el que se consagró de manera exclusiva el artículo 115 para regular los asuntos municipales, en tanto que se incorporaron al artículo 116 aquellas disposiciones que se referían a los gobernadores, a los diputados locales, a las relaciones entre los gobernadores de los estados y sus trabajadores, así como a los convenios entre los estados y los municipios.

## 23 de diciembre de 1999

Reconocimiento del municipio como ámbito de gobierno; precisiones a la autonomía jurídica y leyes estatales sobre cuestiones municipales; modificaciones en los servicios públicos y en los ingresos municipales; asociación de municipios más amplia; reformulación en desarrollo urbano ecología y planeación regional.

• Fue resultado del acuerdo que lograron varios partidos políticos nacionales y sus efectos pueden también considerarse positivos para el municipio.

# 14 de agosto de 2001

Proteger derechos de pueblos indígenas → "las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley".

### 18 de junio de 2008

Se enmendó la fracción VII del 115 para permitir la coordinación de los 3 órdenes de gobierno.

En la nueva fracción, se sigue disponiendo que la policía preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, pero en lugar de la redacción anterior que decía "en los términos del reglamento correspondiente", ahora se expresa "en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado"

• según el legislador se hizo para especificar que una ley de las legislaturas de los estados regirá las policías preventivas, con el propósito de que exista un mínimo de homologación al menos en el interior de cada una.

# 24 de agosto de 2009

Los presupuestos de egresos de los ayuntamientos deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

• Por la urgencia de transparentar sus cuentas, en virtud de los excesos presupuestarios y en materia de personal.

### 10 de febrero de 2014

Se agregan las palabras "democrático y laico".

Se introduce la elección consecutiva por un periodo adicional de presidentes municipales, regidores y síndicos.

La reelección será posible si el periodo de mandato no es superior a tres años y si el candidato se postula por el mismo partido político, salvo que haya renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

#### 29 de enero de 2016

"los bienes inmuebles de la federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción."

#### Otros artículos constitucionales

# Pueblos indígenas

Art. 2  $\rightarrow$  derechos para los pueblos y comunidades indígenas, asi como las obligaciones que deben observar para con ellos la federación, los estados y los municipios.

# Educación

Art. 3

# Obligaciones ciudadanas

Obligaciones del ciudadano para con el municipio:

- Desempeñar el cargo de concejil y de elección popular, directa o indirecta
- Asistir en los dias y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que recidan para recibir instrucción cívica y militar
- Contribuir a los gastos publicos
- Inscribirse en el catastro de la municipalidad
- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

# <u>Finanzas</u>

las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

Se prohíbe a los estados y a los municipios contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades particulares extranjeras o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Por otro lado, se dice expresamente que los estados y los municipios "no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas", conforme a las bases que establezcan las legislaturas en cada ley y por los conceptos y montos que las mismas fijen en los respectivos presupuestos.

#### Justicia y seguridad

Atribución a la autoridad administrativa municipal para practicar visitas domiciliarias para cerciorarse que se cumplan los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de libros y documentación para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Aplicación de sanciones por la autoridad administrativa, entre ellas principalmente las municipales, por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente pueden consistir en multa y arresto hasta por 36 horas

Función de seguridad pública (en coordinación con la Federación)

Se ha reconocido a los municipios una facultad muy amplia para promover controversias constitucionales que esta institución pudiera tener con otros municipios, entidades federativas o la propia federación.

# Aspectos sociales y de desarrollo

"adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos"

Se dispone que el servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito, ya que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular

Se ha establecido la concurrencia del gobierno federal, estados y municipios en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección civil y actividades deportivas

# Política y religión

Se otorga el derecho a los partidos políticos nacionales a "participar en las elecciones estatales y municipales

Las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que las elecciones de los gobernadores, los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo

Se atribuyen facultades y responsabilidades para los municipios, los estados y la federación respecto de las iglesias

# La legislación federal y el municipio

- Ley de Planeación
- Ley General de Asentamientos Humanos
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente
- Ley de Aguas Nacionales
- Ley Agraria
- Ley Forestal
- Ley de Educación
- Ley de Coordinación para la Educación Superior
- Ley General de Biblioteca
- Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
- Ley General de Bienes Nacionales
- Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social
- Ley General de Población
- Ley de Nacionalidad
- Ley del Escudo, la Bandera e Himno Nacinales
- Ley de Información Estadística y Geografía
- Ley de Protección Civil
- Ley General de Derechos Lingüisticos de los Pueblos Índigenas

# La legislación local y el municipio

ha quedado en la competencia de las entidades federativas expedir el marco constitucional local para los municipios, así como diversas leyes necesarias para su funcionamiento, particularmente las llamadas leyes orgánicas, excepcionalmente denominadas códigos municipales;

En las Constituciones de los estados se establecen los lineamientos generales para el municipio, en tanto que las leyes orgánicas se encargan de regular en detalle cada uno de sus elementos así como establecen normas para sus actividades.

# Las constituciones locales

Dedican un título a los municipios, o cuando menos un capítulo.

Se refieren dichas disposiciones al municipio en general, reconocen al ayuntamiento como forma de gobierno, establecen requisitos para sus titulares, y algunos textos incluyen disposiciones sobre el patrimonio y la hacienda municipal, así como sobre la desaparición y suspensión de ayuntamientos.

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

# **Artículo 115: Municipios**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su **régimen interio**r, la forma de **gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular**, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva** para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el **periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) **Seguridad pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, **policía preventiva municipal y tránsito**; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

En este caso y tratándose de la asociación de **municipios de dos o más Estados**, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas.

Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el **Estado** para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las **comunidades indígenas**, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.



- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios**.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

- VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.
- VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

# **TESIS: MUNICIPIOS**

## Municipios. Requisitos constitucionales para su creación.

La competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas.

La competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo <u>115 constitucional</u>, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro.

Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros.

Las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las **dos terceras partes de sus integrantes**, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.

# Municipios. Contenido y alcance de su facultad reglamentaria.

A raíz de la **reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria** en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos.

Reglamentos municipales de servicios públicos. Su relación con las leyes estatales en materia municipal se rige por el principio de competencia y no por el de jerarquía.

El principio que rige las relaciones entre los reglamentos municipales y las leyes en materia municipal es el de competencia y no el de jerarquía.

Ello implica que los reglamentos municipales sobre servicios públicos no derivan su validez de las normas estatales (ni de las federales) sino que la validez de ambos tipos de normas procede directa y exclusivamente de la Constitución.

Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal, porque se trata de un esquema en cuyo contexto un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino que cada uno tiene las atribuciones que le han sido constitucionalmente conferidas. Esto es, la Constitución, en el ámbito referido, atribuye la potestad de emitir la regulación sobre los distintos campos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo su protección.

Reglamentos municipales derivados del artículo 115, fracción ii, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Su relación con las leyes estatales en materia municipal se rige por el principio de competencia y no por el de jerarquía.

La relación entre **normas estatales y municipales** se basa en el principio de **competencia** y no del de jerarquía, lo que significa que la validez de los reglamentos municipales sobre organización municipal no deriva de las normas estatales (ni federales), sino que **la de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitució**n.

Lo anterior implica que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los que provienen de la noción constitucional de "bases generales de administración pública municipal" cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal.

Facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos y de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.

Tanto la materia de **asentamientos humanos** como la de **protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes** y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas.

Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población.

Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país.

Cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, los programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente.

• Este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio.

Controversia constitucional. Los municipios carecen de interés legítimo para promoverla contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que la constitución política de los estados unidos mexicanos les confiere.

La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos. Para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados.

En las atribuciones constitucionales de los municipios, no se entiende la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema.

Los municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas.

Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales.

# **COMUNIDADES INDÍGENAS**

# LECTURA: SCIN- COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS

Importancia de la Reforma de 2001 al artículo 2:

- Lo que entendemos por "autonomía de los pueblos indígenas"
- La forma de reconocer la identidad indígena.

Las autoridades tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*.

 Deben considerar las normas de derechos humanos reconocidas por la Constitución y por los Tratados Internacionales de DDHH.

La reforma amplió las fuentes de normas de derechos humanos y tiene como criterio de ponderación de derechos al principio *pro persona.* 

El PJF debe restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les son violentados y garantizar un acceso pleno a la justicia, respetando todos los derechos procesales como medio fundamental para la exigibilidad de los derechos humanos.

Históricamente, las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, especificidades culturales, condición de marginación y exclusión social. Esto tiene como consecuencia condenas injustas o excesivas, y el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

- Prejuicios y actitudes discriminatorias o racistas.
- Oposición al pleno disfrute de sus derechos por diversos intereses económicos privados, nacionales e internacionales. Éstos se centran en la propiedad y los recursos.

El reconocimiento de los derechos indígenas necesita que los juzgadores rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico responda desde un lenguaje de derechos.

## Marco jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos → artículo 2
- Tratados Internacionales.
- Precedentes de la Suprema Corte
- Precedentes de la CIDH
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada por la Asamblea General de la ONU)

- Es una interpretación autorizada de las obligaciones que el Estado tiene con respecto a los derechos de los pueblos indígenas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha ratificado, y ciertas disposiciones de la declaración se pueden considerar derecho internacional consuetudinario.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüisticas
- Recomendaciones de la Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- Ley General de Educación
- Ley General de Salud
- Ley de Planeación
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

## Derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas

Reconocimiento de la diversidad cultural

- Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- La principal forma de definirlos es a través del criterio lingüístico.

#### Derecho a la autoidentificación o autoadscrición

- Principio de autoidentificación o autoadscripción: criterio fundamental para definir al sujeto de derechos. Es facultad de la persona definirse como indígena.
- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Es posible que las personas que vivan fuera de la comunidad y hayan cambiado su forma de vida tradicional ejerzan los mismos derechos que los que habitan dentro.

## Derecho a la libre determinación

- Pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Se refiere también a la autonomía o autogobierno en las cuestiones internas y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

## Derecho al autogobierno

- Se refiere al derecho a definir sus propias formas de organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.
- Además, tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos.
- Además, pueden participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- El derecho a autogobernarse no implica que su ejercicio sea a través del municipio. El pueblo puede definir sus formas de organización política interna con respecto a la CPEUM y a los DDHH, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas.
  - Se justifican las instituciones políticas supramunicipales si éstas respetan los otros niveles de gobierno existente.

# Derecho a elegir a sus autoridades

• Conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

# Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos

- Los "usos y costumbres" son necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades.
- Pueden crear derecho y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la Constitución (<u>nación única e indivisible</u>) y de los derechos humanos.
- Sistemas normativos: normas, instituciones y procedimientos.

- Cuando surgen controversias por la aplicación del derecho indígena, la autoridad jurisdiccional del fuero común debe tomar en cuenta el derecho del pueblo al resolver nuevamente el conflicto.
- El juzgador debe verificar:
  - Un posible conflicto de competencias con las autoridades del Estado o de otras comunidades.
  - Que la autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son vitales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo.
  - Que el sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, atentiendo al principio pro persona.
    - Corte Constitucional de Colombia: derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al debido proceso.
- Se busca alinear la justicia ordinaria con la indígena, a fin de evitar que se solapen las jurisdicciones y de delimimtar competencias.

## Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado

"Tomar en cuenta" significa, por una parte, respetar los propios sistemas normativos de los indígenas, lo cual puede tener como efecto que el asunto deba ser tratado por una autoridad indígena, que el asunto ya fue juzgado, o que la actuación de un individuo pudo tener como justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido por su propio sistema normativo, no pudiendo exigírsele otra conducta, pues, aun cuando se tratara de una conducta antijurídica y punible, debería considerarse el haber sido realizada bajo cierto condicionamiento cultural.

Los jueces están obligados a "indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera".

Es evidente que algunas de estas instituciones pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Hablar en su lengua propia, es un derecho de todo indígena que participe, en cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de la República Mexicana.

## Derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales

Se debe respetar la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos revista su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, además de su importancia para su supervivencia económica.

Se deben garantizar de manera efectiva sus derechos de propiedad y posesión.

El Estado tiene la obligación de brindar una protección especial de los recursos naturales que existen en las tierras de los pueblos, lo que implica la participación de los indígenas en la utilización, administración y conservación de los mismos.

En los recursos del subsuelo, se consideran propiedad de la Nación, pero ésta tiene la obligación de consultar a los pueblos interesados a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados y de qué manera lo serían. Los pueblos deben recibir una indemnización por los daños y pueden participar de los beneficios de las actividades extractivas.

Los indígenas tienen derecho a la tierra y su territorio en su defensa hacia el exterior y en sus decisiones internas sobre el uso y aprovechamiento de los recursos.

- Si sus decisiones contarían a las normas constitucionales o convencionales, prevalecen estas últimas.
- Si hay una contradicción entre 2 derechos, no se puede obtener una resolución sin tomar en cuenta una ponderación a la luz del principio pro persona.

# Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado

Es obligación del Estado consultar con los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les afecten en distintos contextos.

 Aplica en cualquier decisión que se relacione con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios.

#### La consulta debe:

- 1. Llevarse a cabo antes que las acciones
- 2. Dirigirse a los afectados o sus representantes legítimos.
- 3. Realizarse de buena fe a través de los medios idóneos para su desarrollo
- 4. Proveer toda la información necesaria para tomar las decisiones → estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental.
- 5. Buscar el diálogo y el acuerdo
- 6. Todo lo anterior a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.

La falta o el vicio en alguno de estos elementos puede ser motivo de un procedimiento jurisdiccional.

Muchas veces esto se ve obstaculizado por la asimetría en la relación Estado-pueblos indígenas, por la opacidad de la información o por la insuficiencia de tiempo.

## Derecho económicos, sociales y culturales

Se les debe dar prioridad por su situación de vulnerabilidad.

Existe una obligación de "hacer" del Estado, que consiste en ofrecer servicios como educación, salud, vivienda, a dichos grupos por su carácter de marginación. Pero además, tienen la obligación de "dar" a los mismos, haciendo las adecuaciones culturales pertinentes, la cercacanía y calidad del servicio, el uso de sus propias instituciones como medio, que los intermediarios tengan comprensión de su cultura, etc. Además, tiene el deber de "no hacer" relacionado a la imposición de los deberes del Estado por encima de las formas de desarrollo de los pueblos. El Estado debe incorporar una perspectiva intercultural en su actuación.

# Lo indígena y sus implicaciones en un proceso jurídico

Los indígenas tienen la doble condición de sujetos colectivos con derecho de libre determinación que demandan el respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida y, por otra parte, son sujetos que requieren de acciones afirmativas del Estado para la plena realización de sus derechos. Por ello, la transformación de las prácticas en el ámbito de la justicia tiene que ir en ambos.

## Resumen

Los juzgadores en casos donde se encuentren involucrados personas o pueblos indígenas:

- 1. Tomar en cuenta las particularidades culturales de los involucrados
- 2. Los indígenas pueden hablar en su lengua materna. El Estado debe proveer intérpretes y traductores. Además, los indígenas tienen el derecho a tener defensores que conozcan su lengua y cultura.
- 3. En caso de que se involucren tierras, territorios y recursos naturales y que se afecten tierras indígenas, se deben tomar las medidas de protección especial consagradas en el Convenio 169 de la OIT.
- 4. En todos los casos en que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y llegar al consentimiento libre, previo e informado.

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

## Artículo 2: Pueblos indígenas

Artículo 2º: La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La **conciencia de su identidad indígena** deberá ser <u>criterio fundamental</u> para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un **territorio** y que reconocen **autoridades propias** de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la <u>unidad nacional</u>. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de

los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la **integridad de sus tierras** en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para **promover la igualdad de oportunidades de los indígenas** y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral

de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los **servicios de salud** mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- **IV.** Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la **convivencia** y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de **vivienda**, así como ampliar la cobertura de los **servicios sociales** básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

# **TESIS:** COMUNIDADES INDÍGENAS

<u>Libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.</u>
<u>Interpretación del artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.</u>

Los pueblos indígenas gozan de **libre determinación** y **autonomía** para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las **autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno** (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, **representantes ante los ayuntamientos**, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).

Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

<u>Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Su</u> límite constitucional.

Tienen autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Personas indígenas. Las prerrogativas previstas en el artículo 2º., apartado a, fracción viii, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio o momento procesal.

Del precepto constitucional citado se advierte que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo

de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Previsto también a nivel internacional, en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, no distingue materia, ni momento procesal en los juicios y procedimientos aludidos.

Consecuentemente, las prerrogativas previstas en el artículo 20., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente**, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución.

# Personas indígenas. Ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2º. De la constitución política de los estados unidos mexicanos. Autoadscripción.

La arquitectura del artículo <u>20. de la Constitución Federal</u> prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas.

En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Asimismo, la Constitución no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la **autoconciencia** o la **autoadscripción** como **criterio determinante** para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Comunidades y pueblos indígenas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

#### La Consulta:

- a) debe ser previa
- b) **culturalmente adecuada** a través de sus representantes o autoridades tradicionales
- c) informada
- d) de buena fe.

En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la **susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse**, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

# Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas.

En las sentencias de los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, toda vez que en ambos casos las autoridades estatales fueron omisas en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basadas en su idioma y etnicidad.

Para garantizar el referido derecho humano tratándose de personas indígenas, resulta indispensable que el Estado Mexicano les asegure la **provisión de un intérprete** y les brinde **apoyo en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad**.

El estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, **no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial**, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación.

El Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

<u>Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en la materia.</u>

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, ya que la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas le otorga diversas facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas.

En ese sentido, puede advertirse que dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculten a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida.

# 4. DIVISIÓN DE PODERES

# LECTURA: FIX ZAMUDIO — DIVISIÓN DE PODERES

La división de poderes no es un principio que ha permanecido estático.

En nuestra época, se entiende como la distribución de ciertas funciones a diferentes órganos, entre los cuales se establecen relaciones de coordinación o de colaboración.

• En realidad, lo que hay es división de órganos. Los poderes se comparten entre los órganos. Colaboran y se reparten las funciones.

La división de poderes pretende que el poder detenga al poder y se evite su abuso.

La división tiene un carácter **flexible**, no riguroso. Ahora es de colaboración, equilibrio y autonomía de las funciones y de las ramas u organismos del poder público.

- Todo ha cambiado en aras de tener una democracia con frenos y contrapesos.
- Hay temperamentos: casos en los cuales hay colaboración de varios poderes en la realización de una función que, intrínsecamente considerada, sólo debería corresponder a uno de ellos.
- También hay **excepciones**, que se presentan cuando falta coincidencia entre el carácter material y el carácter formal de la función.

La división de poderes debe incorporar en su marco teórico a nuevas realidades políticas y a los órganos constitucionales autónomo.

El Estado contemporáneo es más complejo. Ahora existen instituciones públicas que gozan de autonomía respecto de los poderes tradicionales, pero manteniendo con ellos relaciones muy importantes.

No se debe eliminar el principio de división de poderes, sino asimilar su evolución y establecer un modo de operar adecuado en las relaciones intergubernamentales.

En nuestro país, es vital fortalecer la independencia del Legislativo y Judicial.

# LECTURA: GARGARELLA — UNA MAQUINARIA EXHAUSTA

**Constitucionalismo moderno**: adopción de una declaración de derechos y de un sistema de "frenos y contrapesos"

- no puede decirse que su funcionamiento haya sido exitoso en los países latinoamericanos.
- En estos países hay sistemas políticamente inestables, económicamente desiguales, violaciones de derechos humanos, gobiernos alejados de la ciudadanía que sólo atienden intereses privados, justicia de dificil acceso, debate público que destaca por la pobreza de su contenido.

Cuando en EUA, siglo XVIII, se sentaron las bases del constitucionalismo moderno, se tomó como objetivo crear un orden político estable. A su vez, debía ser capaz de producir normas que sirvieran para el bien común y a los intereses generales de la Nación, y que fueran al mismo tiempo respetuosas de los derechos de los individuos.

Asumía que la sociedad se encontraba dividida en **facciones** con intereses diversos. Dichas **diferencias** se tomaban como **inherentes a la sociedad, e irresolubles**, con origen en la propia naturaleza humana.

- Estas facciones de enfrentarían.
- No era esperable que las personas aprovecharan sus diferencias para colaborar unas con otras, ni que sacrificaran sus ventajas para lograr mayor cooperación.
- El mayor riesgo lo presentaban las facciones mayoritarias, porque pueden desplazar a las minorías.
- Presupuestos: sujetos egoístas, masas descontroladas, grupos con intereses opuestos, enfrentamientos violentos e inevitables entre estos distintos grupos.

La solución fue actuar sobre los efectos derivados de aquellas indeseables acciones.

La idea fue utilizar las diferentes herramientas institucionales para disponer aquellos materiales disponibles en pos de objetivos más nobles. Canalizarían las disposiciones motivacionales de las personas institucionalmente, de modo que se disolvieran sus peores consecuencias. Encauzaron los impulsos humanos en pos del bien colectivo.

- Combatir **ambición** con más ambición
- Usar el **auto-interés** para organizar un sistema político que asegurara los controles de unas ramas sobre las otras.
- Se tomó la decisión de alimentar el sistema institucional con las motivaciones autointeresadas de los funcionarios públicos.

• Así surgió el sistema de frenos y contrapesos. Estarían obligados a restringirse, pero también a cooperar entre ellos (se asumía que las distintas ramas del gobierno representarían intereses diferentes).

Se optó por mecanismos **endógenos** de control, en lugar de otros de origen exógeno o popular.

El sistema institucional muestra un claro miedo al actuar mayoritario.

## La recepción del constitucionalismo norteamericano en Latinoamérica

<u>Constitucionalismo rousseauniano:</u> Este modelo alternativo tendía a enfatizar el rol de la ciudadanía y sus delegados en la legislatura, a la vez que se inclinaba por una separación estricta de poderes, antes que por el alternativo de los frenos y contrapesos.

En principio, la vocación populista restringía los poderes del presidente.

• Constitución de Apatzingán 1814: congreso unicameral, encargado de la elección del Ejecutivo. El Supremo Gobierno se ejercía por 3 individuos.

Reacción conservadora: Bolívar enfatizó las condiciones de inestabilidad política y virulencia social en Latinoamérica, al igual que la falta de educación cívica de la población. Optó por abandonar los ideales constitucionales para inclinarse por otros más aptos para traer orden.

- Le preocupaba la debilidad del Ejecutivo
- Comenzó con el conservadurismo latinoamericano
- Posición hiper-presidencialista -> rompe el equilibrio de los frenos y contrapesos.

Juan Egaña, chileno, introdujo las facultades extraordinarias para el presidente.

- Se inclinaba a establecer una autoridad sin límites precisos, manifiestamente incompatible con una democracia.
- Se buscaba la estabilidad política y el orden social.

<u>Corrientes liberales:</u> se combinaron con el conservadurismo. Pacto liberal-conservador.

En LA, el sistema de frenos y contrapesos está desbalanceado, en favor de un Ejecutivo especialmente poderoso.

## Sobre el uso del egoísmo como combustible institucional

Esta decisión implicó no combatir el autointerés, ni usar los recursos del Estado para promover las virtudes cívicas. El problema es cómo promover estas virtudes sin recurrir a prácticas perfeccionistas.

El autogobierno se ve afectado al fomentar formas de conducta que socaven la solidaridad.

# El constitucionalismo americano en su propia lógica los déficits del sistema de frenos y contrapesos

Los frenos y contrapesos permiten enfriar el sistema de toma de decisiones, impidiendo que algún grupo convierta en ley sus meros impulsos o pasiones momentáneas. Contribuye a que muchos puntos de vista aprueben el mismo proyecto, así se corrigen errores y se impiden abusos. Además, aumenta la potencia creativa.

Madison → "de dos males (ambición) se obtendrá un bien colectivo".

- En realidad, es normal ver que distintas ramas del gobierno se ligan entre sí para incrementar los propios beneficios.
- Esta posibilidad se incrementa si las distintas ramas del poder corresponden a la misma fuerza política. Un poder empieza a ser un apéndice del otro. Así, se eliminan los beneficios del sistema de frenos y contrapesos.
- Sin embargo, si las ramas del poder están en manos de distintos grupos, y las diferencias entre ellos son irreductibles, entonces las consecuencias serían igual de malas. Habría extorsión de un grupo a otro, y de negociaciones que distribuyan favores.

Además, la sobrecarga de funcionarios actuando sobre una misma norma promete, más bien, resultados poco atractivos.

- Los funcionarios tienen legitimidad de origen diverso.
  - Mayorías agrupadas en tiempos diferentes
  - o De espacios geográficos distintos

## Crítica normativa del constitucionalismo americano

El esquema de frenos y contrapesos se encuentra fundado sobre el compromiso de la "no opresión" y la necesidad de asegurar la presencia institucional de minorías y mayorías.

- Pretende que se vean obligados a pactar cada decisión antes de convertirla en ley, con lo cual pretender evitar la opresión.
- Sin embargo, no es nada claro que de ese modo se sirva a la democracia. Dicho esquema le da mucho poder a las minorías en el diseño de leyes, diluyendo el natural predominio que merece la mayoría en la democracia.

Además, el "pulido" normativo a cargo de "muchas manos" tampoco suena muy democrático.

- Dicho esquema asegura que los miembros de distintos órganos institucionales, elegidos en distintos tiempos y lugares, a partir de distintas razones, tengan alguna especie de veto o poder correctivo sobre la decisión final.
- Pero esto tiene poco que ver con el ideal de contar con mayor diversidad de puntos de vista.
- La discusión ciudadana puede ser terminada por una decisión del ejecutivo o del judicial.
- Los órganos se pueden volver "extorsivos".

Además, no se consideran controles exógenos o populares.

- La razón fue elitista.
- Se desarmó a la ciudadanía de herramientas de control sobre sus representantes.
- Carácter antidemocrático del poder judicial → decisiones de gran relevancia que no pueden ser impugnadas popularmente.
- El sistema institucional separa a los representados de los representantes, y desalienta la intervención ciudadana.
  - No hay canales para favorecer la participación cívica, ni para recoger las ansias participativas.
  - El voto es un instrumento torpe para vehiculizar la diversidad y los infinitos matices de los reclamos ciudadanos.

El constitucionalismo se compromete MUY débilmente con la democracia. Hoy se encuentra con una ciudadanía que cada vez tiene una visión más gruesa de la democracia.

## Una situación de alienación constitucional

La realidad es que el sistema alienta a mutuas extorsiones, a la vez que facilita la opresión o el olvido de segmentos amplios de la población, que carecen de poderes efectivos para operar sobre sus propios representantes.

La población se ha dejado de reconocer en la organización constitucional, y la considera como algo ajeno, que dificulta el autogobierno personal y colectivo.

Los representantes tienden a actuar discrecionalmente.

Los órganos judiciales resultan inaccesibles para amplios segmentos de la población.

Todo esto es por el defectuoso sistema institucional.

# **TESIS**

Poderes de la Federación. Las atribuciones de uno respecto de los otros se encuentran limitativamente previstas en la Constitución y en las leyes que a ella se ajustan.

En varios casos, se da una concurrencia de poderes. Para que esto pase, la Constitución lo debe establecer expresamente.

Se debe salvaguardar la división de poderes y la autonomía de cada uno, regulando en detalle las facultades y obligaciones que a cada poder señala la Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando estos principios.

División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia constitución les asigna

Art. 49: la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

Se busca un equilibrio de fuerzas, mediante control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, y garantizando la unidad del Estado.

Entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

<u>Informes entre poderes. Sólo proceden cuando, de manera explícita o implícita, estén consignados en la Constitución.</u>

La obligación de rendir informes de uno a otro poder debe estar consignada en la Constitución.

- como sucede expresamente respecto del deber que señala el artículo 69 al presidente de la República de asistir a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de sesiones del Congreso y de presentar informe por escrito en el que manifieste el estado que guarde la administración pública del país.
- También se previenen las obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de informar en asuntos específicos, a los órganos correspondientes del Poder Judicial de la Federación en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, lo que deriva implícitamente de los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución.
- que los tres Poderes de la Unión deben informar a la entidad de fiscalización superior de la Federación (art. 79)
- de los artículos 73, 74 y 76 relativos a las facultades del Congreso de la Unión y de las exclusivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, se infieren implícitamente obligaciones de informar a esos cuerpos legislativos respecto de cuestiones relacionadas con esas atribuciones que sólo podrían cumplirse debidamente mediante los informes requeridos, como ocurre con la aprobación de la cuenta pública (artículo 74, fracción IV), y las cuestiones relacionadas con empréstitos y deuda nacional (fracción VIII del artículo 73), o del presupuesto de egresos (fracción IV del artículo 74).

Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.

Controversia constitucional: no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

 Entendimiento amplio del principio de afectación: para acreditarlo, es necesario que con la emisión del acto o norma impugnados exista al menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la CPEUM.

- Es improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones:
  - o A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales
  - o De estricta legalidad.

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

## Artículo 49: División de poderes

<u>Artículo 49.</u> El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

# **PODER LEGISLATIVO**

# CLASE: PODER LEGISLATIVO

**Votación total emitida**: suma de todos los votos depositados en las urnas para establecer la lista de la circunscripción plurinominal nacional.

**Votación nacional emitida:** lo que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3%, los votos nulos, los votos por candidatos independientes y los votos por candidatos no registrados.

**Votación válida:** se resta de la cantidad de votos de las urnas, los que sean nulos y de candidatos no registrados.

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión.

- Ha sido bicameral excepto en la constitución de 1857-1874. Quitaron la cámara de Senadores.
- Este sistema bicameral surgió en Inglaterra (Cámara Baja y Cámara Alta)

Hay ocasiones en que actúa el Congreso de la Unión (las dos cámaras unidas)

• Ejemplo: si se muere el presidente y deben elegir otro.

Normalmente actúan de manera sucesiva. Primero pasa por una, y luego a la otra.

También pueden actuar de manera **exclusiva**, si así lo determina la Constitución. Ejemplo: ratificación de un tratado exclusivamente por el Senado

Los plurinominales surgen para dar representación a las minorías. Vía reparto indirecto, le daban más escaños en el Congreso a los partidos más pequeños.

• **Crítica**: los nombran los partidos, por lo que los representantes sólo responden a éstos, no a las necesidades de las minorías.

## **Diputados:**

Son 500

	Mayoría relativa (elección directa)		Representación proporcional
Número de diputados	300		200
Sistemas	Distritos uninominales	electorales	Listas regionales

Explicación	Se divide el territorio en 300 distritos electorales uninominales a partir de dividir a la población	•		
Reelección	Hasta por 4 periodos consecutivos. Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.			
Observaciones	En ningún caso la representación de un Estado puede ser menos a 2 diputados de mayoría	Condiciones necesarias: Tener candidatos por mayoría relativa en al menos 200 distritos uninominales. Alcanzar por lo menos 3% de la votación válida emitida (en las circunscripciones plurinominales)		
Observaciones para ambos principios	Ningún PP puede contar con más de 300 diputados por ambos principios.  Ninguno puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.			

# Elección de diputados

## 300 diputados por mayoría relativa:

- Se divide el territorio en 300 distritos electorales uninominales
- Gana el candidato con más votos en cada distrito

## 200 diputados por representación proporcional:

- Se divide el territorio en 5 circunscripciones
- Se eligen 40 diputados por cada circunscripción dependiendo del número de votos acumulados por cada partido en cada circunscripción
- A cada partido le serán asignados de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal.

## **Senadores**

Son 128

# Principios para la elección

Para la elección el territorio nacional se divide en 32 entidades federativas y 1 circunscripción plurinominal.

	Mayoría relativa (2 de la fórmula que ganó)	Primera minoría (queda en segundo lugar, se elige el primero de esa fórmula)		
Número de senadores	64	32	32	
Sistema	2 por cada entidad federativa	1 por cada entidad federativa	Con base en una circunscripción plurinominal nacional	
Reelección	Hasta por 2 periodos consecutivos.  Por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.			
Observaciones	Cada PP registra una lista con 2 fórmulas de candidatos			

## **Suplentes**

Cada diputado o senador tiene uno. Si entra en funciones, se vuelve propietario. Esto cuenta para la reelección y otros efectos.

## Votación en el poder legislativo

El quórum (número de personas necesario para que funcione una asamblea).

• El quórum en las cámaras es 50%+1

Pasos de las votaciones:

- 1) Emisión del voto
- 2) El cómputo
- 3) La publicación

Puede ser:

- **Económica**: se levanta la mano para expresar el sentido del voto, a favor, en contra o en abstención, a requerimiento de la Secretaría.
- **Nominal**: Es aquella en la que se registra el nombre y apellido del legislador con el sentido de su voto

# Órganos del poder legislativo

#### Junta de Coordinación Política

Cámara de Diputados: Coordinadores de Grupos Parlamentarios

**Cámara de Senadores:** Coordinadores de Grupos Parlamentarios, 2 senadores del Grupo Parlamentario mayoritario, 1 senador del Grupo Parlamentario que constituya la Primera Minoría

#### Función:

- Representa la pluralidad de las Cámaras.
- Se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos para el desahogo de la agenda legislativa.
- Decide presidencias de comisiones.

#### Presidencia JCP:

- Duración de la legislatura
- El coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara o
- Para cada año legislativo, por los Coordinadores de los 3 grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados.

#### Mesa directiva

- Función: es responsable de la conducción y dirección de los debates
- Duración: integrantes durarán 1 año y no pueden ser reelectos
- Presidencia MD:
  - o Electo a propuesta de la JCP
  - En ningún caso recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que preside la Junta de Coordinación Política
  - Acuerdan coordinación de asuntos.

#### Mesa de Decanos

Se forma de los legisladores electos para el nuevo periodo, con la carrera legislativa más antigua. Sirven para que los nuevos legisladores electos tomen protesta ante ellos.

#### Sesiones

Sesiones ordinarias: Son las que celebran durante los días hábiles de los periodos constitucionales. Serán públicas.

- Normal: 1 de septiembre 15 de diciembre. 1 de febrero 30 de abril.
- Año de elección: 1 de agosto 31 de diciembre
  - o Porque a partir del 2024, el presidente entrará el 1 de octubre.

#### **Comisiones**

#### Comisiones ordinarias

Se especializan en temas particulares para impulsar iniciativas en ese aspecto.

Toda iniciativa tiene que pasar por las comisiones respectivas, sobre el tema del que se trate.

- Ahí se analizan.
- La pueden cambiar como quieran.

Lo más importante es que hacen un dictámen de la iniciativa.

- El dictámen es lo que se manda al Congreso para la discusión.
- Sin eso, no se puede discutir la iniciativa en el Congreso.

#### Comisiones de investigación

Para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las Investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

- Se crea a pedido de una cuarta parte de los miembros de la cámara de diputados, o de la mitad de los Senadores.
- Son transitorias

#### Comisiones jurisdiccionales

Se integran de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos para resolver solicitudes de declaración de procedencias y acusaciones contra algún servidor público. Son transitorias.

#### Comisiones extraordinarias

Las que se celebran fuera del periodo ordinario de sesiones o en los dias inhabiles en esos periodos ordinarios.

#### Comisión Permanente

Artículo 78 constitucional. Funciona durante los recesos del Congreso de la Unión.

No tiene las mismas facultades que las Cámaras.

#### Competencias de los órganos integrantes del PL

- Competencias del Congreso de la Unión como Asamblea Única (art. 73)
  - 0 65, 66, 69
- Competencias del Congreso dde la Unión actuando en sus dos Cámaras en forma separada y sucesiva. (art. 73)
- Competencias exclusivas de la Cámara de Diputados
  - 0 74
- Competencias exclusivas de la Cámara de Senadores
  - 0 76

#### Proceso presupuestario

#### Elaboración

- Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación
- Lo elabora la SHCP

#### Aprobación 15 de noviembre

- Se envía a Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública (Cámara de Diputados)
   → dictámen
- <u>Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación</u>
- Presidente puede devolver Presupuesto a Cámara con observaciones
- Cámara puede rechazar observaciones (2/3 partes)

#### Ejecución 1 de enero – 31 de diciembre

- SCHP autoriza gastos y efectúa pagos
- Tesorería de la Nación controla entrada y salida de fondos federales

#### Control

- Interno
- Externo: Auditoría Superior de la Federación

#### Auditoría Superior de la Federación

Cuenta Pública: documento elaborado por la Tesorería de la Federación que expone la gestión financiera del gobierno Federal.

#### **Funciones:**

- Fiscalización de ingresos y egresos
- Manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión y entes públicos federales
- Fiscaliza los recursos federales ejercidos por las entidades federativas, municipios y particulares.

El titular es nombrado por la Cámara de Diputados, por el voto de las 2/3 partes de los miembos presentes.

Dura 8 años y puede ser reelecto una sola vez.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político.

#### **Problemas:**

- Tienen mucho que evaluar, por lo que su trabajo va desfasado.
- Es un análisis de tipo cuantitativo/contable. No es una evaluación de impacto de política pública. No evalúa la calidad de los gastos.

#### Proceso de fiscalización

- Ejecutivo Federal presenta cuenta pública a camara de diputados
  - El presidente debe presentar la cuenta publica dentro de los 10 primeros días del mes de junio del año siguiente al periodo que abarca tal cuenta
  - El plazo de presentacion del proyecto de presupuesto, de iniciativa de ley de ingresos y de la cuenta pública anual puede ampliarse cuando medie solicitud para ello por parte del ejecutivo y dicha solicitud se encuentre suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la

Comisión permanente, en cualquier caso, debe comparecer el secretario de despacho correspondiente para informar de las razones que motivan la ampliación del plazo.

- ASF da a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados de su revision
- ASF entrega informe de revisión de cuenta publica a Cámara de diputados
- Cámara de diputados concluye revisión de cuenta pública

#### Proceso legislativo

Es una sucesión ordenada de actos para la creación de una ley.

#### Pasos:

#### Iniciativa

- Es la facultad de iniciar leyes.
- o se manda a las comisiones y se hace el dictamen, ese pasa a discusión

#### Discusión

 Acto mediante el cual las camaras dentro de sus respectivas competencias, deliberan sobre el proyecto de ley o decreto con el fin de determinar si deben o no aprobarse. El proyecto de ley que no verse sobre materia exclusiva de alguna de las camaras, deberá discutirse en ambas.

## Aprobación

 Acto mediante el cual se aprueba o se rechaza como resultado de la votación de cada una de las camaras. Puede ser total o parcial.

#### Sanción

- Acto mediante el cual el presidente aprueba o no un proyecto de ley o decreto.
- Promulgación → acto mediante el cual se reconoce que el Congreso ha aprobado na ley o decreto y lo ha remitido al Presidente; éste entonces ordena su publicación y su observancia.
- Refrendo → aprobación ministerial
- Publicación → acto mediante el cual una ley se da a conocer oficialmente a toda la Población
- Inicio de vigencia

#### Facultad de iniciativa

#### 1. El presidente

 También se le otorga la iniciativa preferente. El Congreso tiene la obligación de discutirla en menor tiempo.

- 2. Diputados y Senadores del congreso de la unión
- 3. Legislaturas de los Estados
- 4. Los ciudadanos, por lo menos en 0.13% de la lista nominal de electores.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

## Iniciativa preferente

No pueden ser las adiciones o reformas a la Constitución

La presenta el presidente

Son dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Se pide el dia de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones.

Cada iniciativa debe ser discutida y votada por el pleno de la cámara de su origen en un plazo máximo de 30 días naturales.

La iniciativa, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

#### **Artículos Poder Legislativo**

**CPEUM 71-72** 

RICD 77, 78, 80-89, 66-69, 59, 94, 97, 102M 175, 180, 215

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

## Artículo 50: Poder Legislativo

<u>Artículo 50.</u> El **poder legislativo** de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un **Congreso general**, que se dividirá en **dos Cámaras**, una de diputados y otra de senadores.

## Artículo 51: Tiempo diputados

<u>Artículo 51</u>. La **Cámara de Diputados** se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad **cada tres años**. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

## Artículo 52: Integración Cámara de Diputados

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripcionales plurinominales.

# Artículo 53: Elecciones diputados

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los **200 diputados** según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán **cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país**. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

# Artículo 54: Elecciones diputados representación proporcional

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

## Artículo 55: Requisitos diputado

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
- VIII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

## Artículo 56: Integración de la Cámara de Senadores

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

#### <u>Artículo 57: Senadores propietarios y suplentes</u>

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

#### Artículo 58: Requisitos senador

<u>Artículo 58.</u> Para ser **senador** se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de **25 años** cumplidos el día de la elección.

## Artículo 59: Reelección de legisladores

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

# Artículo 60: Validez, constancias y asignaciones de elecciones legisladores

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución (INE), de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

#### Artículo 61: Fuero constitucional

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

- Reconvenidos → perseguidos
- Inmunidad → no los pueden juzgar porque tienen fuero, salvo previo actuar de ambas cámaras.

# Artículo 62: Exclusividad de desempeñarse como legislador

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

• Sólo se puede cobrar como una función del Gobierno.

## Artículo 63: Quórum

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la

ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habérsele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

#### Artículo 64: Faltas injustificadas

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

#### Artículo 65: Sesiones Ordinarias del Congreso

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 10. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 10. de agosto; y a partir del 10. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

# Artículo 66: Duración Sesiones Ordinarias del Congreso

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

#### Artículo 67: Sesión extraordinaria

Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

## Artículo 68: Residencia de las cámaras

Artículo 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

## Artículo 69: Informe del Presidente y Estrategia Nacional de Seguridad Pública

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

## Artículo 70: Leyes emitidas por el Congreso

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

#### Artículo 71: Facultad de iniciativa e iniciativa preferente

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al **Presidente** de la República;
- II. A los **Diputados** y **Senadores** al Congreso de la Unión;
- III. A las **Legislaturas** de los **Estados** y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

# Artículo 72: Proceso legislativo

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

- B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.
- C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

- D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.
- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o E. adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros

presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

- F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- I. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

# Artículo 73: Facultades del Congreso (como Asamblea Única y de forma separada y sucesiva)

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
- 10. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una **población de ciento veinte mil habitantes**, por lo menos.

- 20. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los **elementos bastantes para proveer a su existencia política**.
- 3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
- 4o. Que **igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación**, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
- 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
- 60. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.
- 70. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.
- IV. Derogada.
- V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- VI. Derogada;
- VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.
- VIII. En materia de deuda pública, para:
- 10. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

- 20. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.
- 3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.
- 4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;
- IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.
- X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

- XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- XIV. **Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión**, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
- 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
- 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
- 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.
- 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.
- XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

- XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
- XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.
- XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

#### XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

- b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
- c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y

organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma:

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

Sobre el comercio exterior:

- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
- 30. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5o. Especiales sobre:
- a) Energía eléctrica;
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f) Explotación forestal.
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

- XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;
- XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.
- XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;
- XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional:
- XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y

otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

- XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;
- XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;
- XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;
- XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **pesca y acuacultura**, así como la participación de los sectores social y privado, y
- XXIX-M. Para expedir leyes en materia de **seguridad nacional**, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.
- XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las **sociedades cooperativas**. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de **cultura**, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

# XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

### XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

- XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;
- XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de **transparencia gubernamenta**l, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.
- XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
- XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en **materias de partidos políticos**; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
- XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las **responsabilidades administrativas de los servidores público**s, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de **responsabilidad hacendaria** que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

- XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **derechos de las víctimas**.
- XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **mejora regulatoria**;
- XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en **materia de justicia cívica e itinerante**, y
- XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;
- XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

#### Artículo 74: Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. **Expedir el Bando Solemne** para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;
- III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;
- IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoria Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

- VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;
- VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

## <u>Artículo 75: Presupuesto de Egresos</u>

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

## Artículo 76: Facultades exclusivas de la Cámara de Senadores

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

- II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;
- III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.
- IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.
- V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder

ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

- VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.
- VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;
- IX. Se deroga.
- X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;
- XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;
- XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y
- XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

# Artículo 77: Facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.
- IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

## Artículo 78: Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las **atribuciones** que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o substituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;
- V. Se deroga.
- VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;
- VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

## Artículo 79: Facultades de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y

Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá

un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

- III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y
- IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo **no podrá** formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o

comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

# LECTURA: BONIFAZ — RELACIÓN DEL PODER EJECUTIVO CON EL PODER LEGISLATIVO

El número de diputados y senadores ha sido históricamente una decisión del Ejecutivo, ya que se configuró cuando aún no habían contrapesos reales.

- El 22 de agosto de 1996 se publicó la estructura actual: dos **senadores** se eligen por mayoría relativa, uno más se asigna a la primera minoría y los restantes provienen de las listas de representación proporcional votadas en una sola circunscripción nacional.
- **Diputados**: 300 electos por mayoria relativa y 200 por representación proporcional.

#### Número y duración de los periodos de sesiones del Legislativo

Miguel de la Madrid → reformas al art. 65 y 66 constitucionales para cambiar las fechas de sesiones del Congreso, pasando de un solo periodo a 2. (7 de abril de 1986)

#### La facultad de iniciativa e índice de aprobación

Hacia el fin de la hegemonía presidencial comenzaron a presentarse cada vez en mayor número iniciativas de los diputados y senadores, pero pocas encontraban apoyo en la aprobación porque las fracciones parlamentarias las detenían.

Con la pérdida de la mayoría en la C. de Diputados, el poder del presidente de actuar en términos legislativos se vio afectado.

La fragmentación de las fuerzas políticas incidió en el aumento de iniciativas del Ejecutivo que fueron rechazadas.

### La iniciativa preferente

Art. 71 → el titular del Ejecutivo puede enviar al inicio de cadsa periodo ordinario de sesiones 2 nuevas iniciativas de ley o decreto al Congreso de la Unión, o señalar hasta 2 que haya presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Estas iniciativas deberán ser discutidas y votadas por la cámara de origen en un plazo máximo de 30 días naturales. En caso de ser aprobada, pasará de inmediato a la cámara revisora, la cual deberá discutirla y votarla baj las mismas condiciones de tiempo.

No podrán tener carácter preferente las iniciatias de adición o reforma a la propia Constitución.

El propósito de esta figura es agilizar aquellos proyectos que el presidente de la República considere primordiales para la nación.

#### El veto presidencial

Intervención de 2 poderes en el proceso legislativo: El ejecutivo en la iniciativa, promulgación y publicación, y el Legislativo también en la inciativa y en la discusión.

El veto de bolsillo surge cuando la Constitución no obliga al titular del Ejecutivo a publicar un proyecto de ley aprobado. Antes no existía un plazo para que el presidente publicara una ley que le fuera enviada por el Congreso de la Unión, por lo que podía congelarla.

- Durante el gobierno de Calderón, en agosto de 2011, se eliminó esta figura.
- Se facultó al presidente de la cámara de origen a ordenar la publicación de una ley aprobada si el presidente no lo ordena o formula observaciones en 30 días naturales.

#### La toma de protesta

El presidente debe rendir protesta ante el congreso de la unión (art. 87)

9 de agosto de 2012 → reforma al art. 87 para prever que **el presidente electo pueda rendir protesta ante la comisión permanente o frente a las mesas directivas** de ambas cámaras Si esto no es posible, lo puede **hacer frente al presidente de la SCJN**.

#### El informe presidencial

La obligación de rendir un informe al Congreso por parte del presidente de la República se encuentra en el art. 69 de la Constitución.

En las sesiones ordinarias informaba por escrito del estado general que guardaba la administración pública del país.

La reforma del 24 de noviembre de 1923 eliminó la obligación del presidente de asistir a las sesiones extraordinarias del Congreso.

Reforma abril 1986 → sería al inicio del segundo periodo que el presidente debía asistir para rendir su informe.

La obligación de asistir se suprimió en 2008, después de las crisis de 2006 cuando Fox ya no pudo rendir su informe.

- Todo esto se dio porque las interpelaciones a los informes de gobierno se turnaron eventos grotescos y oportunistas.
- Ahora el informe es escrito
- Las cámaras lo analizarán y pueden solicitar ampliar la información mediante preguntas por escrito y citaciones a los secretarios de Estado y directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

Art. 76 constitucional → es facultad exclusiva del Senado analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en el informe.

Contenido del informe: deberá referirse a las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrrollo y los Programas Sectoriales, debiendo relacionar el contenido de las cuentas de la hacienda pública federal con la ejecución del plan a efecto de permitir a la Cámara de Diputados realizar el análisis conjunto.

Los secretarios de Estado, al dar la cuenta anual de sus respectivos ramos, deben informar el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional de los rubros que les correspondan y los resultados de las acciones previstas.

### La glosa del informe y comparecencias de los secretarios

Art. 79 → reforma 10/feb/14, cada una de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

Art. 93 → los secretarios de despacho, lluego que esté abierto el periodo de sesionse ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Incongruencia  $\rightarrow$  ya no está prevista la comparecencia del titular del ejecutivo pero sí pueden ser citados los secretarios.

# Comisiones investigadoras al amparo del 93 constitucional

Diciembre 1977 → se reformó el artículo 93 constitucional para señalar que las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si son los senadores, tienen la facultad de integrar

comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

#### Los viajes presidenciales

Las salidas del presidente del territorio nacional requirieron hasta hace algunos años permiso del Congreso de la Unión.

2008 → reforma al art. 88 para establecer que "podrá ausentarse del territorio nacional el presiente hasta por 7 días, informando previamente los motivos de su ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En permisos mayores a 7 días, se requerirá permiso.

# **TESIS**

# Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional.

Leyes federales: las que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.

Las **leyes generales** son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. A ESTAS SE REFIERE EL 133 CONSTITUCIONAL cuando señala que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, junto con la Constitución.

- Son aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran al Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.
- Tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Congreso a dictarlas.
- Una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

# Leyes locales en materias concurrentes. En ellas se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales.

Leyes generales: normas expedidas por el Congreso que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación.

• No pretenden agotar la regulación de la materia, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.

Cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.

• Las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Jerarquía normativa. Es inexistente entre las leyes reglamentarias expedidas por el Congreso de la Unión que se limitan a incidir en el ámbito federal y las leyes expedidas por las legislaturas de los estados.

La legislación federal no condiciona el contenido de la normativa que compete expedir a las Legislaturas Locales.

Todas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para regular una materia reservada expresamente en la Constitución a la Federación tienen la misma jerarquía.

Tampoco existe jerarquía entre las leyes federales que nominal o materialmente se consideren reglamentarias de ésta y las emitidas por las Legislaturas de los Estados, por lo que para solucionar cualquier contradicción entre ambas deberá verificarse cuál de ellas fue emitida por la autoridad que actuó dentro de su esfera competencial, atendiendo al art. 124.

Cámara de diputados del Congreso de la Unión. Carece de facultades para supervisar oficiosamente el ejercicio de los recursos federales por parte de las autoridades estatales, así como para crear comisiones especiales que vigilen que no se desvíen aquéllos en un cierto proceso electoral estatal.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene facultades para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos por el manejo indebido de recursos federales y que puedan ser constitutivas de responsabilidad política (juicio político), así como para actuar como órgano acusatorio en este tipo de juicios ante la Cámara de Senadores, pero tomando en consideración lo que establece la ley ordinaria aplicable.

Estas facultades no tienen el alcance para permitir que se supervise oficiosamente el ejercicio de tales recursos por parte de autoridades estatales, ni que válidamente se creen comisiones especiales encargadas de vigilar que no se desvíen recursos federales en un cierto proceso electoral estatal.

- Porque el régimen de supervisión del ejercicio de los recursos federales por parte de las autoridades estatales y municipales recae en diversas autoridades que en la mayoría de los casos son de índole estatal.
- Éstos tienen la encomienda de dar a conocer a las autoridades federales cualquier ilícito o irregularidad que adviertan en el ejercicio de sus funciones, para que la Federación pueda fincar las responsabilidades que por desvío o manejo indebido de los recursos procedan, salvo en relación con las participaciones, pues por su especial naturaleza, una vez entregadas a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y, en su caso,

- fincamiento de responsabilidades, es de la competencia exclusiva de las autoridades locales
- Las referidas facultades constitucionales de la Cámara de Diputados tienen un alcance limitado, pues deben fijarse tomando en consideración lo que prevén las leyes que reglamentan detalladamente su ejercicio
  - o la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que no autoriza a dicha Cámara para realizar tareas investigatorias de tales conductas entre tanto no medie la denuncia escrita, ratificada y apoyada en pruebas suficientes que permitan presumir la responsabilidad del inculpado y se haya seguido el procedimiento establecido para tal efecto, en cuyo caso, además, la investigación no corresponderá ni al Pleno de la Cámara de Diputados ni a una comisión especial creada ex profeso para ello, sino a la sección instructora que cada legislatura haya integrado para esas eventualidades.
  - o las facultades que, virtud a su participación en el procedimiento de enjuiciamiento político tiene la aludida Cámara respecto a la investigación de los recursos federales, sólo las tiene expeditas dentro del marco que la ley reglamentaria establece para tal efecto, a través de la sección instructora y dentro del procedimiento respectivo, mas no oficiosamente, en cualquier momento o por conducto de comisiones especiales

Derecho de veto. Al no existir algún precepto constitucional que limite su ejercicio en cuanto al contenido, el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto.

derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido

puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico

el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

# <u>Auditoría superior de la Federación. Alcance de sus atribuciones</u> constitucionales y legales.

**Marco normativo:** artículo 79 constitucional, Ley Orgánica de la ASF, y los criterios, lineamientos y normas de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores

#### **Atribuciones:**

- 1. Realizar auditorías de regularidad, como una atribución primaria o básica de revisión de cuenta pública, consistente en verificar que el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, se realicen con estricto apego al presupuesto de egresos y a la normatividad vigente; esta facultad se ejerce mediante la comprobación de que los gastos coincidan con los recursos asignados.
- 2. Realizar auditorías operacionales o de gestión, como atribución evolucionada, consistente en verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; por virtud de esta facultad puede revisar que la planeación en el ejercicio de los recursos haya sido adecuada, a partir de la constatación del cumplimiento de las metas plasmadas en los programas, es decir, de la verificación de los resultados que arrojó el ejercicio de los recursos con motivo de los programas federales, pero siempre con base en los indicadores aprobados en el presupuesto anual correspondiente.
- 3. La atribución resolutiva, consistente en que una vez realizada la revisión correspondiente puede emitir una determinación en la que se contengan recomendaciones, observaciones u órdenes
- 4. La atribución sancionatoria, en tanto puede fincar de manera directa responsabilidad por el indebido manejo de los recursos públicos.

Además, las atribuciones básica o primaria, así como la evolucionada, siempre están relacionadas con la gestión financiera y el ejercicio del gasto público, puesto que aun tratándose de la segunda atribución, es claro que está vinculada necesariamente a ese ejercicio de recursos en un determinado año, es decir, referido de manera específica a la gestión del ejercicio del presupuesto.

# Cuenta pública. Las facultades de la ASF de revisarla y fiscalizarla sólo pueden ejercerse respecto de ingresos o recursos públicos.

Se advierte que la entidad de fiscalización superior de la Federación tiene diversas facultades relacionadas con la cuenta pública, entre las que destacan las de revisar y fiscalizar a cualquier persona pública o privada, siempre que reciban, recauden, administren, manejen o ejerzan recursos o ingresos públicos federales obtenidos; por tanto, la Auditoría Superior de la Federación no puede ejercer esas facultades respecto de recursos estrictamente particulares o privados.

# Auditoría Superior de la Federación. Límites a su atribución para solicitar información a los entes fiscalizados.

Tiene la atribución para verificar el resultado de los programas federales aprobados anualmente, pero está acotada a la gestión financiera del ente fiscalizado, lo que necesariamente la obliga a que toda información que solicite sea pertinente y razonable en relación con lo que debe verificar, que en todo caso se constriñe a la gestión financiera del ente fiscalizable, pues de lo contrario se vulneraría no sólo el marco constitucional que la rige, sino además el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al interferir en el ejercicio de una función que sólo compete a aquellos órganos o poderes, de forma autónoma, especializada y exclusiva.

# TIPOS DE LEYES

Una Ley General distribuye competencias de un derecho en específico que está en la Constitución.

- Son leyes que reglamentan los artículos constitucionales.
- Ley General de Salud = Ley reglamentaria de artículo 4to en materia de salud
- Sí admite acciones de inconstitucionalidad contra leyes que sean contrarias a la ley general porque regulan derechos contenidos en la Constitución.
  - 1. Ley General.
  - 2. Ley Federal.
  - 3. Ley Estatal.
  - 4. Ley Reglamentaria: Es aquella que desarrolla, precisa y sanciona uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.
  - 5. Ley Orgánica: Ordenamiento jurídico que tiene por objeto precisar las bases de organización, funcionamiento y atribuciones de ciertos órganos, dependencias centralizadas o entes paraestatales.

# **PODER EJECUTIVO**

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

#### Artículo 25: Economía mixta

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por **la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero** para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

• Se reconoce y legitima a la economía mixta bajo rectoría estatal, con lo que los sectores sociales y privados adquieren un reconocimiento pleno y formal para participar en las tareas del desarrollo económico y social

#### Artículo 26: Planeación

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.

Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución. El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

 se establece que la rectoría estatal debe ejercerse mediante la técnica de planeación, concebida como un ejercicio democrático y participativo que prevé las vertientes obligatorias para la administración pública federal, un esquema de coordinación para armonizar autonomías estatales con los objetivos federales y, finalmente, lineamientos de concertación para introducir a los sectores social y privado hacia metas de desarrollo nacional integradas

#### Artículo 27: Propiedad

**Artículo 27.** La **propiedad** de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, **corresponde originariamente a la Nación**, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;
- IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número

mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

- V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.
- VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

#### La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

#### VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

- b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

#### XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola

persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

# Artículo 80: Poder Ejecutivo

**Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

# Artículo 81: Elección directa del presidente

**Artículo 81**. La elección del Presidente será **directa** y en los términos que disponga la ley electoral.

#### Artículo 82: Requisitos para ser presidente

**Artículo 82.** Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. **No estar en servicio activo**, en caso de pertenecer al Ejército, **seis meses antes** del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

#### Artículo 83: Duración y no reelección

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 10. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

#### Artículo 84: Falta absoluta del Presidente

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

• Sólo asume el mando en lo que convocan al colegio electoral

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo,

entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

- Presidente provisional: secretario de gobernación, no mas de 60 días
- **Presidente interino**: falta absoluta al principio del periodo 2 años. Lo elige el congreso para que llame a elecciones.
- **Presidente sustituto**: falta absoluta al final de periodo (ultimos 4 años). Lo designa el Colegio Electoral. Concluye el periodo.

#### Artículo 85: No validez de la elección cuando inicia el periodo constitucional

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

#### Artículo 86: Renuncia del presidente

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

#### Artículo 87: Toma de posesión

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Artículo 88: Ausencia

Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

#### Artículo 89: Facultades del Presidente

#### Facultades:

- Facultades administrativas
- Facultades de creación normativa: son para el efecto de dictar directamente normas jurídicas, o bien, para el efecto de concurrir a procedimientos de creación normativa que llevan a cabo otros poderes.
  - Normas Oficiales Mexicanas
- Facultades jurisdiccionales: nombra a un consejero de la judicatura federal, otorga indultos, tiene bajo su estructura orgánica a diversos tribunales de carácter administrativo, donde se resuelven controversias (materia laboral, administrativa, fiscal).
- Facultades de gobierno: son las que tienen que ver con el desempeño de la dirección política → elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y otros.

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. **Promulgar y ejecutar** las leyes que expida el Congreso de la Unión, **proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia**.
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

- III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
- VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.
- VIII. **Declarar la guerra** en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;
- X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XIII. **Habilitar toda clase de puertos**, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

- XIV. **Conceder**, conforme a las leyes, **indultos** a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;
- XVII. En cualquier momento, optar por un **gobierno de coalición** con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

- XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

#### Artículo 90: Administración Pública Federal

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero

Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

#### Artículo 91: Requisitos secretario

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

#### Artículo 92: Refrendo de los secretarios

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

# Artículo 93: Comparecencia de los secretarios al Congreso de la Unión y comisiones de investigación

Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

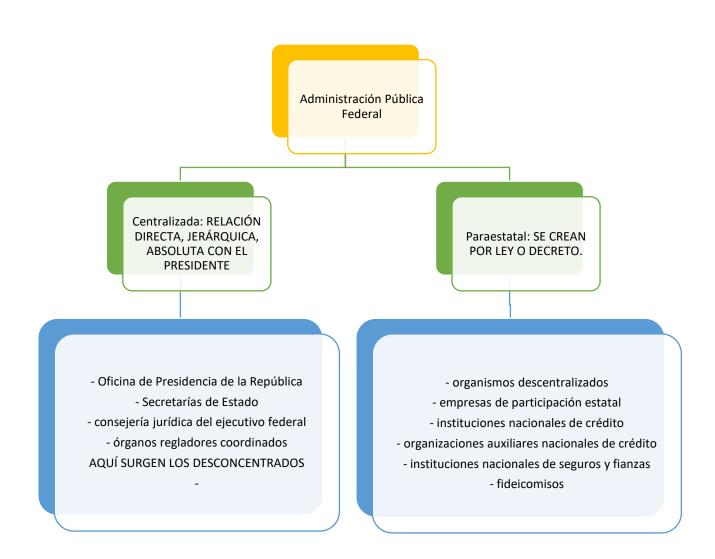
El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

### CLASE PODER EJECUTIVO

Presidente se encarga de la Administración Pública Federal

- Centralizada
  - Órganos desconcentrados
- Paraestatal (descentralizada)

Necesita hacer un Plan Nacional de Desarrollo (lo que hará en su sexenio).



#### Centralizada

- •Los órganos dependen inmediata y directamente del titular del poder ejecutivo
- •La centralización implica concentrar al poder y ejercerlo por medio de la llamada relación jerárquica. En este caso, consiste en la decisión, nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, de disciplina y de resolución de conflictos de competencia. Estos poderes son facultades que el superior posee frente al subodinado, a efecto de permitir la unidad de la acción administrativa.
- •NO TIENEN PATRIMONIO PROPIO. ES LO QUE SE LES DA MEDIANTE EL PRESUPUESTO.

#### Desconcentrados

- •Los entes guardan relación jerárquicamente con algún órgano centralizado, pero existe cierta libertad en lo que respecta a su actuación técnica.
- •Se crean para una cuestión técnica especializada.
- •SU PRESUPUESTO DEPENDE DE LO QUE LE DAN LOS CENTRALIZADOS.
- •LO CREA EL RAMO RESPECTIVO (EJ. SECRETARIO DE EDUCACION --> DESCONCENTRADO CONTRA EL BULLYING)

#### Paraestatal / Descentralizada

- •Se estructura mediante entes que ostenta una personalidad jurídica propia, distinta de la del estado y cuya liga con el jefe del poder ejecutivo es de carácter indirecto.
- Características:

- •Son creadas por la ley del congreso o por decreto del presidente de la REpública
- •El derecho positivo les reconoce una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado
- Como consecuencia de la característica anterior, dichos organismos cuentan con patrimonio propio.
- •Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central; esto es, les distingue el hecho de poseer un autogobierno.
- •Realizan función administrativa, es decir, su objeto en tanto persona moral o colectiva se refiere a cometidos estatales de naturalezA administrativa.
- •Existe un control o tutela, por parte del estado, sobre su actuación.
- •LOS NOMBRAMIENTOS NO SON PRESIDENCIALES
- •PARTE DE SU DINERO VIENE DEL PRESUPUESTO Y OTRA PARTE VIENE DE SU PATRIMONIO PROPIO.
- •TIENE JUNTAS INTERNAS. SUS DECISIONES SON COLEGIADAS.

**Crítica**: ser desconcentrado limita la independencia. No tiene patrimonio propio. Se genera un desorden de diseño.

#### Fundamentacion constitucional del derecho económico en México

#### Tres principios fundamentales:

- Rectoría económica del estado
- Economía mixta
- Planeación democrática

Organizan el funcionamiento de la economia mixta.

El ejecutivo es quien tiene la mayor presencia en la orientación y ejecución de normas de derecho económico, pero el legislativo tiene mucho poder en aprobar estos cuerpos normativos.

#### Facultades del Congreso de la unión en materia económica: 73

- División territorial
- Materia hacendaria
- Comercio entre estados
- Materia económica
- Materia que por su importancia deben estar consignadas a leyes federales.

#### Facultades del Ejecutivo en materia económica

**Art. 25**: se reconoce y legitima a la **economía mixta** bajo rectoría estatal, con lo que los sectores sociales y privados adquieren un reconocimiento pleno y formal para participar en las tareas del desarrollo económico y social.

**Art. 26:** se establece que la rectoría estatal debe ejercerse mediante la técnica de **planeación**, concebida como un ejercicio democrático y participativo que prevé las vertientes obligatorias para la administración pública federal, un esquema de coordinación para armonizar autonomías estatales con los objetivos federales y, finalmente, lineamientos de concertación para introducir a los sectores social y privado hacia metas de desarrollo nacional integradas.

 El Edo organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y

- equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- La planeación será democrática y deliberativa. Recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

**Art. 27**: Reserva a la nación la **propiedad** de los recursos naturales fundamentales y estratégicos (energéticos y minerales radioactivos)

Art. 28: postula una libre competencia y rechaza al monopolio, así como impulsa la inversión extranjera y la apertura económica.

Art. 31: obligación que tienen los mexicanos a contribuir con el gasto público. El ejecutivo se encarga del ejercicio del gasto público.

Art. 131: el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

# Legislación secundaria para la estructura económica del Estado

- Plan Nacional de Desarrollo
- Ley federal de competencia económica
- Ley para la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa
- Instituto nacional del emprendedor
- Ley federal sobre la metrología y normalización
- Ley de inversión extranjera
- Ley de la propiedad industrial
- Ley federal de responsabilidad patrimonial del estado
- Ley de asociaciones público privadas
- Programa nacional de financiamiento del desarrollo

#### Plan Nacional de Desarrollo

Cada 6 años al inicio del sexenio.

#### Incluye programas sectoriales (dependencias) y programas anuales

- Programas sectoriales → cada dependencia hace sus objetivos.
  - o Programas anuales → surgen de los sectoriales.
    - Con los dos anteriores se crea el Presupuesto de Egresos de la Federación
- Programas institucionales (entidades paraestatales)
  - Programas anuales
    - Presupuesto de Egresos de la Federación

#### Los sectores administrativos comprenden:

- **Programas sectoriales:** especifican los objetivos, prioridades y políticas que rigen el desempeño de las actividades del sector administrativo.
- Programas institucionales: elaborados por las entidades paraestatales.
- Programas regionales: se refieren a las regiones consideradas como prioritarias o estratégicas.
- Programas especiales: que contemplan las prioridades para el desarrollo integral del país fijadas en el plan o las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

### Programación y presupuestación

- Políticas sectoriales
- Macroeconómico de mediano plazo
- Evaluación de los avances logrados del ejercicio anterior, así como los logros que se pretenden para el siguiente año
- Acuerdos de concertación y convenios de coordinación
- Programa financiero del sector público
- PND y programas sectoriales
- Anteproyectos de Presupuesto.

#### Evaluación para establecer el presupuesto.

El Plan Nacional de Desarrollo surge con Miguel de la Madrid (reforma de 1983)

- Reforma para principios de rectoría económica del estado y de economía mixt.
- Incorporan el instrumento de planeación nacional del desarrollo.
- Reforma al art 73: se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre la planeación nacional del desarrollo
- Ley de Planeación: reglamentaria del art. 26 constitucional

### Planeación Nacional del Desarrollo:

Ley de Planeación → Art. 3: se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural,e protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán **objetivos**, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se **asignarán recursos**, **responsabilidades** y **tiempos de ejecución**, se **coordinarán acciones** y se **evaluarán resultados**.

### La Planeación Nacional del Desarrollo:

- Es parte de la rectoría económica del Estado la cual consiste en la actividad del Estado de regir, dirigir o conduir la economía del país mediante el ejercicio de las diversas funciones que le han sido otorgadas.
- Es la parte general. Se detalla cada materia en los planes sectoriales.
- Un área prioritaria del atención del estado con base en el art. 6 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- El desarrollo debe ser integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrátio y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

- Al desarrollo económico nacional concurrirán el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.
- Se le entrega a la Cámara de Diputados.

### Sistema de planeación democrática del desarrollo

Establece las obligaciones de las secretarías, los paraestatales, centralizados y las demás dependencias administración pública

Art. 26 constitucional

### Aprobación del PND

Artículo 21 LP.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los

lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.

### Conducción de la planeación nacional del desarrollo:

Art. 4 LP: Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

### Obligatoriedad del PND:

Artículo 32 LP.- Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas **será extensiva a las entidades paraestatales**. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de las entidades federativas o a los órganos constitucionales autónomos, a través de los convenios respectivos.

 Si los órganos obligados no cumplieran su función, se impugna frente al Ejecutivo Federal

- Para que no se contradigan los planes de los estados con el federal se usa la distribución de competencias.
- ¿Cómo se puede impugnar un plan nacional de desarrollo? Un amparo indirecto por el incumplimiento de los compromisos.

### Emisión del plan

Artículo 21 LP.- elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyeciones de más largo plazo.

**Artículo 5º LP.-** El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan.

Para el inicio de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

# Artículo 15 LP.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

- I.- Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia;
- II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan y los programas;
- III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del Sistema Bancario.
- IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas; y

V.- Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

### Coordinación con los Estados

El ejecutivo federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:

- Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes
- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa

### Concertación

**Artículo 37 LP.-** El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, **con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados**.

El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las **comunidades indígenas**, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.

### Sistema de evaluación:

Artículo 6o. LP- El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y, en su caso, los programas especiales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la **Cámara de Diputados** su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales. Artículo 7o. LP- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

Artículo 8º LP.- Los Secretarios de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

### Responsabilidades:

**Artículo 42 LP.-** A los servidores públicos de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les sancionará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 43 LP.-** Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden penal o político que se puedan derivar de los mismos hechos.

Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos

**Artículo 6o.-** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**Artículo 7.-** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones a los derechos humanos;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

**Artículo 8o.**- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

# <u>Tipos de normas emitidas por el Ejecutivo</u> Iniciativas de Ley

**Art. 71 constitucional** establece la facultad del presidente para iniciar leyes o decretos.

### Reglamentos

Su objetivo principal es que el PE provea en la esfera administativa la exacta observancia de la ley.

Puede expedir reglamentos de:

- Actos administrativos no legislativos
- Normas subordinadas a las disposiciones que reglamentan, por lo que solo las desarrolla o complementa
- Sujetos al principio de legalidad:
  - Reserva de ley: reglamento no puede abordar materias exclusivas de las leyes del Congreso
  - Subordinación jerárquica: reglamento necesariamente precedido por la ley.

### **Decretos**

Es la unica norma de ejercicio exclusivo del presidente (art. 89 I)

Es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones.

Son actos administrativos que crean situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales que prevén de observancia a las leyes.

#### Acuerdos

Su emisor puede ser tanto el Presidente como Secretarios de Estados, subsecretarios, directores generales, órganos desconcentrados y organismos descentralizados (art. 92 consti)

Un acuerdo contiene disposiciones generales como individuales, con efectos internos y externos

También designa actos consensuales

### Órdenes

Cualquier instrucción o mandato del presidente

Art. 92 consti → también requiere refrendo

### Circulares

Se entienden como una práctica administrativa que tienen como objetivo dar una instrucción o una regla

Son emitidas por un órgano administrativo y pueden estar dirigidas hacia el interior por lo que no obligan a un particular. Sin embargo, pueden tener efectos al exterior al publicarse en el DOF, obligando a los particulares en sus relaciones con el poder público.

### **NOM**

Se trata de una regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las dependencias competentes, que establecen:

- Reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación
- También existen las relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

Ninguno puede ir en contra de lo que dice la Ley. Esto nos da seguridad jurídica. No se puede ir más allá de lo que dice (**principio de legalidad**).

# LECTURA: JUAN J. LINZ - LOS PELIGROS DEL PRESIDENCIALISMO

El sistema parlamentario es conducente hacia una democracia estable que el presidencialismo.

- Esto aplica especialmente a naciones con profundas divisiones políticas y numerosos partidos políticos.
- Si va a haber un sistema presidencial, que sea como el norteamericano.

#### Parlamentarismo:

- Elección indirecta del jefe de gobierno
- El parlamento puede remover o dejar al jefe de gobierno
- Flexibilidad de su periodo

### Problemas del presidencialismo:

- Ganador único
- Legitimidad dual del parlamento y el presidente
- Periodo fijo del mandato presidencial
- Estilo presidencial

El desempeño histórico superior de las democracias parlamentarias no es accidental.

**Régimen parlamentario:** aquel en el cual la única institución legítima democráticamente es el Parlamento. La autoridad del gobierno depende completamente de la confianza parlamentaria.

**Régimen presidencialista:** un ejecutivo con considerables poderes institucionales, que generalmente incluyen el total control en la composición del gabinete y la administración, es elegido directamente por el pueblo por un periodo determinado y no depende del voto de confianza del parlamento.

- Jefe de Gobierno y Jefe de Estado en una sola persona → esto causa que las expectativas populares sean diferentes a las de un primer ministro, sin importar la legitimidad popular que le den a uno o a otro. El Presidente tiene más poder, aún cuando lo apoye el mismo número de personas que a un Primer Ministro.
- Sólo puede ser removido mediante un impeachment.
- Dos características importante:
  - El fuerte título presidencial a la legitimidad democrática, incluso plebiscitaria

- o El **periodo fijo** en el cargo.
  - Desventajas: periodos discontinuos y rígidamente demarcados. Constriñe la capacidad de un gobierno de cumplir las promesas que hizo. No dejan espacio a los reajustes que los sucesos pueden demandar. Además, no hay incentivos para que el presidente haga bien las cosas porque no hay reeleccion.
- En un sistema presidencial, los legisladores que pertenecen a partidos disciplinados y cohesionados que ofrecen claras alternativas ideológicas y políticas, pueden también reclamar legitimidad democrática.
  - Legitimidad dual -> ¿quién tiene más razón: el presidente o la mayoría parlamentaria? No hay un principio democrático para resolver el conflicto.

### Paradojas del presidecialismo

Deseo de un ejecutivo fuerte y estable vs. La sospecha latente de los propios poderes presidenciales.

El parlamentarismo da flexibilidad al proceso político, mientras que el presidencialismo lo vuelve rígido.

### Elecciones de suma-cero

Regla de "todo al ganador": es inherente al presidencialismo. Tiene a convertir las políticas democráticas en un juego de suma-cero.

- No son tan comunes las coaliciones ni compartir el poder. Los ganadores y perdedores están fijos por todo el periodo presidencial.
- En el parlamentarismo, si no hay una mayoría absoluta y cohesiva, habrá una democracia consocional.

A favor de la elección de dos vueltas porque:

- La ronda preliminar muestra a los partidos extremistas los límites de sus fuerzas y permites a los dos principales candidatos considerar qué alianzas hacer
- Reduce el grado de incertidumbre y promueve decisiones más racionales de parte de los votantes y de los candidatos.

### Estilo de las políticas presidenciales

Nadie puede asegurar que el nuevo titular tomará medidas concilitatorias. Dada a la polarización de partidos, una alianza con un sector podría resultar en el completo antagonismo de otro.

En un sistema parlamentario, el Primer Ministro es parte de un órgano, en términos de igualdad con los otros legisladores.

En un sistema presidencial, el presidente encabeza un brazo independiente del gobierno se encuentra en miembros de la legislatura en sus propios términos.

 La falta de un monarca que pueda actuar simbólicamente como un poder moderador priva al sistema de flexibilidad y de mecanismos para limitar el poder.

## El problema de la legitimidad dual

En el sistema presidencialista no hay un principio democrático para resolver las disputas acerca de cuál de las dos partes representa realmente la voluntad del pueblo.

## Parlamentarismo y estabilidad política

El mejor tipo de Constitución parlamentarista:

- Primer ministro que combine el poder con la responsabilidad
- Partidos políticos fuertes y bien disciplinados

Una fuerte dependencia en las cualidad personalides de un líder política es un camino riesgoso, porque nunca sabe si existirá el hombre que pueda llenar el cargo de presidente.

# LECTURA: BONIFAZ — LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

### Planeación

Miguel de la Madrid promovió reformas constitucionales al art. 26 en 1983 para dar sustento a la planeación en México.

En el sexenio de EPN, en 2014 se reformó el art. 26 para señalar que la planeación será democrática y deliberativa.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad (2006) buscó que el proceso de presupuestación y ejercicio del gasto público guardaran relación con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales que de él deriven.

La planeación no queda sólo en el ámbito del Ejecutivo, pues la Cámara de Diputados tiene la facultad para aprobar el PND de conformidad con el art. 74 de la CPEUM.

 Si no se pronuncia dentro de 6 meses, contados a partir de la toma de posesión del presidente, se entenderá aproado y el titular del Ejecutivo lo publicará en el DOF.

El artículo 6 de la Ley de Planeación establece que en el mes de marzo de cada año, el ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas.

• Es una evaluación externa al plan y sus programas, aunque sin sanciones.

En materia de desarrollo social, se creó el Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que estará encargado de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social. El consejo puede emitir recomendaciones y consideraciones para el proceso presupuestario.

Art. 69: en el primer año del mandato de presidente, en el segundo periodo de sesiones del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

# Ejercicio del gasto

# Revisión de la ejecución del gasto

La fiscalización del ejercicio de los recursos publicos se refiere a conocer el uso y destino de los recursos que los representantes populares aprobaron para su ejercicio, exigir cuentas y determinar responsabilidades, abona a la división de

poderes, a la transparencia del gasto y al combate a la corrupción. Es un contrapeso del legislativo en relación con el Ejecutivo.

El objeto de la ASF es evaluar los resultados de la gestión financiera; comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

 La ASF podrá determinar responsabilidades cuando haya discrepancias entre los ingresos y egresos, los conceptos y partidas, y no exista exactitud o justificación en ello; así como emitir recomendaciones para la mejora del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Se reformó el art. 113 de la CPEUM en 2015 para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre autoridades de todos los órganos de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de los recursos públicos.

Se busca que todos los órganos se vigilen y hagan contrapesos

### Proceso de revisión de la cuenta pública

La CP debe presentarse a más tardar el 30 de abril del año siguiente al cierre del ejercicio presupuestal, y el 20 de febrero del año siguiente a su presentación, la ASF debe poner a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el "Informe General Ejecutivo del resultado de la fiscalización Superior de la Cuenta Pública".

Con base en este informe, la Cámara de Diputados debe concluir la revisión a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, esto es, 22 meses después del cierre del ejercicio. Adicionalmente, la ASF debe entregar a la Cámara de Diputados los últimos días hábiles de junio y octubre los informes individuales de auditoría que concluyen en el periodo.

Presentados los informes a la Cámara de Diputados, la ASF los enviará en los siguientes 10 días hábiles a las entidades fiscalizadas para que en un plazo de 30 días hábiles presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes, sobre las cuales la ASF deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles; en caso contrario se tendrán por atendidas.

Asimismo, los primeros días de mayo y noviembre de cada año, la ASF debe entregar a la Cámara de Diputados un informe sobre el estado que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas en los informes individuales de auditoría. Estos informes serán públicos e incluirán los montos resarcidos a la Hacienda Pública

Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como resultado de las acciones de fiscalización, las denuncias penales y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Las observaciones y recomendaciones de la ASF deben referirse a la información definitiva que el Gobierno Federal presente en la Cuenta Pública.

En situaciones que determine la ley y derivado de denuncias, puede revisar a las entidades fiscalizados durante el ejercicio fiscal en curso o anteriores. Para ello, la ASF debe rendir un informe específico a la Cámara de Diputados y promover las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o cualquier otra autoridad competente.

### El resultado de la fiscalización

La remisión que hace la ASF a la PGR no está dando resultados porque no presenta avance alguno. De poco sirve que el Legislativo revise si luego vuelve a una dependencia del Ejecutivo la facultad de investigar.

# <u>Pliegos de observaciones y procedimientos de responsabilidades resarcitorias</u> Los retos de la ASF

#### Deben:

- 1. Fortalecer su autonomía
- 2. Necesidad de una mayor coordinación con otras entidades encargadas de la rendición de cuentas
- 3. Hacer patente la vinculación entre la fiscalización y el cobro de impuestos
- 4. Importancia del control del gasto público para el combate a la corrupción

No se trata de vigilar sólo los montos, sino la calidad del gasto

Entre mayor rendición de cuentas haya -> más desarrollo económico, competitividad, desarrollo humano y calidad de vida.

Entre más transparencia  $\rightarrow$  más disciplina fiscal y menos corrupción en sus instituciones. También habrá más confianza de la gente hacia su gobierno, así como más participación electoral.

Entre más fiscalización  $\rightarrow$  más capacidad recaudatoria del país, por mayor legitimidad social.

La vigilancia del gasto público es un requisito indispensable para combatir la corrupción, pues la correcta fiscalización provee de un efectivo control de los recursos, ayuda a detectar y prevenir dispendios, ineficacias, desvíos o robos, y procura identificar a los responsables para que sus actos no queden impunes. Además, ayuda a la eficiencia y control de la gestión pública.

### Deuda pública

**Deuda Pública:** las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos, a cargo de entidades públicas federales.

**Financiamiento**: la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos.

Para la formalización, ejercicio, pago y fiscalización de la deuda pública, existen competencias concurrentes que se limitan y complementan entre el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal y el gobierno de las entidades de la República.

Corresponden al Congreso de la Unión las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos, otorgar garantías y pagar la deuda nacional
- II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos que requiera el Gobierno de la CDMX y las entidades para su sector público
- III. Establecer las bases generales para que los estados, la CDMX y los municipios puedan incurrir en endeudamiento, los límites y modalidades bajo los cuales pueden afectar sus participaciones para cubrir empréstitos y las obligaciones de pago que contraigan, la obligación de inscribir y publicar la totalidad de su deuda en un registro público único, un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda, así como las sanciones a los servidores públicos que no cumplan las disposiciones.
- IV. Analizar, a través de una comisión legislativa bicameral, la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada a través de los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías, emitiendo las observaciones que estimen pertinentes.

Los empréstitos pueden celebrarse para:

- I. Ejecutar obras que produzcan un incremento en los ingresos públicos
- Financiar objetivos de regulación monetaria o reestructura de deuda bajo mejores condiciones de mercado

III. Atender una emergencia declarada por el Ejecutivo en términos del art. 29 constitucional

Art. 79 constitucional: le corresponde a la ASF fiscalizar en forma posterior la deuda pública, las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto de empréstitos de estados y municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos.

En materia de deuda pública, existe una preemniencia del Ejecutivo Federal y un nulo contrapeso en este rubro fundamental para la política fiscal y monetaria del país.

Si bien el Congreso de la Unión autoriza los montos de endeudamiento neto interno y externo para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación y recibe informes sobre el estado de la deuda en la revisión anual de la Cuenta Pública, el Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público goza de facultades para emitir valores, contratar empréstitos, otorgar garantías y manejar la deuda pública para la inversión productiva, el canje de deuda o el refinanciamiento de obligaciones con organismos internacionales, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, tal y como expresamente lo dispone el art. 4 de la Ley Federal de Deuda Pública.

### Se autoriza al Ejecutivo Federal para:

- I. Contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluyendo la emisión de valores, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 535 mil millones de pesos.
- II. Contratar y ejercer en el exterior créditos y empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluyendo la emisión del valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, para obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6000 millones de dólares de los EUA u organismos financieros internacionales.
- III. Contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa o interna adicionales, siempre que el monto del endeudamiento neto interno y externo sea menor para cubrir las obligaciones adicionales.
- IV. Emitir valores en moneda nacional y contratar empréstitos para el canje o refinanciamiento de obligaciones, así como para contratar créditos o emitir valores en el exterior para canjear o refinanciar endeudamiento externo. Ello, sin implicar endeudamiento neto adicional a lo autorizado en el ejercicio fiscal.

El PL tendría que hacer contrapesos al Ejecutivo en materia de deuda con una mayor intervención en términos preventivos y correctivos.

# TESIS: PODER EJECUTIVO

<u>Facultad reglamentaria del poder ejecutivo federal. Sus principios y</u> limitaciones.

Artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la **facultad reglamentaria** del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la **posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes** 

 el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones:

- 1. Provienen de un **órgano distinto e independiente del Poder Legislativo**, como es el Poder Ejecutivo
- 2. Son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, **sino actos administrativos generales** cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: **el principio de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados

- **Principio de reserva de ley:** evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular
- Principio de subordinación jerárquica: consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede

desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo.

# Reglamentos administrativos. Facultad del presidente de la republica para expedirlos. Su naturaleza.

El artículo 89 fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a). La de **promulgar** las leyes que expida el Congreso de la Unión; b). La de **ejecutar** dichas leyes y c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la **facultad reglamentaria**.

Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; partícipe de los atributos de la ley aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta.

Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: Este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley.

Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Presidente de la república. La facultad para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, comprende, además de la expedición de reglamentos, la emisión de acuerdos y decretos, así como la realización de todos aquellos actos que sean necesarios para ese fin.

La facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional establece en favor del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, tanto mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan

las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, es decir, que esa facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, sin que estos últimos deban confundirse con reglamentos, ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos.

Facultad de nombramiento y remoción del presidente de la república para determinados cargos, contenida en el artículo 89, fracción ii, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Su alcance.

Conforme al citado precepto constitucional, el Presidente de la República puede:

- a) nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho
- b) remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda
- c) nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

En cuanto a las dos primeras facultades, se advierte que tiene absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivos, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, es decir, queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos a que aquéllas se refieren.

Mientras que respecto de la facultad mencionada en último término, se observa que, en principio, el titular del Ejecutivo Federal cuenta con igual margen de maniobra y, excepcionalmente, de contenerse en la Constitución Federal o en la legislación secundaria un modo distinto de proceder en relación con la designación o destitución de este tipo de funcionarios, no podrá actuar con total libertad, sino que tendrá que ajustarse a lo que en cualquiera de los ordenamientos señalados se disponga; sin embargo, ello no significa que la facultad otorgada al legislador para establecer en la ley fórmulas de nombramiento distintas respecto de los demás empleados de la Unión sea ilimitada, pues si bien al efecto se puede prever la colaboración entre poderes, en todo caso debe atenderse al sistema constitucional mexicano -en cuanto establece el principio de división de poderes, así como las funciones que a cada uno de los poderes les corresponden-, a fin de respetar tal sistema.

# Organismos descentralizados y presidente de la república. Entre ellos no existe una relación de jerarquía directa.

Los organismos descentralizados, ubicados dentro de la administración pública paraestatal, fuera de la administración pública centralizada, son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dichas entidades paraestatales, para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, gozan de autonomía de gestión, además cuentan con una administración a cargo de un órgano de gobierno, el cual debe expedir el estatuto orgánico, y de un director general, quien tiene la representación legal del organismo, siendo así que, como entidad con personalidad jurídica propia, es diversa a la atinente al "Presidente", "Presidente de la República", "Ejecutivo Federal" o "Poder Ejecutivo de la Unión", que si bien tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa del Estado Mexicano en el orden federal, interviniendo junto con sus dependencias, estableciendo políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y objetivos, lo cierto es que sus relaciones con los organismos descentralizados están sujetas a lo que establece la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y a sus disposiciones reglamentarias y específicas de la materia. Por consiguiente, dada su autonomía jerárquica, los organismos descentralizados no están subordinados al Presidente de la República, pues éste ejerce sólo un control de manera mediata e indirecta, en tanto que la relación de jerarquía directa en la administración pública paraestatal no existe con el Poder Ejecutivo.

# <u>Órganos desconcentrados del poder ejecutivo federal. Tanto el congreso de la</u> unión como el presidente de la república están facultados para crearlos.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley orgánica en la que se distribuyan los negocios del orden administrativo entre las Secretarías de Estado, como órganos dependientes inmediatos del Ejecutivo Federal. Asimismo, en dicha ley orgánica el legislador ordinario reconoció la facultad de auto-organización del Ejecutivo en la atribución establecida en su favor de distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores desde la Ley de Secretarías de Estado de diciembre de 1935, facultad prevista actualmente en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, autorizando el numeral 19 de la propia Ley, a los titulares de cada Secretaría para expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios

para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas. Así, la regla general es que el Congreso de la Unión expide una ley en la que, respecto de la administración centralizada, distribuye competencias generales a cada Secretaría, de manera que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades inferiores en cada una de ellas se deja, por delegación legal, al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Por otra parte, los órganos desconcentrados fueron incorporados por primera ocasión en el artículo 17 de la Ley Orgánica mencionada, en el que expresamente se señala que funcionarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que se concluye que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Ejecutivo a través de un reglamento o decreto, pueden crearlos.

# Organismos descentralizados. Al ser entidades integrantes de la administración pública paraestatal, forman parte del poder ejecutivo.

El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal.

La centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superiorinferior (de manera vertical)

En la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal).

Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública

paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

Desarrollo social. Es parte integrante de la planeación nacional del desarrollo, por lo que es una materia coordinada entre los distintos niveles de gobierno, en sus respectivas competencias, para la consecución de los objetivos previstos en los artículos 25 y 26 de la constitución federal.

Como lo establecen los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos contenidos en la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan.

En lo que se refiere a la materia de desarrollo social, si bien ésta no se encuentra definida de manera directa en la Constitución como sí lo están algunas otras vertientes de la planeación, la Ley General de Desarrollo Social en su artículo 15 claramente establece que la elaboración del programa nacional de desarrollo social estará a cargo del Ejecutivo Federal en los términos y condiciones de la Ley de Planeación, lo que hace evidente la íntima relación de ambas materias y el marco normativo al cual se debe ajustar aquélla.

De este modo, mediante la llamada "Política Nacional de Desarrollo Social" se llevan a cabo las acciones relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo en lo concerniente a su preparación, formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control en la materia de desarrollo social. Por tanto, si bien la fracción XXIX-D del artículo 73 constitucional no especifica la naturaleza de la facultad como coordinada o de algún otro tipo se puede concluir que la materia de desarrollo social, en el contexto de la planeación, es una materia coordinada mediante los mecanismos establecidos en la propia Ley General de Desarrollo Social entre los distintos niveles de gobierno, en sus respectivas competencias, para la consecución de estos objetivos.

Reglas generales administrativas expedidas por los secretarios de estado en uso de una facultad autorizada por el congreso de la unión. Diferencias con los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el presidente de la república.

De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

# **PODER JUDICIAL**

# LECTURA: BONIFAZ - CONTRAPESOS DEL PODER JUDICIAL

### Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales

Durante los años de preeminencia del Ejecutivo no fue necesaria la intervención del Judicial para dirimir controversias. Todo se resolvía con línea desde la Presidencia.

1995 → reforma al art. 105 para resolver conflictos entre poderes por la vía judicial

 Legitimó a las minorías legislativas y al procurador general para impugnar las normas emitidas por el Congreso de la Unión o los congresos locales y facultó a la SCJN para expulsar la norma impugnada del ordenamiento en el caso que así lo decidieran 8/11 ministros.

Surgieron nuevos conflictos entre el Congreso y el Presidente.

- Aumentaron el número de demandas en contra del Ejecutivo
- Sin embargo, no muchas se resolvieron declarando la invalidez de la norma o acto.
- De hecho, durante el sexenio de Calderón, sólo una de las controversias constitucionales concluyó con un pronunciamiento de fondo en el que se declaró la invalidez de la norma del reglamento interior de la SCT.

# CLASE: JUDICIAL

### Suprema Corte

# Composición

- 11 ministros
  - o Pleno
  - o Sala

### Presidente de la SCJN:

- El Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la SCJN, cada 4 años
  - 1er día hábil de enero
- Reelección no inmediata
- Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (art. 100)

Funcionamiento: Quórum: 7 ministros en pleno(Art. 4 LOPJF), 4 ministros en Sala

### Duración de encargo:

- Quince años
- Remoción: sólo en los términos del título cuarto de Las Resonsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado de Estado de la CPEUM (art. 110)
- Terminación del periodo: del mismo en los términos del Título Cuarto de esa Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

La SCJN elaborará su propio presupuesto y se lo manda a Hacienda

La administración de la SCJN corresponderá a su Presidente.

### Votación (Art. 7 LOPFJ):

- Por unanimidad o mayoría de votos
- Abstención de votos: cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto
- Empate: se resolverá en la siguiente sesión, si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se deshechará el poryecto y el presidente de la SCJN designara a otro ministro para que formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Atribuciones (art. 10 LOPJF) (ART. 103-107 CPEUM)

### En Pleno:

- Controversias constitucionales y Al

- Recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito
- Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidad en la Ley de Amparo

### Sesiones (art. 3 LOPJF)

2 periodos de sesiones ordinarias cada año

- 1 dia hábil de enero último día hábil de la primera quincena de julio
- 1 día hábil de agosto último día hábil de la primera quincena de diciembre

Primera Sala: civil y penal

Segunda Sala: administrativo y laboral

## Consejo de la Judicatura Federal

Art. 100 CPEUM: 7 miembros.

- Presidente SCJN
- 3 designados por Pleno SCJN (mayoría de al menos 8 votos)
- 2 designados por el Senado
- 1 designado por el Presidente de la República

Funcionará en Pleno o en comisiones.

Presidente: el mismo que el presidente de la SCJN

**Duración:** 5 años, elección escalonada y no reelección.

**Art. 74 LOPJF:** Quórum → 5 consejeros

Art. 81 LOPJF: Atribuciones

- Designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces
- Presupuesto para el PJF, a excepción del de la SCJN
- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del PJF
- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República
- Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción
- Entre otras

#### Art. 76 LOPJF:

- Voto de la mayoría de los consejeros presentes
- Voto por mayoría calificada de 5 votos en algunos casos.

**Decisiones:** definitivas e inatacables, a excepción de la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, que podrán ser revisadas por la SCJN.

# Tribunales de Circuito

	Unitarios	Colegiados
Composición (Art. 28 y 33 LOPJF(	- 1 magistrado - El número de secretarios,a ctuarios y empleados que determine el presupuesto	<ul> <li>3 magistrados</li> <li>1 secretario de acuerdos</li> <li>El número de secretarios y actuarios que determine el presupuesto</li> </ul>
Artibuciones (entre otras) (Art. 29 y 37 LOPJF)	Conocerán de:  - Juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito  - La apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los jzugados de distrito.	Conocerán de  - Juicios de amparo directo contra sentencias definitivas  - Conflictos de competencia entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito en juicios de amparo
Presidente  Votaciones	distrito.	Nombrado por cada tribunal. 1 año. Reelección no inmediato Unanimidad y mayoría de
Votaciones		votos.
Nombramiento de magistrado (art. 97 cpeum)		
Art. 106 popjf		

### Plenos de Circuito

Composición (art. 41 BIS lopjf): Los magistrados adscritos a los Tribunales colegiados de circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes.

Votación (art. 41 bis 2 lopjf): mayoría de votos. Empate: el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.

Atribuciones (entre otras, art. 41 Ter lopjf):

- Resolver contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre tribunales colegiados del circuito determinando cuál de ellas debe prevalecer
- Denunciar ante scjn contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenida en ese pleno de circuito
- Resolver solicitudes de sustición de jurisprudencia.

El numero de magistrados por Pleno de Circuito depende del número de Tribunales colegiados de circuito, ya que están compuestos por los magistrados de esos tribunales (o sus presidentes).

### Juzgado de Distrito

Composición (art. 42 lpojf): 1 juez, el numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Duración de encargo (art. 103 lopjf): 6 años

Atribuciones (art. 50-55 lopjf):

Conocerán según su materia específica:

- Federal penal
- Adolescentes
- Amparo penal
- Admin
- Civil pfederal
- Mercantil federal
- Amparo civil
- Trabajo

Denunciar contradiciones de tesis ante el pleno y las sales de la scjn y plenos de circuito

Requisitos: mexicano, por nacimiento, mayor a 30, lic en derecho, minimo 5 años de ejercicio profesional, pleno ejercicio de sus derechos.

### **Tribunal Electoral**

Máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del PJF

Funcionamiento: 1 sala superior (7 magistrados electorales), salas regionales

Presidente: elegido por Sala Superior, duración 4 años

### Atribuciones:

- Resolver sobre:
  - o Impugnaciones en las elecciones de diputados federales y senadores
  - Impugnaciones sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resuletas por la Sala Superior
  - Determinación e imposicion de sanciones por parte del INE a partidos o agrupaciones poíticas o personas físicas o morales.

Requisitos: mismas que para ser ministro.

Duración de encargo: 9 años, escalonada

Elección: voto de 2/3 miembros presentes del Senado a propuesta de la SCJN.

# <u>Jurisprudencia</u>

Son criterios emanados de organos jurisdiccionales, que obligan a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

# Reiteración

5 sentencias en el mismo sentido ininterrumpidamente.

Por la SCJN, Pleno o salas o por los TCC

222-224 ley de amparo

# Mayoría

Pleno: min 8 votos.

Sala: 4 votos.TCC: unanime

Contradicción

Art. 225-227 ley de amparo

Dilucidar los criterios discrepantes sotenidos entre las salas de la SCJN, entre los Plenos de Circuito o entre los TCC, en los asuntos de su competencia.

Denuncia

Resuelve

**Efectos** 

Votación: por mayoría.

Pueden decir que no hay contradicción si:

- Los puntos no se contradicen realmente
- Si ya se está resolviendo porque ya fue denunciada.

### Sustitución

Art. 230 LA

La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la SCJN, así como los PC, podrá ser sustituida previa petición de alguno de sus magistrados o ministros, con motivo de un caso concreto una vez resuelto.

Denuncia

Resuelve

**Efectos** 

Votación

# Obligatoriedad de la jurisprudencia

Artículo 217 LA. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

# Artículo 94: Poder Judicial

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de **once Minis**tros y funcionará en **Pleno o en Sala**s.

En los términos que la ley disponga las **sesiones** del Pleno y de las Salas serán **públicas**, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá **Plenos de Circuito**, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando

alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo **quince años**, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

# Artículo 95: Requisitos para ser ministro

**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

# Artículo 96: Nombramiento de ministros

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

# Artículo 97: Protesta

**Artículo 97.** Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán **seis años** en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

### Artículo 98: Falta de ministros

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

### Artículo 99: Tribunal Electoral

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del

Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
- X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

#### Artículo 100: Consejo de la Judicatura Federal

**Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales

podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

#### Artículo 101: Exclusividad

**Artículo 101.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, **no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación**, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

### **TESIS**

Controversias dentro del poder judicial de la federación. Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolver en definitiva lo relativo a la facultad prevista en el artículo 11, fracción ix, de la ley orgánica de aquél.

Del precepto y fracción citados deriva que corresponde al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -debido a su función de garantizar en todo momento la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros-, conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas del propio Alto Tribunal y las suscitadas dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el punto segundo, fracción XI, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que éste conservará para su resolución los asuntos a los que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, estos últimos cuando deba abordarse el fondo de lo planteado, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este contexto, se concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver en definitiva lo relativo a la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la citada ley. Lo anterior adquiere mayor importancia si, además, se desechara la solicitud con base en consideraciones que involucran el tema de fondo de la cuestión planteada, como lo es la afectación o no del Tribunal Colegiado de Circuito solicitante como órgano del Poder Judicial de la Federación, en relación con su independencia y autonomía, así como lo que debe entenderse por estos últimos conceptos.

Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales.

De la jurisprudencia y evolución interpretativa de la que ha sido objeto la **facultad de atracción**, se advierte que las **condiciones para su ejercicio**, en términos generales, son:

a) La naturaleza intrínseca del caso de manera que su resolución revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o

**estabilidad del Estado mexicano** relacionados con la administración o impartición de justicia; y,

b) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para su aplicación en casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior resulta inconcuso que la facultad de atracción respecto de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso, resulta procedente y justificada cuando la materia de la revisión provenga de juicios de amparo cuyos temas de legalidad se encuentran referidos a procedimientos, obligaciones y derechos vinculados a reformas o adiciones constitucionales de preceptos que contienen derechos fundamentales o tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ya que en tales casos, dada la complejidad y relevancia en la definición, aplicación y operatividad de los nuevos derechos adscritos, surge la necesidad de que el Alto Tribunal se pronuncie sobre su contenido esencial y alcance para que la ejecutoria respectiva sirva de criterio jurídico trascendente y referencial para su aplicación a casos futuros que previsiblemente surgirán con mayor frecuencia por encontrarse involucrados diversos temas de notable interés.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Directrices para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el poder judicial de la federación tratándose de restricciones constitucionales.

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unímoda y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (\*).

# Penas. Su ejecución es competencia exclusiva del poder judicial, a partir del 19 de junio de 2011.

Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

# Competencia en amparo entre tribunales unitarios o jueces de distrito. Como dirimir el conflicto por los tribunales colegiados de circuito.

Conforme al artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en los juicios de amparo, ya sea entre Tribunales

Unitarios de Circuito o entre jueces de Distrito, debiéndose añadir que si los contendientes tienen distinta especialidad por materia o pertenecen a distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado en turno que tenga la misma especialidad por materia del que previno, si son de la misma jurisdicción, o el Tribunal Colegiado en turno que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno, si son de distinta jurisdicción, independientemente de la materia de especialización de los órganos judiciales, conforme al sistema expresamente señalado en la nueva ley, sin que pueda interpretarse que esa decisión corresponde a la Suprema Corte, pues es clara intención del legislador desahogarla de un gran número de conflictos de carácter secundario para que se dedique a su misión fundamental de ser guardián supremo del orden constitucional, independientemente de que el artículo 52, cuarto párrafo de la Ley de Amparo que otorga competencia a la Suprema Corte para resolver algunos conflictos competenciales quedó derogado por la disposición antes mencionada en los términos del artículo tercero transitorio de la ley orgánica citada.

Consejo de la judicatura federal. No guarda una relación de jerarquía ni de dependencia con los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación.

Conforme a los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases previstas en dicho ordenamiento fundamental, establezcan las leyes, y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. En consecuencia, si se trata de un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues sus atribuciones no están encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos, sino que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial, es indudable que no existe una relación jerárquica entre el indicado Consejo y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y menos aún de dependencia o sumisión de éstos en relación con aquél en el desarrollo de sus funciones.

## 5. <u>ÓRGANOS CONSTITUCIONALES</u> <u>AUTÓNOMOS</u>

### CLASE

Complejidad de funciones del ejecutivo. Conflicto de interés entre el ejecutivo y sus órganos encargados de revisarlos o criticarlos

Se crearon porque habían muchas cosas que no podían seguir dependiendo del poder estatal. Eso porque había un conflicto de interés intrínseco.

- No podían ser organismos descentralizados → aunque tienen patrimonio propio, dependen del ejecutivo aún (secretarías)
- No podían ser desconcentrados → el ejecutivo le seguiría controlando el presupuesto. No tienen patrimonio propio.

Los crea la constitución. No dependen de ningún poder. Pero eso no les exime de rendir cuentas (fiscalización por la AEF, órgano de la cámara de diputados, que revisa la cuenta pública que hace el ejecutivo para que se les impute responsabilidad a los servidores, es anual, pero se puede abrir una partida de un presupuesto anterior para examinarla. No se puede volver a revisar todo).

Ley de Ingresos → pasa por todo el procedimiento legislativo. Primero diputados, luego senadores.

Presupuesto de egresos de la federación: lo hace el **ejecutivo**. No pasa por el procedimiento legislativo. El ejecutivo lo manda a la cámara de diputados y lo aprueban o no.

OCAS  $\rightarrow$  sujetos a lineamientos establecidos por Hacienda. Así se evalúan. Son sujetos de responsabilidad de servidores públicos. Son autónomos pero no independientes.

#### Antecedentes de los OCAS

Son de reciente creación, por ejemplo:

Banxico: 20 de agosto de 1993

• IFE: 6 de abril de 1990

INE: 2014CNDH: 2016

Se crearon con el propósito de desvincular sus funciones a las políticas gubernamentales.

Se crearon como una reacción política a la concentración del poder en el Ejecutivo Federal.

#### Qué son los OCAS

Hay dos visiones:

#### **Maximalista**

Los que cumplen con las siguientes características:

- Rango constitucional
- Participacion en la dirección política del estado
- Presencia constitutiva (que puedan decidir cómo funcionar internamente)
- Relaciones de coordinación con otros poderes y la paridad de rango

#### Minimalista

Cualquier organismo explícitamente mencionado en la Constitución, que no forma parte de uno de los 3 poderes tradicionales del Estado, sería automáticamente un organismo constitucional autónomo.

#### Algunas definiciones de los OCAS

#### Para una variante de la corriente maximalista

Los que tienen las siguientes caraterísticas:

- Personalidad jurídica y patrimonio propios
- Autonomía
- Regimen jurídico particular
- Facultades para emitir sus propios reglamentos internos
- Actuación sujeta a leyes que emita el congreso
- No hay nexos de control o supervisión con otros poderes salvo casos de juicio político, presupuestoales, trato especial, y
- En el PEF aparecen como Entidad Pública Federal

#### Para la corriente minimalista

Entes jurídico de derecho público de carácter atípico, que no dependen orgánicamente de ninguna de las 3 ramas tradicionales.

#### OCAS en México

- Banxico
  - o Art. 28 parrafos 6 y 7
  - Banco central del estado, es autonomo en el ejercicio de sus funciones y en su adminsitracion. Su objetivo es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.
- Ine
  - Autoridad en Imateria electoral.
- Cndh
  - Art. 102 apartado B

0

- Inegi
  - o Art. 26 apartado B
  - o Ley del sistema nacional de información estadística y geográfica
  - Organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para reuglar la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.
- Inee
  - o Artículo 3
- Instituto de acceso a la información pública y protección de acceso a la información pública y protección de datos personales (INAI). → artículo 6
  - Organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.
- Consejo nacional de evaluación de la política de desarrollo social
  - o Artículo 26 apartado C
  - Órgano autónomo, con personalidad jurídica y patirmonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que

disponga la ley, la cual establece las formas de coordincación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

#### COFECE

- o Art. 28
- o Organo autonomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio
- Libre competencia y concurrencia. Prevenir, investigar y combatir los monopolios, las practicas monopolicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- Instituto federal de telecomunicaciones
  - o Art. 28
  - Organo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, desarrollo eficiente de la radiodifusión y telecomunicaciones
- Fiscalía general
  - o Art. 102 constitucional
  - Organismo público autónomo, personalidad jurídica y de patrimonios propios
  - o Antes era la pgr

# LECTURA: FABIÁN RUIZ — ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Los órganos constitucionales autónomos son instituciones establecidas por la Constitución, por fuera de los poderes tradicionales (soberanos) del gobierno, aunque al mismo nivel jerárquico que aquéllos.

- Su objetivo es desempeñar funciones altamente especializadas y técnicas, establecidas en la propia Constitución.
- Son órganos contramayoritarios, que ejercen un control institucional dentro de la estructura estatal, especialmente en referencia a los órganos tradicionales del poder.
- Son: Banxico, CNDH, INE, INEGI, Cofece, IFT, INEE, CONEVAL, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Fiscalía General de la República.

En todos los casos son **designados** con la participación del Ejecutivo y de alguna de las cámaras del Legislativo. Sus miembros poseen mandatos no coincidentes con el ciclo electoral (habitualmente incluso más extensos que los cargos de origen democrático), lo cual otorga estabilidad e independencia a las políticas públicas bajo su dirección y control.

Sus **miembros**, que no pueden ser removidos por las demás autoridades de forma arbitraria e inconsulta, son independientes de los partidos políticos (al menos formalmente) y grupos fácticos, lo que les otorga una autonomía decisoria digna de ser destacada.

Dicha autonomía se expresa en la capacidad de emitir regulaciones propias hacia la sociedad y los sectores específicos, vinculados con su actuación, y, a su propio interior, la posibilidad de autoorganizarse de la forma más adecuada para cumplir sus fines específicos.

- No están subordinados y no dependen de los órganos tradicionales, lo que implica una situación de independencia relativa. Aunque colaboran con ellos, a algunos les rinden cuentas, y de otros están sujetos a su control. No son soberanos.
- Tienen autonomía orgánica y funcional, autonomía técnica (atribuciones), autonomía normativa (autoregularse), autonomía financiera y administrativa.
   Autonomía constitucional, autonomía personal.
  - Si no tienen todo esto, aunque tengan jerarquía constitucional, serán órganos de relevancia constitucional.

**Carbonell** distingue cuatro características básicas en los órganos constitucionales autónomos de México. Ellas son:

- 1) dichos órganos están creados por la Constitución;
- 2) poseen atribuciones propias, especificadas en el propio texto constitucional;
- 3) llevan a cabo funciones esenciales del Estado moderno, y
- 4) no están adscritos ni subordinados a otro poder del Estado, pero sus actos y resoluciones pueden ser revisados por las instancias judiciales.

A esta noción primaria de autonomía se suma una segunda cuestión: los órganos constitucionales autónomos también lo son respecto de los partidos políticos. En este sentido: "Son generalmente órganos técnicos de control que no se guían por intereses partidistas o coyunturales, y para su funcionamiento ideal no sólo deben ser independientes de los poderes tradicionales, sino de los partidos o de otros grupos o factores reales de poder".

#### María Salvador Martínez:

- 1) en la elección de sus miembros interviene no sólo el gobierno, sino también el Parlamento, y otras instancias públicas, privadas e incluso, los ciudadanos;
- 2) sus miembros no pueden ser cesados de forma discrecional por parte del gobierno;
- 3) no reciben órdenes ni instrucciones por parte de los gobernantes, y
- 4) no están sometidos a los mecanismos de control habituales de la administración. Los criterios propuestos por la autora resultan apropiados porque destacan

#### En México:

- 1. En el caso mexicano, se encuentran establecidos en la Constitución, donde se especifican además sus atribuciones.
- 2. Se encuentran ubicados al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control.
- 3. Sus titulares son designados con la participación del Ejecutivo y de algunas de las cámaras del Legislativo. Sin embargo, no están subordinados a éstos en cuanto a su funcionamiento, no están integrados en sus órbitas, y sus miembros no pueden ser removidos de forma arbitraria.

4. Aunque están sujetos a algunos mecanismos de control establecidos ad hoc, todos ellos son responsables en los términos del título IV de la Constitución, y sus decisiones pueden ser revisadas por distintas instancias jurisdiccionales.

Entre las causas que motivan su creación se encuentran la pérdida de legitimidad social de las autoridades tradicionales, enmarcada por la complejidad creciente de la administración pública y de las tareas a su cargo, lo que requiere de funcionarios altamente capacitados y sin afiliación partidista o funcional, dado el desprestigio mencionado. Además, durante la década de 1990, se agrega la necesidad de generar espacios de participación y gestión fuera de la órbita del régimen otrora hegemónico, a fin de acompañar la transición democrática. En la actualidad, la necesidad de gestionar algunas de las reformas estructurales impulsadas.

Los órganos constitucionales autónomos **desempeñan tareas** asociadas tradicionalmente con la órbita de actuación del Poder Ejecutivo, pero lo hacen de una forma no partidista, técnica y fuera de la administración tradicional. Son órganos situados al mismo nivel que los poderes tradicionales del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control. Su presencia supone una evolución de la teoría tradicional de la separación de poderes, ampliándola; abren espacios de negociación y diversidad en el proceso de toma de decisiones.

# $\begin{tabular}{l} Cuadro\ 1\\ OBJETIVO\ DE\ LOS\ ÓRGANOS\ CONSTITUCIONALES\\ AUTÓNOMOS\ EN\ MÉXICO,\ EN\ 2014\\ \end{tabular}$

Órgano	Misión
Banxico	Procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda
INE	Fortalecer el régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
CNDH	Proteger los derechos humanos.
INEGI	Coordinar y armonizar la generación y administración de información geográfica de interés nacional.
INEE	Evaluar la calidad del sistema educativo nacional.
Cofece	Proteger el proceso de competencia y el funcionamiento eficiente de los mercados.
IFT	Regular el espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.
Coneval	Medir la pobreza y evaluar los programas y la política de desarrollo social.
INAI	Garantizar el derecho de los ciudadanos a la información pública gubernamental y a la privacidad de sus datos personales.
Fiscalía General	Procurar justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

#### CUADRO 2

### MECANISMOS DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Órgano	Mecanismo de designación
INEE	El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, que designará al integrante que deba cubrir la vacante por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente.
INAI	La Cámara de Senadores, previa realización de una am- plia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante. El nombramiento podrá ser ob- jetado por el presidente en un plazo de diez días hábiles.
INEGI	El presidente designará a sus miembros con la aproba- ción de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
Coneval	Serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el presidente en un plazo de diez días hábiles.
Cofece	Serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta del Ejecutivo, de forma escalonada.
IFT	Serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta del Ejecutivo, de forma escalonada.
INE	En la designación participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.
Fiscalía General	El Senado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al

Órgano	Mecanismo de designación
	Senado una terna y designará provisionalmente al fiscal general, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el fiscal general designado podrá formar parte de la terna.
CNDH	El Consejo Consultivo está integrado por diez consejeros que son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El presidente de la comisión, que lo es también del Consejo, es elegido en los mismos términos descritos.

\_\_\_\_\_

#### CUADRO 3

### COMPOSICIÓN, DURACIÓN Y REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Órgano	Miembros	Duración	Reelección
INEE	5	7 (renovables de forma escalonada)	Si (una)
INAI	7	Presidente 3 Consejeros 7	(sólo el presidente puede ser reelegido, una vez)
INEGI	5	_	_
Coneval	7	Presidente 5 Consejeros (renovables de forma escalonada, cada 4 años serán ratificados o sustituidos los 2 conseje- ros de mayor antigüedad)	Si (una vez los conseje- ros y una vez el presi- dente)
Cofece	7	Presidente 4 Consejeros 9	No (sólo el presidente puede ser reelegido, una vez)
IFT	7	Presidente 4 Consejeros 9	No (sólo el presidente puede ser reelegido, una vez)
INE	11	Presidente 9 Consejeros 9	No podrán ser reelectos
Ministerio Público	un (fiscal general)	— 9 —	
CNDH	11	Presidente 5 Consejeros (renovables de forma escalonada, cada año serán ratificados o sustituidos los 2 conseje- ros de mayor antigüedad)	Sí (una)

# CUADRO 4 REQUISITOS DE IDONEIDAD PARA LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Órgano	Requisitos de elegibilidad
INEE	Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competen- cia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley.
INAI	Los integrantes deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución.
INEGI	[La ley establecerá] los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno.
Coneval	Deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos aca démico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social.

Órgano	Requisitos de elegibilidad
Cofece	Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:  I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;  II. Ser mayor de treinta y cinco años;  III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por
	delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; IV. Poseer título profesional; V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda; VI. Acreditar, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
	VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano.
IFT	Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:  I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
	<ul> <li>II. Ser mayor de treinta y cinco años;</li> <li>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</li> <li>IV. Poseer título profesional;</li> <li>V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;</li> <li>VI. Acreditar, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</li> <li>VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Goberna-</li> </ul>
	dor de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento

#### Fiscalía General

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

# CUADRO 5 MECANISMO DE REMOCIÓN PARA LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Órgano	Remoción
INEE	Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de la Constitución.
INAI	Sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.
INEGI	Estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución.
Coneval	(El presidente) sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de a Constitución.
Cofece	Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presen- tes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley.

Órgano	Remoción
	Serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución y de juicio político.
IFT	Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presen- tes del Senado de la República, por falta grave en el ejerci- cio de sus funciones, en los términos que disponga la ley. serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución y de juicio político.
Fiscalía General	El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
CNDH	(El presidente) sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

# CUADRO 6 MECANISMO DE COORDINACIÓN Y CONTROL PREVISTOS PARA LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

Órgano	Mecanismos de coordinación y control
Cofece	Presentará anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de La Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas.  Contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Órgano	Mecanismos de coordinación y control
IFT	Presentará anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de la Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas. Contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.
INE	Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.  El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.
CNDH	El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

### **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

#### Artículo 3: INEE

Artículo 3 VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

#### Artículo 28

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán

tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la **autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones**, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán,

de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

- Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- II. **Ejercerán su presupuesto de forma autónoma**. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- III. **Emitirán su propio estatuto orgánico,** mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;
- VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;
- VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;
- IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;
- X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

- XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y
- XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por **siete Comisionado**s, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV. Poseer título profesional;
- V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;
- VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
- VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y
- VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que

hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

#### Artículo 41, apartado A: INE

IX. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del **Instituto Nacional Electoral** y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

#### Apartado A.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las

relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- f. La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;
- g. El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;
- h. El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

- i. Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- j. Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y

Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

# Artículo 102: Fiscalía General de la República y CNDH

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo **nueve años, y será designado** y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

- IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.
- VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de** los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras

partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

# **TESIS**

# Órganos constitucionales autónomos. Sus características.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, **éstos deben**:

- a) estar **establecidos** y configurados directamente en la **Constitución**
- b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación
- c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y
- d) **atender funciones coyunturales del Estado** que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

# 6. RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

# LECTURA: MERINO – RENDICIÓN DE CUENTAS EN MÉXICO

Del mismo modo, se podría decir que la rendición de cuentas es un proceso dinámico que redefine las relaciones entre el Estado y la sociedad, reconfigurando la naturaleza misma de la democracia y la participación ciudadana. Implica necesariamente la existencia de una relación jurídica explícita.

La rendición de cuentas no equivale al derecho de acceso a la información pública, ni es sinónimo de transparencia. La autentica rendición de cuentas se sirve de estos derechos, pero va más alla. Ésta es una tarea obligada y permanente, con actores claramente identificados que llevan a cabo la vigilancia, el control y la sanción sobre los contenidos sustantivos del ejercicio gubernamental, en todas sus facetas, en un entorno legal y democrático explícito y abierto, que identifica con claridad las obligaciones que cada servidor público debe cumplir. La rendición de cuentas se refiere al conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tiene como propósito fortalecer la legalidad y el sentido democrático de las responsabilidades públicas y sancionar a los actores que las asumen.

La reforma de 20 de julio de 2007 al art. 6 constitucional añadió nuevos principios encaminados a la rendición de cuentas. En primer lugar, integró el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales. Además, se incluyó la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, la cual deberá ser pública. Además, se incluyó la obligación de mantener archivos administrativos actualizados. Así se mantendría el flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales.

De igual modo, se añadió el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que debe organizarse conforme a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia. Sin embargo persiste el problema de que los esquemas presupuestarios y contables de los 3 órdenes de gobierno son incompatibles. Ello genera heterogeneidad en la aplicación de los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y seguimiento del gasto público. Es por eso que la Ley General de Contabilidad Gubernamental crea el marco institucional que permitirá desarrollar gradualmente los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental, la emisión de

información financiera y la creación del sistema de contabilidad gubernamental, que deberá estar en operación en 2012 y será aplicable a todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno.

Respecto a la fiscalización de los recursos, la reforma a los artículos 79, 116 y 122 constitucionales establece que esta función debe ser ejercida conforme a los principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Junto con la anterior, la reforma al artículo 79 establece claramente dos tipos distintos de fiscalización de los recursos y entes federales. La primera se refiere al ejercicio de los ingresos y egresos, así como al manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos. La segunda, y ésta es la novedad, a las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Para llevar a cabo todos estos procedimientos, la Constitución designa al INEGI como organismo encargado de la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere. El Consejo Nacional de Armonización Contable es la instancia responsable de la coordinación para la armonización gubernamentaly tiene como facultades emitir las normas contables y los lineamientos para la misma. Las funciones de fiscalización a nivel federal le corresponden a la ASF. Finalmente, en materia de evaluación del desempeño, la Constitución en su artículo 134 suscribe que esta función debe ser desempeñada por "instancias técnicas" que establezcan la federación, los estados y el Distrito Federal.

# Un concepto complejo

Rendir cuentas significa entregar o dar cuentas ante alguien. De ahí que rendir cuentas sea siempre una acción subsidiaria de una responsabilidad previa.

En la rendición de cuentas siempre hay:

- Dos sujetos
- Un asunto sobre el que se rinden cuentas
- Un juicio y/o una sanción emitida por el segundo sujeto

implica un sometimiento del sujeto que las rinde al juicio y los resultados de la misma, al igual que a la responsabilidad que de ella se derive.

Sólo hay responsabilidad cuando hay una norma que establezca una obligación.

# La rendición de cuentas es:

 Es subsidiaria: una acción o responsabilidad robustece a ota principal, y por ello carece de todo sentido si es un acto único y aislado de cualquier precedente. • Transitiva: en tanto que hay al menos dos sujetos que participan en el proceso de rendición de cuentas con roles distintos.

**Ackerman**: es un proceso pro activo por medio del cual los sp informan, explican y juistifican sus planes de acción, su desempeño y sus logros y que se sujetan a las sanciones y recompensas correspondientes.

- La rendición de cuentas generalmente es ex post, sin embargo advierte que esto puede llevar a la conclusión incorrecta de que se limita a actos o acciones acabados.
- También debe ser vista como preventiva, además de correctiva.

# Andres Schedler: situar el origen de la rendición de cuentas en:

- Accountability: a veces se traduce como control, a veces como fiscalización, otras como responsabilidad. Sin embargo, la más común y la más cercana es la rendición de cuentas.
- Answerability: entendida como la capacidad de asegurar que los funcionarios públicos respondan por sus acciones.
- Enforcement: hacer valer la ley.

# Guillermo O'Donnell → distinguió entre rendición de cuentas vertical y horizontal

- Horizontal: es la referida a las relaciones de control y vigilancia que establecen entre sí las agencias del estado, para limitar y a la vez garantizar el ejercicio de sus facultades
- Vertical: es la entendida como los medios que tiene en sus manos la sociedad para exigir cuentas a sus gobernantes, incluyendo el acceso y el uso de la información pública, la presión social o mediática y las sanciones electorales.

# Transparencia y acceso a la información.

Son necesarias, pero no suficientes para garantizar la debida rendición de cuentas. No es suficiente para garantizar la relación entre A y B (al que se rinde y el que rinde). Se requiere fortalecer la legalidad y el sentido democrático de la rendición de cuentas.

# Derecho a la información

Principio de publicidad de la info gubernamental

Obligaciones de todos los organismos de generar info completa y actualizada sobre sus indivicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

La obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental.

#### Las cuentas

Principios de anualidad, posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Dos tipos distintios de fiscalización de los recursos y entes federales:

- Ejercicio de los ingresos y egresos, así como al manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos.
- Las auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Congreso tiene facultad para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental.

# Los responsables

- En materia de información, la responsabilidad de generar y publicar la información sobre el ejercicio de los recursos publicos y los indicadores de desempeño corresponde a cada organo, organismo, entidad o autoridad federal, estatal o municipal. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- En materia de contabilidad gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable (integrado por autoridades federales, estatales y municipales) es la instancia responsable de la coordinación para la armonización gubernamental y tiene como facultades emitir las normas contables y los lineamientos para le generación de información financiera de todos los entes públicos del país.

# CLASE

# Responsabilidad

La responsabilidad de los servidores públicos tiene varias dimensiones. La primera es la responsabilidad política propia de los cargos de elección popular y de la alta función pública y judicial, tanto federal como estatal. Una segunda dimensión se refiere a las responsabilidades administrativas aplicables a todos los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones. La tercera se refiere a las responsabilidades de naturaleza civil o penal que pueden ser concomitantes con las responsabilidades administrativas. En particular en esta última materia una reforma reciente introdujo la responsabilidad objetiva del Estado, que permite que los particulares obtengan una indemnización derivada de la actividad administrativa irregular. Un servidor público debe hacer sólo lo que la ley estipula que debe hacer, pero, a su vez, no puede dejar de cumplir con las responsabilidades, sólo porque decide no hacerlo. El problema reside en que no se ha tomado a la responsabilidad como una pieza central de una política completa y bien definida de rendición de cuentas.

Hay responsabilidad proveniente de la función pública o del Congreso de la Unión.

- Función pública: analiza el comportamiento de los miembros del Poder Ejecutivo.
  - o El Secretario es nombrado por el Presidente
    - Por eso no tiene autonomía
  - El funcionamiento es mediante órganos internos de control. Todas las instituciones del Ejecutivo tiene uno.

Cuando la ASF analiza los órganos, analiza si el órgano interno de control ha tenido quejas o no.

Cuando un SP en el ejercicio de sus funciones comete una falta, se le puede castigar por 4 vías.

- Penal
- Política
- Administrativa
- Patrimonial del estado

Una sola conducta puede generar procedimientos independientes en cada una de estas vías.

**Responsabilidad**: obligación de reparar y satisfacer por uno mismo la pérdida casusada, el mal infringido o el daño originado.

Responsabilidad de la Función pública: obligación en que se encuentra en el servidor del Estado que ha infringido una ley por haber cometido un delito, una falta, o haber causado una pérdida o daño y debe responder por ella.

# Tipos de responsabilidad:

- Administrativa: aplicables a todos los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.
- Penal: delito
- Civil: genera un daño o un perjuicio.
- **Política**: propia de los cargos de elección popular y de la alta función pública y judicial, tanto federal como estatal
- Patrimonial del Estado: indemnización derivada de la actividad administrativa irregular

# Modificaciones constitucionales relevantes

Se creo el sistema nacional anticorrupción.

Ley Gral de responsabilidades administrativas: Cada estado creará sus leyes locales para responsabilidades.

• Ya no es una ley federal

# Legislación aplicables

CPEUM titulo cuarto

Ley gral sistema anticorrupción

Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos

Ley General de responsabilidades administrativas → (la ley general ahora distribuye competencias)

Código Penal federal (Federales, del DF, delitos federales) /Código Penal Local Legislación Civil

# Responsabilidad política

- Es la que se finca a altos servidores publicos cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses publicos fundamentales o de su buen despacho
- Es la que se la atribuye a un servidor publico de alta jerarquia como consecuencia de un juicio político
- Se hace valer ante el congreso de la unión

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

- ART. 4: Los daños y perjuiciso materiales que consitutyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.
- Art. 5: Los entes públicos federales cubrian las indemnizaciones
- Artículo 6o.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:
  - I.- El ataque a las instituciones democráticas;
  - II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
  - III.- Las violaciones a los derechos humanos;
  - IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
  - V.- La usurpación de atribuciones;
  - VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
  - VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
  - VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter

- delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.
- Artículo 8o.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

#### Responsabilidad penal

- Por delitos que el servidor público cometa estando en ejercicio de sus funciones, conforme a las reglas contenidas en el art. 109, que establece el imperativo de perseguir y sancionar la comisión de delitos cometidos por cualquier servidor público con la legislación penal.
- Art. 111 > Declaración de procedencia > Fuero: una protección temporal.
   Quien lo puede quitar es una Comisión investigadora de la cámara de diputados.

# Ley de responsabilidad de sp:

ARTÍCULO 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Organo Jurisdiccional respectivo.

# Responsabilidad civil

No se contrae a sus actos en tanto particulares, sino también a todos aquellos actos en el desempeño de su encargo o con motivo de mismo, que dolosa o culposamente causen algún daño al propio Estado o a los particulares, con la obligación reparatoria o indemnizatoria correspondiente.

Daño Perjuicio

# Responsabilidad administrativa

Se exige a todos los servidores por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se instrumentan los procedimientos idóneos para tramitar las quejas:::

# Ley general de responsabilidades administrativas:

Sujetos de la ley:

- Servidores publicos
- Personas que se ubiquen en supuestos de la ley
- Particulares vinculados a faltas administrativas graves

**Artículo 8.** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las

atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Tienen 60 días desde que toman un cargo para declarar su patrimonio e intereses.

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

De las faltas administrativos graves de los servidores públicos

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- II. Tratándose de personas morales:
- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue

creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

# **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

# Artículo 6: Organismo garante (INAI)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los **sujetos obligados deberán hacer pública la información** relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los **principios de certeza**, **legalidad**, **independencia**, **imparcialidad**, **eficacia**, **objetividad**, **profesionalismo**, **transparencia** y **máxima** publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que

interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo **siete años** y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, **no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.** 

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

- B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:
- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
- III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.
- IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público,

incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

V. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

# Artículo 73: El Congreso puede expedir leyes sobre contabilidad gubernamental Artículo 73

**XXVIII**. Para expedir leyes en materia de **contabilidad gubernamental** que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades

federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

# Artículo 79: Facultades de la ASF

Artículo 79: Facultades de la Auditoría Superior de la Federación

# Artículo 108: Servidores públicos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- Representante por elección popular
- Miembros del pjf
- Funcionarios o empleados del congreso o ejecutivo
- Servidores de los OCAS

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

#### Artículo 109: Responsabilidad de los servidores públicos

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

#### **POLÍTICA**

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

• EL ÚNICO ÓRGANO QUE PUEDE HACER UN JUICIO POLÍTICO ES EL CONGRESO DE LA UNIÓN. SÓLO PARA ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

#### **PENAL**

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de **enriquecimiento ilícito** a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

#### **ADMINISTRATIVA**

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así

como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos

vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

#### **SANCIONES ADMIN:**

- AMONESTACIÓN PRIVADA O PUBLICA
- SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR UN PERIODO NO MENOR DE 3 DIAS NI MAYOR A UN AÑO
- DESTITUCIÓN DEL PUESTO.

- SANCIÓN ECONÓMICA
- INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

#### PATRIMONIAL DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

# Artículo 110: Juicio político

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión

de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

# Diputados acusa:

- Mayoría absoluta
- Procedimiento
- Audiencia al SP.

#### Senadores sentencia

- Aplica sanción
- Resolución 2/3 miembros presentes
- Diligencias y audiencias

# Artículo 111: Declaración de procedencia (desafuero)

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Fuero: protección para no poder ser puesto a disposición del MP sin analizar el caso antes.

• El riesgo de quitar el fuero de la Constitución es que la oposición podría ser perseguida, aunque no tengan culpa, pero nada más para que no puedan desempeñar su función eficientemente.

#### Artículo 112: Inmunidad

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

# Artículo 113: Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- III. **Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema**, en los términos que determine la Ley:
- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

# Artículo 114: Procedimiento de juicio político

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. 

juicio político

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111. 

si tienes fuero, te desafueran, y te pasan al MP

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. → responsabilidad administrativa.

Artículo 116: Estados Artículo 116: Estados

# Artículo 122: Ciudad de México

Artículo 122: Ciudad de México

#### Artículo 134

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción

# **TESIS**

Servidores públicos referidos en el artículo 110 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Pueden ser sancionados a través de los distintos procedimientos de responsabilidad establecidos en el título iv de la ley suprema.

Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.

# Responsabilidades de servidores publicos. Sus modalidades de acuerdo con el titulo cuarto constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y

sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

#### Controversias constitucionales. Fuero, concepto de.

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.

# <u>Controversias constitucionales. Desafuero, procedimiento de. Sus notas distintivas.</u>

La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atingentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Declaración de procedencia (desafuero). Objeto y efectos de la resolución de la cámara de diputados en el procedimiento seguido en contra de los servidores públicos señalados en el primer párrafo del artículo 111 de la constitución federal.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Juicio político. La constitución política de los estados unidos mexicanos sólo excluye de su procedencia al presidente de la república, lo que no pueden hacer las constituciones locales respecto de los gobernadores de los estados.

El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas

que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

Juicio político. Los gobernadores de los estados son sujetos de responsabilidad oficial, en términos de los artículos 109, párrafo primero y fracción i, y 110, párrafo segundo, de la constitución federal.

El artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa Norma Fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales. En este caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá sólo un carácter declarativo y se comunicará a la Legislatura Estatal que corresponda, para que proceda en consecuencia. Por su parte, el artículo 109, primer párrafo, de la Carta Magna dispone que corresponde a los Congresos Locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político, según lo establecido en la fracción I del propio numeral, respecto de los sujetos enumerados en el artículo 110, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La interpretación conjunta de los aludidos preceptos conduce a determinar que los gobernadores de los Estados pueden ser sujetos de juicio político por los motivos indicados, debiendo las Legislaturas Estatales emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para el caso de comisión de conductas de esa índole por los mencionados funcionarios.

Responsabilidades de los servidores públicos. Modalidades y finalidad del sistema relativo constitucionalmente previsto.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.